

EX LEGIBUS



La revista *Ex Legibus* es una publicación de carácter científico sobre temas vinculados al derecho judicial y disciplinas conexas, con el objetivo de propiciar el análisis y el debate, así como la reflexión sobre la actualidad de la materia. Sus contenidos están dirigidos a magistrados, jueces, investigadores, docentes, abogados postulantes y estudiantes de ciencias jurídicas en todos sus niveles.

La revista agradece el apoyo brindado por el Lic. Iván Martínez Aguirre y el Br. César Emmanuel García Almeyda en la transcripción de las conferencias que forman parte de los trabajos que integran este número.

EX LEGIBUS. Año. 6 Núm. 7, octubre 2017, es una publicación semestral editada por el Poder Judicial del Estado de México, calle Nicolás Bravo Norte 201, Col. Centro, C.P. 50000, Toluca, México. Tel. (722) 167-9200 ext. 16822, 16804, 16821. <https://www.pjedomex.gob.mx>, legibus@pjedomex.gob.mx, Editor responsable: Leonel Pereznieto Castro. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo del Título No. 04-2017-112310580800-102. ISSN: en trámite, ambos ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Responsable de la última actualización de este Número, Leonel Pereznieto Castro, Centro de Investigaciones Judiciales de la Escuela Judicial del Estado de México, calle Leona Vicario Norte No. 301 Col, Sta. Clara, C.P. 50060, Toluca de Lerdo, México, fecha de última modificación: cuatro de julio de dos mil veintidós.

Portada: Mural "Bicentenario de la Independencia de México". Autor: Mtro. Alfredo Nieto Martínez. Fotografía: Dirección de Comunicación, Extensión y Vinculación de la Escuela Judicial del Estado de México.

Las opiniones contenidas en los trabajos publicados en esta revista son de exclusiva responsabilidad de sus autores y no se corresponden necesariamente con las opiniones o políticas del Centro de Investigaciones Judiciales de la Escuela Judicial del Estado de México o las de los miembros de su Consejo Editorial.

Se autoriza la reproducción parcial o total del contenido de esta revista con fines académicos y científicos, siempre y cuando se cite la fuente.

CONSEJO DE LA JUDICATURA

Mgdo. Dr. Sergio Javier Medina Peñaloza

Presidente

Mgdo. Lic. Palemón Jaime Salazar Hernández

Mgdo. Lic. Juan Manuel Trujillo Cisneros

M. en D. Joel Alfonso Sierra Palacios

Juez Lic. Juan Manuel Télles Martínez

M. en D. Marco Antonio Morales Gómez

Lic. Otoniel Campirán Pérez

Consejeros

ESCUELA JUDICIAL

Dr. Víctor Manuel Rojas Amandi

Director General

CONSEJO EDITORIAL

Dr. Leonel Pereznieto Castro

Director del Centro de Investigaciones Judiciales,

Editor responsable

Dr. Arturo Argente Villarreal
Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey

M. en D. Faustino Carrillo Ahumada
**Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento
Poder Judicial del Estado de México**

Dr. Mario Cruz Martínez
Universidad Iberoamericana

Dr. Miguel Eslava Camacho
Escuela Normal Superior del Estado de México

Dr. Virgilio Ruiz Rodríguez
Universidad Iberoamericana

Dr. José María Serna de la Garza
Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM

Dra. Yaritza Pérez Pacheco
Secretaría Ejecutiva del Consejo



EX LEGIBUS

Nueva Época, N° 7, octubre 2017

ÍNDICE

Editorial.	IX
Acerca de los autores.	XIII
Abreviaturas.	XVII

DOCTRINA

El principio de inmediatez procesal en materia penal.	21
Joaquín Mendoza Esquivel	
La importancia de los tratados internacionales en la práctica judicial contemporánea.	41
Víctor Manuel Rojas Amandi	
Justicia restaurativa en el contexto de ejecución de los acuerdos reparatorios.	61
Ricardo Alfredo Sodi Cuellar	
El estigma social: barrera para la consecución de los objetivos del programa de libertad anticipada.	77
Norma Angélica Burgos Palacios	
Laura G. Zaragoza Contreras	

COMENTARIOS JURISPRUDENCIALES

Derecho humano de acceso a la información pública.	111
Heriberto Benito López Aguilar	

Comentario a la contradicción de Tesis 2/2012	115
Arturo Baca Rivera	

HISTORIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Palacio de Justicia desde la óptica de Aurelio J. Venegas	121
Atanasio Serrano López	

COMENTARIOS

Justicia constitucional, justicia convencional y derechos humanos. .	129
Pedro Salazar Ugarte	

Métodos alternos de solución de conflictos en el nuevo sistema acusatorio adversarial y oral en materia penal.	141
Martha Camargo Sánchez	

Neurociencia de la violencia y de la cotidianidad	149
Eduardo Calixto González	

Jurisprudencia y su exigibilidad frente a la ley de amparo de 2013	163
José Merced Pérez Rodríguez †	

Mediación y conciliación en las controversias del derecho familiar	171
José Luis Martín López Santana	

Medios alternos de solución de conflictos.	175
Juan Carlos Vilchis Millán	

RESEÑAS

Martínez Bullé Goyri, Víctor M. (coord.), <i>Consentimiento informado. Fundamentos y problemas de su aplicación práctica</i> , Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Programa Universitario de Bioética, 2017, 300 pp.	179
Yaritza Pérez Pacheco	

DOCUMENTOS

Tratados de extradición celebrados por México 185

EVENTOS

Programación Académica y Cultural de la Escuela Judicial del
Estado de México 191



EDITORIAL

A raíz de los cambios en el Sistema de Impartición de Justicia a nivel nacional, sobre todo en el área del derecho penal, surgen nuevas interrogantes que amplían el campo de estudio de las ciencias jurídicas; por lo cual resulta necesaria la integración de distintas ciencias y ramas del conocimiento para dar solución a dichas interrogantes.

El Centro de Investigaciones Judiciales de la Escuela Judicial del Estado de México, en el número 7 de la revista *Ex Legibus*, presenta una edición dedicada al derecho penal y temas conexos, a partir de estudios de doctrina en diversas áreas que entroncan esta rama del derecho, comentarios a tesis jurisprudenciales, estudios sobre la historia del Poder Judicial del Estado de México, comentarios, reseñas y documentos de índole penal.

La primera sección, *Doctrina*, cuenta con cuatro contribuciones. Dando inicio con el estudio “El principio de inmediatez procesal en materia penal”, del Dr. Joaquín Mendoza Esquivel, en el cual se hace referencia a un tema de vital importancia en el sistema de justicia penal: la inmediatez procesal. El autor destaca el valor de dicho principio en los procesos de índole penal, principalmente para prevenir y en su caso sancionar la tortura en los sujetos que son parte de él; para ello hace referencia a distintas tesis jurisprudenciales y a un marco normativo en dicha materia. Hace referencia también al concepto de “obligación humana”, poniéndola a cargo del poder público y otorgándole la función de dar densidad y sentido a los derechos humanos. Por último, enuncia algunos instrumentos internacionales en el ámbito de la investigación de los hechos de tortura, en la óptica de la violación de derechos humanos que han sido ratificados por México.

En la contribución “La importancia de los tratados internacionales en la práctica judicial contemporánea”, el Dr. Víctor Manuel Rojas Amandi repasa los sucesos que, a finales del siglo pasado e inicios de este, dieron lugar a un cambio a la forma de estudio y aplicación de los tratados internacionales en el sistema jurídico mexicano. Hace un análisis de la validez de los tratados internacionales, tanto dentro del sistema nacional como ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos; aunado a ello, hace referencia a la jerarquía que tienen los tratados internacionales en cuanto a su relación con las leyes nacionales y la propia Carta Magna. Cabe destacar la interesante explicación de cómo los tratados internacionales llegaron a tener un auge en materia de derechos humanos y cómo, a partir de ello, surge el fenómeno denominado en Europa “déficit cero”, así como de las implicaciones que conlleva el impacto que puede causar en el Sistema Jurídico Nacional y de la forma como se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Culminando con la forma en que habrán de interpretarse los tratados internacionales para su aplicación en la solución de controversias de índole jurisdiccional.

El estudio “Justicia restaurativa en el contexto de ejecución de los acuerdos reparatorios”, presentado por el magistrado Ricardo Alfredo Sodi Cuellar, se centra en el análisis del alcance y contenido de los acuerdos reparatorios en el sistema jurídico mexicano, cuándo procede su aplicación, cuáles son sus ventajas y deficiencias, su aceptación social y los objetivos que busca.

Por último, en el estudio “El estigma social: barrera para la consecución de los objetivos del programa de libertad anticipada”, la licenciada en Derecho, Norma Angélica Burgos Palacios y la doctora en Ciencias Sociales y Políticas, Laura G. Zaragoza Contreras, a través de un estudio de campo, analizan la vida que tienen las personas que son beneficiadas con el programa de “libertad anticipada”, desde la perspectiva de tres individuos que fueron parte del él. En una temática sociológica, el estudio en comento demuestra cómo se reincorpora un externado a la vida familiar y

al ambiente social, las posibles barreras que sufren al relacionarse y el estigma que conllevan dichas relaciones. Resulta interesante escuchar de viva voz la narración de los sucesos después de una libertad anticipada, los problemas a los que se enfrenta el sistema jurídico, todo ello acompañado de un análisis sociológico.

En la sección de *Comentarios jurisprudenciales*, el Dr. Heriberto Benito López Aguilar, en su ensayo “Derecho humano de acceso a la información pública”, resalta el acceso a la información como un medio de control ciudadano respecto del funcionamiento institucional del gobierno; alude también a la forma en que el acceso a la información pública es un modo de actuación en la vida del Estado y, por tanto, de la democracia; resaltando, también, la finalidad del mismo derecho. Además, refiere a la forma en que debe conducirse un funcionario público en el ámbito de sus funciones. Por último, cierra el análisis de la tesis jurisprudencial con un marco normativo referente a las sanciones de las conductas que lleguen a vulnerar el derecho humano de acceso a la información pública, reflexionando sobre el alcance que tiene la inapropiada conducta de un servidor público, más allá de las sanciones, es decir, en el ámbito de la imagen y la credibilidad del gobierno. También se comenta la contradicción de tesis 2/2012, por el Dr. Arturo Baca Rivera, en donde se destaca cómo “La función hermenéutica del juzgador vuelve los ojos a las virtudes de virtudes, a las virtudes cardinales; la justicia, prudencia, templanza y fortaleza, en la medida que tiene siempre presente el bienestar social”.

El Mtro. Atanasio Serrano López, en la sección *Historia del Poder Judicial del Estado de México*, escribe sobre el “Palacio de Justicia desde la óptica de Aurelio J. Venegas”.

La sección *Comentarios* se encuentra muy nutrida, con seis aportaciones todas de mucho interés para el derecho judicial. La componen la conferencia “Justicia constitucional, justicia convencional y derechos humanos”, por Pedro Salazar Ugarte; la nota sobre “Métodos alternos de solución de conflictos en el

nuevo sistema acusatorio adversarial y oral en materia penal”, por Martha Camargo Sánchez; la conferencia “Neurociencia de la violencia y de la cotidianidad”, por Eduardo Calixto González; la conferencia “Jurisprudencia y su exigibilidad frente a la nueva Ley de Amparo”, por José Merced Pérez Rodríguez; la nota “Mediación y conciliación en las controversias del derecho familiar”, por José Luis Martín López Santana; y la nota “Introducción a los medios alternos de solución de conflictos”, por Juan Carlos Vilchis Millán.

La obra “Consentimiento informado. Fundamentos y problemas de su aplicación práctica” coordinada por Víctor M. Martínez Bullé Goyri, publicado por UNAM-IIIJ-Programa Universitario de Bioética, se incluye en la sección *Reseñas* con una nota de la Dra. Yaritza Pérez Pacheco. Por último, en la sección *Documentos* se listan los tratados de extradición celebrados por México con otros países.

Con este número de la Revista *Ex Legibus* el Centro de Investigaciones Judiciales de la Escuela Judicial del Estado de México ratifica el compromiso con la difusión del conocimiento del derecho judicial, reiterando la intención de formar un espacio propicio para el análisis y el debate.

Agradecemos profundamente a todos los que participaron en la elaboración del presente número.

ACERCA DE LOS AUTORES

- 1. Arturo Baca Rivera.** Licenciado, especialista, maestro y doctor en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Fue subprocurador regional de Toluca y Tlalne-pantla de la Procuraduría General del Estado de México (ahora Fiscalía General de Justicia). Magistrado en retiro del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México. Actualmente es investigador de tiempo completo en la Escuela Judicial del Estado de México.
- 2. Norma Angélica Burgos Palacios.** Licenciada en Derecho por la Universidad Autónoma del Estado de México. Estudios de maestría en Derecho Constitucional y Amparo por la Universidad del Valle de Toluca (UVT).
- 3. Eduardo Calixto González.** Médico cirujano por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Especialista en Neurofisiología. Acreedor del premio *Mentes Quo/Discovery* y de la distinción por el mejor director de tesis de la Facultad de Psicología de la UNAM. Miembro activo de la *Society for Neuroscience* y de la Sociedad Mexicana de Ciencias Fisiológicas. Actualmente es catedrático de la UNAM e investigador encargado del Departamento de Neurobiología del Instituto Nacional de Psiquiatría.
- 4. Martha Camargo Sánchez.** Licenciada y maestra en Derecho por la Universidad Autónoma del Estado de México (UAEM). Doctora en Derecho Judicial por la Escuela Judicial del Estado de México. Magistrada en retiro del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

- 5. Heriberto Benito López Aguilar.** Licenciado, maestro y doctor en Derecho por la Universidad Autónoma del Estado de México (UAEM). Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de México de 2012 a 2017. En la Convocatoria del año 2013, el CONACyT lo distinguió como candidato a investigador nacional. Actualmente es investigador de tiempo completo en la Escuela Judicial del Estado de México.
- 6. José Luis Martín López Santana.** Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma del Estado de México (UAEM). Maestro en Derecho Penal por la Universidad ETAC. Actualmente es catedrático de la Escuela Judicial del Estado de México y es juez del juzgado 5° Civil de Nezahualcóyotl del Poder Judicial del Estado del México.
- 7. Joaquín Mendoza Esquivel.** Licenciado en Derecho y doctor en Humanidades: Ética, por la Universidad Autónoma del Estado de México (UAEM). Es especialista en “Argumentación Jurídica” por la Universidad de Alicante; en “La Dimensión Jurídica” por la Escuela Judicial del Poder Judicial Español, y en “Sustracción Internacional de Menores” en Washington DC. Magistrado en retiro del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México y exdirector de la Escuela Judicial del Estado de México.
- 8. Yaritza Pérez Pacheco.** Doctora en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). *Magister Scientiarum* en Derecho Internacional Privado y Comparado y Abogada por la Universidad Central de Venezuela (UCV). Profesora de Derecho Internacional Privado. Fue directora de la Escuela de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la UCV (2011-2015). Candidata a investigadora nacional del Sistema Nacional de Investigadores del CONACYT. Actualmente es subdirectora de investigación del Centro de Investigaciones Judiciales de la Escuela Judicial del Estado de México.
- 9. José Merced Pérez Rodríguez.†** Licenciatura en Derecho en la Universidad de Guanajuato. Maestría en Derecho Fiscal por

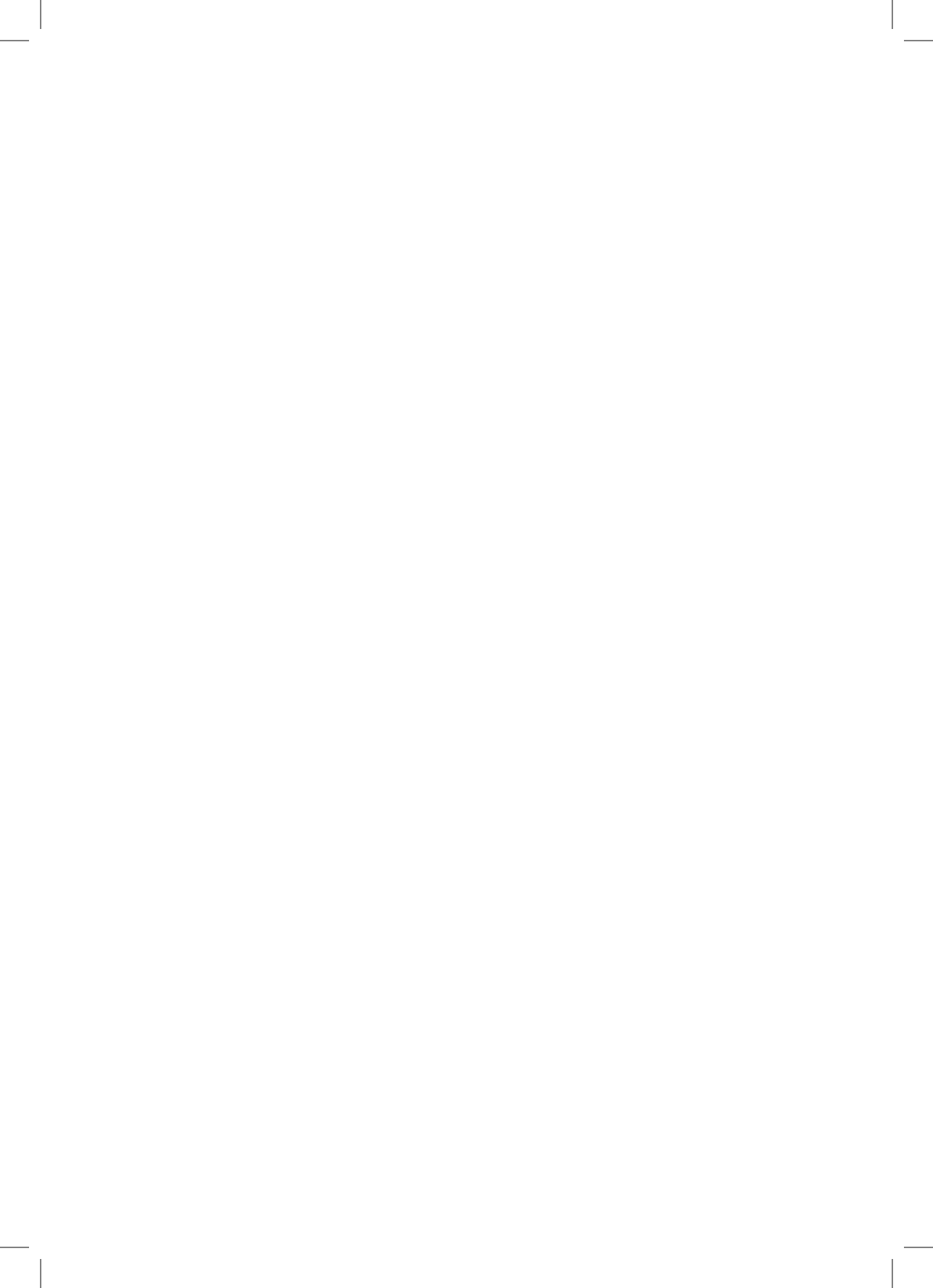
la Universidad de León, Guanajuato. Laboró en la Agencia del Ministerio Público Federal de la Procuraduría General de la República, en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, Dirección del Trabajo y Previsión Social de Guanajuato y ocupó los cargos de juez y magistrado en el Poder Judicial de la Federación. A la fecha de su fallecimiento se desempeñaba como magistrado integrante del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.

- 10. Víctor Manuel Rojas Amandi.** Doctor en Derecho por el Instituto Max Planck de Derecho Público y Derecho Internacional Público de la Universidad de Heidelberg en Alemania. Doctor en Derecho Europeo y Derechos Humanos por la Universidad Nacional de Educación a Distancia de Madrid, España. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores (Nivel III). Actualmente es el director general de la Escuela Judicial del Estado de México.
- 11. Pedro Salazar Ugarte.** Licenciado en Derecho por el Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM). Doctor en Filosofía Política por la Universidad de Turín, Italia. Es miembro del Sistema Nacional de Investigadores (Nivel III). Actualmente es investigador de tiempo completo y director del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- 12. Atanasio Serrano López.** Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma del Estado de México (UAEM), institución en la que impartió clases de Filosofía del Derecho, Derecho Político y Derecho Agrario. Actualmente es cronista del Poder Judicial del Estado de México.
- 13. Ricardo Alfredo Sodi Cuellar.** Licenciado en Derecho por la Escuela Libre de Derecho. Maestro en Derecho Internacional y Diplomacia por el Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos. Doctor en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid. Fue miembro del Servicio Exterior de Carrera, abogado litigante, director de la Facultad de Derecho de la Universidad Anáhuac. Actualmente es magistrado en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

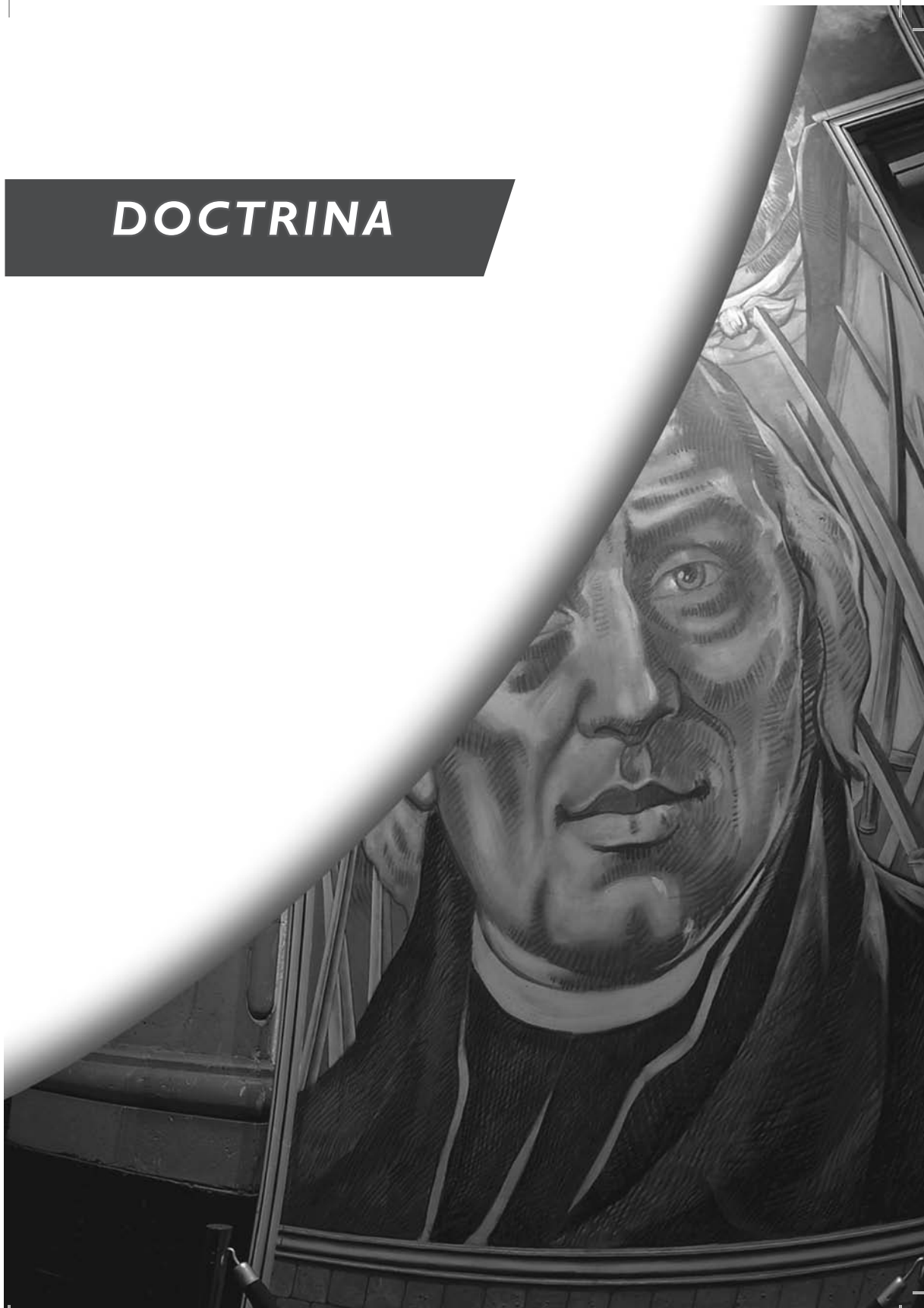
- 14. Juan Carlos Vilchis Millán.** Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma del Estado de México (UAEM). Especialidades en Amparo, Derecho Familiar y Derecho Judicial y maestrante por la Escuela Judicial del Estado de México. Actualmente se desempeña como juez del Juzgado 1º Civil en Tenancingo, en el Poder Judicial del Estado de México.
- 15. Laura G. Zaragoza Contreras.** Licenciada en Derecho por la UNAM, maestra en Derecho por la Universidad Autónoma del Estado de México (UAEM) y doctora en Ciencias Sociales y Políticas por la Universidad Iberoamericana. Actualmente es catedrática de la UNAM, UAEM e investigadora de tiempo completo en la Escuela Judicial del Estado de México.

ABREVIATURAS

art.	artículo
<i>cit.</i>	citada
<i>cf.</i>	confróntese, confrontar
comp., comps.	compilador, compiladores
coord., coords.	coordinador, coordinadores
dir., dirs.	director, directores
ed., eds.	editor, editores
esp.	especialmente
<i>et al.</i>	y otros
<i>Idem</i>	corresponde a la obra citada inmediatamente antes
<i>Ibidem</i>	corresponde a la obra citada inmediatamente antes, pero con diferente páginas.
<i>in fine</i>	al final
núm., núms.	número, números
<i>op. cit.</i>	obra citada
p., pp.	página, páginas
<i>passim</i>	en varias partes
s.a.	sin año de publicación
s.e.	sin editorial
s.f.	sin fecha de edición
s.l.i.	sin lugar de impresión
s.p.i.	sin pie de imprenta
ss.	siguientes
t., ts.	tomo, tomos
vgcia.	por ejemplo
<i>vid.</i>	veáse
vol., vols.	volumen, volúmenes
vs., c.	versus, contra



DOCTRINA





EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ PROCESAL EN MATERIA PENAL*

THE PRINCIPLE OF PROCEDURAL IMMEDIATELY IN CRIMINAL MATTERS

*Joaquín Mendoza Esquivel***

RESUMEN: Es evidente que a partir de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011 los tratados internacionales se convirtieron en un parámetro de referencia para la protección de los derechos humanos. Esta obligación constitucional, plasmada en el artículo primero, tiene que ser honrada por todas las autoridades del Estado, ya que frente a los derechos humanos existen obligaciones humanas que el Poder Público debe garantizar por las funciones esenciales de su imparcialidad. El autor llega a la conclusión de que la aplicación del Protocolo de Estambul y de la Guía para Operadores Jurídicos exige personal altamente capacitado, tecnologías, infraestructura, recursos materiales y financieros, para lo cual el Estado mexicano debe presupuestar lo necesario para satisfacer dichas exigencias. En la consecución de estos fines tienen un papel relevante los institutos, escuelas o universidad judiciales del país.

PALABRAS CLAVE: derechos humanos, tortura, Protocolo de Estambul.

* Con algunos cambios, el contenido de este artículo fue expuesto con anterioridad en el seminario "Aplicación de la Doctrina de Inmediatez Procesal, Caso García Cruz y Sánchez Silvestre vs. Estados Unidos Mexicanos", el 8 de julio de 2016, llevado a cabo por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Gobierno del Estado de México. El autor no tiene conocimiento de que se haya publicado.

** Licenciado en Derecho y doctor en Humanidades: Ética por la Universidad Autónoma del Estado de México (UAEM). Es especialista en "Argumentación Jurídica" por la Universidad de Alicante; en "Dimensión Jurídica" por la Escuela Judicial del Poder Judicial Español; y en "Sustracción Internacional de Menores" en Washington DC. Magistrado en retiro del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México y exdirector de la Escuela Judicial del Estado de México.

ABSTRACT: It is evident that from the Constitutional Reform of June 10th, 2011, the international treaties became a parameter of reference for the human rights protection. This constitutional obligation stated in the first article, must be honored by all the authorities of the State. With human rights, there are human obligations and the Public Power, by its essential and impartial functions shall guarantee them. It is concluded that the implementation of the Istanbul Protocol and the Guide for Legal Operators, require highly trained personnel, technologies, infrastructure, material and financial resources, for which the Mexican State must budget what is necessary to meet these requirements. The Institutes, Schools or Judicial University of the country have a relevant role in the consequence of these aims.

KEYWORDS: human rights, torture, Istanbul Protocol.

SUMARIO

1. Contextualización. 2. Obligaciones humanas ante derechos humanos. 3. Sustanciación de los procesos penales. 3. Se aduce o se advierte tortura u otras violaciones a los derechos humanos de la persona imputable o imputada. 4. Criterios relevantes sobre el tema. 5. Conclusiones. 6. Bibliohemerografía.

I. Contextualización

A partir de la publicación de la reforma constitucional en la materia de derechos humanos¹ se ha intensificado en nuestro país la reflexión y aplicación en torno a los derechos humanos, es decir, se está haciendo teoría sobre los derechos humanos, por esa razón la sustanciación de los procesos penales en los que hay riesgo, se aduce o se advierte tortura u otras violaciones a los derechos humanos de la persona imputable o imputada, debe insertarse en esa teoría.

Las causas por las cuales con anterioridad prevalecía una escasa argumentación, a nivel nacional, en derechos humanos, pueden ser las mismas que Pablo Lucas Verdú expuso cuando razonó respecto a los motivos de la inexistencia de una auténtica teoría de la Constitución: “El positivismo jurídico predominante motivó la exclusión de esos enfoques por considerarlos extranormativos y/o metajurídicos”.² Ese estado de cosas que Lucas Verdú expuso se puede trasladar a nuestro contexto para señalar que, hasta antes de la reforma constitucional del 10 de junio de 2012, en México, no se razonaba con frecuencia e intensidad sobre derechos humanos, es decir, no había una auténtica teoría sobre los derechos humanos.

¹ *Diario Oficial de la Federación*, 10 de junio de 2011.

² LUCAS VERDÚ, Pablo, *Teoría de la Constitución como ciencia cultural*, Madrid, Dykinson, 1998, p. 21.

La forma de plantear y resolver las controversias jurisdiccionales no tenía esa visión de largo alcance. Por lo general se circunscribían a la normatividad vigente y positiva, a la metajuridicidad normativa; en otras palabras, se estudiaba y, en su caso, se citaba lo que los personajes de la academia analizaron de las normas positivas; además, a modo de justificación en ese proceder, invocar ciertas tesis de jurisprudencia o algunas aisladas de las normas positivas aducidas. A eso, sustancialmente se constreñía la satisfacción de los principios de fundamentación y motivación del artículo 16 de la Constitución Política Mexicana. De ese modo, el esfuerzo de los operadores jurídicos básicamente se orientaba a probar cierta norma o conjunto de normas positivas como aplicables o no aplicables en la solución de la contienda jurisdiccional. En concreto, sólo importaba desentrañar el sentido normativo, la persona humana venía después o, en el mejor de los casos, estaba presente en forma derivada.

Tan acendrada era esa visión normativo-positivista, que, en el ámbito penal, la confesión era la prueba de máximo valor, aún sin otros datos de prueba; así se veían criterios como el de la Tesis Aislada de Confesión del Reo, de 1952:

A falta de pruebas en autos que demuestren la responsabilidad penal de un acusado, no existe otro medio para declarar tal responsabilidad en una sentencia, que la confesión judicial del reo. No importa que tan solo se halle tal medio procesal, el mismo es suficiente, ya que la Ley le otorga valor probatorio pleno.³

En la actualidad, sin duda alguna, por aquella reforma constitucional en México, se patentizó a la persona humana como el referente indiscutido del quehacer de todas las autoridades: la persona humana es principio y fin del actuar público, ella debe

3 Tesis: Aislada (Penal), Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Quinta Época, t. CXII, 24 de abril de 1952, p. 439. Amparo penal directo 6192/50. Santos Laureano Martín y coag. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Luis G. Corona. Relator: Fernando de la Fuente. Registro: 297589.

ser la prospectiva de la conducta de la autoridad. Tal es el mandato del segundo párrafo del artículo 1º constitucional:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Así adquiere una precisa intelección, en semántica de derechos humanos, el principio constitucional del artículo 39: “Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste”.

En la contemporaneidad, en el caso de los derechos humanos, el principio de fundamentación y motivación debe argumentarse a partir de la persona humana, de lo que le es más favorable; por supuesto, para lograrlo deberán estar presentes los instrumentos internacionales de los cuales México es parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y toda la normatividad secundaria relativa al tema que ocupe a la autoridad atender.

Esta larga contextualización guarda un propósito básico: resaltar que, si constitucionalmente los actos del poder público deben ejercitarse para el beneficio de las personas, si el propio poder público debe promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, no queda duda, esas conductas conforman obligaciones humanas que deben observar; el sujeto obligado a su atención es precisamente el poder público.

2. Obligaciones humanas ante derechos humanos

El tema de la tortura debe ser visto por el poder público, con oportunidad, pues no sólo los artículos 20, 22 y 29 de la Constitución Política Mexicana consignan su prohibición (artículo 20. IX.

“Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula...”; artículo 22. “...la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie...”; artículo 29 “...la prohibición de desaparición forzada y la tortura...”), adicionalmente hay otras normas que México ratificó y que lo obligan en el nivel internacional: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;⁴ la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes;⁵ la Convención sobre los Derechos del Niño;⁶ la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad;⁷ la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer;⁸ la Convención sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares;⁹ la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial;¹⁰ la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra Desapariciones Forzadas.¹¹

En el nivel regional, México ratificó, por ejemplo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos;¹² la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura;¹³ la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas;¹⁴ la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, de Belém do Pará.¹⁵

4 *Diario Oficial de la Federación*, 20 de mayo de 1981. Fe de Erratas publicada el 22 de junio de 1981.

5 *Diario Oficial de la Federación*, 6 de marzo de 1986.

6 *Diario Oficial de la Federación*, 19 de junio de 1990.

7 *Diario Oficial de la Federación*, 2 de mayo de 2008.

8 *Diario Oficial de la Federación*, 12 de mayo de 1981.

9 *Diario Oficial de la Federación*, 13 de agosto de 1999.

10 *Diario Oficial de la Federación*, 13 de junio de 1975.

11 *Diario Oficial de la Federación*, 22 de junio de 2011.

12 *Diario Oficial de la Federación*, 7 de mayo de 1981.

13 *Diario Oficial de la Federación*, 3 de febrero de 1987.

14 *Diario Oficial de la Federación*, 27 de febrero de 2002.

15 *Diario Oficial de la Federación*, 12 de diciembre de 1996.

Luego, en la teoría de los derechos humanos, no es desacertado hablar de que las obligaciones humanas a cargo del poder público son las que dan densidad y sentido a los derechos humanos.

3. Sustanciación de los procesos penales en los que hay riesgo, se aduce o se advierta tortura u otras violaciones a los derechos humanos de la persona imputable o imputada

Deseo hacer una precisión al mencionar “tortura”, por ser el que mayor cobertura ofrece en favor de las personas, me refiero al concepto descrito en el artículo I de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes:

Todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación [...] ¹⁶

La conducta intencional es de naturaleza activa, ejercida por un servidor público en ejercicio de funciones públicas, o por instigación, consentimiento o admisión de la autoridad.

Me ha sido muy útil para el desarrollo de algunas de las ideas contenidas en este documento el pensamiento de Juan E. Méndez, conforme al texto *La tortura en México: una mirada desde los organismos del sistema de Naciones Unidas*.¹⁷

¹⁶ Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. 1986.

¹⁷ MÉNDEZ E., Juan, Prólogo en *La tortura en México: una mirada desde los organismos del sistema de Naciones Unidas*, México, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, 2015, pp. 9-13.

En lenguaje de derechos humanos, la referencia a la tortura es la ubicación de un lugar universal o absoluto, el de *ius cogens*. Lo cual significa: i) ausencia total, para todos los Estados, hayan o no suscrito los instrumentos correspondientes de justificación para emplear tortura o maltrato; ii) absoluta carencia de todos los Estados de gozar de alguna causa eximente para usar tortura, tratos crueles o inhumanos, lo cual importa no reconocer ninguna excepción, ni aún en el supuesto de casos emergentes. En México, entonces, ni en la hipótesis normativo constitucional del artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a la necesidad en los casos de perturbación grave de la paz pública, o de cualquier peligro grave o conflicto social, de restringir o suspender en el país total o parcialmente el ejercicio de los derechos y garantías, se puede reconocer dicha excepción.

Estos absolutos dan lugar a cuatro flancos: a) uno de carácter negativo, representado en la prohibición inexcusable de no torturar; b) otro, de carácter positivo, el deber del Estado de indagar, en su caso enjuiciar y sancionar a las personas que hayan intervenido en la tortura; c) un tercero, en caso de la prueba indisputable de tortura, a reparaciones en favor de las víctimas; d) finalmente, el de prevenir, el cual se traduce en la obligación de llevar a cabo políticas orientadas a combatir el fenómeno de la tortura.

Considero que de esos cuatro flancos, el último devendría en una política que permitirá, en lo futuro, una correcta y, día con día, mejor actividad de las autoridades en el ejercicio de sus atribuciones, y no es otra que la formación o educación continua.

En la República Mexicana funcionan institutos, escuelas o universidad judiciales, les anima, sustancialmente, proporcionar a los servidores públicos de los poderes judiciales federales y estatales, en el ámbito de sus propias competencias, la instrucción especializada para el mejor desempeño en sus funciones de juzgar; así, es posible ilustrarlos debidamente para que atiendan el tema de la tortura, cuando de ella tengan conocimiento.

Otra política sería la de aplicación, previo a los procedimientos correspondientes de la regla de la expulsión: considerar, en procedimientos jurisdiccionales, sin valor probatorio alguno, a la confesión o información obtenida no sólo bajo tortura, también cuando se obtienen sin la previa y oportuna asistencia de defensor letrado.

Es deber de fiscales y jueces iniciar de oficio investigaciones sobre tortura o trato cruel, inhumano o degradante ante el menor indicio de ello, y excluir la prueba hasta que se pueda determinar que fue rendida en forma libre, voluntaria e informada. Una medida aún más eficaz todavía sería la exclusión de toda confesión que no sea rendida ante un juez y luego de asesoramiento jurídico independiente.¹⁸

La segunda medida debe ser asumida por el Estado de dos formas, en razón de estar no sólo ante un probable delito, sino también ante una posible violación a derechos humanos, entonces, de inmediato, proceder en forma oficiosa. Si la autoridad ante quien está presente una persona advierte indicios razonables de que esa persona fue torturada, sin necesidad de formal denuncia de tortura, debe, motivando y fundado su decisión, ordenar de inmediato una pronta y completa investigación, para despejar o confirmar el indicio de tortura.

Esta forma de proceder de la autoridad incluso encuentra reconocimiento en el *Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes* —Protocolo de Estambul— que en el epígrafe I, número 10, inciso h), prevé como obligación del Estado:

Asegurar que las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura (artículo 12 de la Convención contra la Tortura, Principios 33 y

¹⁸ *Ibidem*, p. 12.

34 del Conjunto de Principios sobre la Detención, artículo 9 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura).¹⁹

De las ideas expuestas, existe dato relevante en la resolución del caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, pues la Corte Interamericana de Derechos Humanos expuso:

En todo caso que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento.²⁰

Otro deber para el Estado deriva de la denuncia de tortura, ya sea por la persona quien la sufrió o sufre, o por un tercero. De igual manera la investigación debe ser completa, inmediata y exhaustiva.

Estas obligaciones humanas a cargo del Estado, en sede judicial con motivo de la sustanciación de los procesos penales en los cuales hay riesgo, se aduce o se advierte tortura u otras violaciones a los derechos humanos de las personas imputadas o imputables, deben cumplirse sin demora.

La investigación por la cual la autoridad judicial disponga que se advierta riesgo, o indicios razonables de que la persona compareciente sufrió algún acto de tortura y, con mucha mayor razón, cuando ante ella se denuncia por el imputado, o un tercero, se orienta en dos sentidos:

19 *Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Protocolo de Estambul*, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Serie Capacitación Profesional No. 8/Rev 1, p. 7.

20 Caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, 2010, *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, sentencia de 26 de noviembre de 2010, parágrafo 135, http://www.corteidh.or.cr/cfj/jurisprudencia2/busquedas_casos:contenciosos.cfm?lang=es. Consultado el 5 de julio de 2016.

- i. La tortura de suyo es un delito, luego dará vista a la autoridad administrativa para el esclarecimiento completo y exhaustivo de los hechos y el procesamiento de los probables responsables;
- ii. Además de delito, la tortura es también una violación de derechos humanos; en este caso, considero que la propia autoridad judicial debe disponer la realización de cuantas diligencias fueren necesarias para investigar e indagar con perspectiva de violación de derechos humanos. En este supuesto, el juzgador no está sujeto o condicionado por resultado de las diligencias administrativas relacionadas con la probable comisión del delito de tortura, para obtener sus propios resultados, pues se trata, insisto, de la indagación de la posible violación de derechos humanos; en este supuesto las consecuencias *ab initio* inciden intraprocesalmente en el juicio penal, a efectos de la normatividad prevista en el nivel de los instrumentos internacionales ratificados por México.

La investigación debe documentarse en el reporte de resultados y justificarse con evidencias idóneas.

En ese sentido, como producto de un gran esfuerzo internacional, se generó el *Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, generalmente conocido como Protocolo de Estambul.²¹ Es un instrumento de enorme apoyo para la autoridad judicial en la indagación de la violación de derechos humanos por tortura.

El Protocolo de Estambul se guía por los principios fundamentales de competencia, imparcialidad, independencia, prontitud

21 El Protocolo de Estambul está vigente en México desde el año 2003, cuando mediante el Acuerdo A/057/2003, del Procurador General de la República, se implantó de forma obligatoria con el objetivo de consolidar las acciones encaminadas a proteger la integridad psicofísica de las personas, en consonancia con la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de Naciones Unidas y demás normativas del Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos. Véase *Diario Oficial de la Federación*, 18 de agosto de 2003.

y minuciosidad, susceptibles de atención en el Sistema Jurídico Mexicano de Derechos Humanos.

Me parece de extrema importancia denotar las consecuencias jurídicas de la documentación de la tortura en la indagación de la posible violación de derechos humanos, pues si se prueba:

- i. Surge la obligación para la autoridad judicial de excluir las pruebas obtenidas por la tortura; procesalmente, la persona torturada no obró en forma libre, espontánea, con plena capacidad de querer y entender las posibles consecuencias de la confesión o información proporcionadas, así, configura infracción a las normas del debido proceso y da ocasión a la prueba ilícita. En el nivel constitucional se trastocaría el artículo 14, párrafo primero:
“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

Así como el artículo 20, fracción IX: “Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula”.

- ii. No se extingue la obligación de la autoridad de investigar los hechos como delito, en su caso, procesar y resolver sobre la probable responsabilidad en la ejecución de los actos de tortura.²²

22 En el párrafo 23, los ministros integrantes de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo en Revisión 703/2012, decidieron como temas de importancia y trascendencia para avocarse al conocimiento y decisión del caso: a) Determinar la ilicitud de una prueba confesional en materia penal, cuando existan indicios de tortura en el expediente, a la luz del nuevo esquema constitucional en materia de derechos humanos, b) Establecer los alcances del principio constitucional de inmediación, así como la manera idónea de garantizarlo, los supuestos en que este se encuentra violentado y, por tanto, los efectos que tal vulneración genera en el proceso, y c) Replantear los parámetros del derecho a una defensa adecuada. Esta resolución a mi modo de ver ofrece una sólida base, una guía de horizonte, a partir de la cual las

- iii. Y los objetivos previstos en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas:
 - a) Aclarar los hechos y establecer y reconocer la responsabilidad de las personas o los Estados ante las víctimas y sus familias;
 - b) Determinar las medidas necesarias para impedir que se repitan estos actos;
 - c) Facilitar el procesamiento y, cuando corresponda, el castigo mediante sanciones disciplinarias de las personas cuya responsabilidad se haya determinado en la investigación, y demostrar la necesidad de que el Estado ofrezca plena reparación, incluida una indemnización financiera justa y adecuada, así como los medios para obtener atención médica y rehabilitación.²³

La aplicación del Protocolo de Estambul es una política adecuada de investigación en los casos de tortura, además, en la República Mexicana se cuenta con la Guía para Operadores Jurídicos,²⁴ en la cual se asume buena parte del contenido del Protocolo de Estambul y se reconduce para los operadores jurídicos en México.

Me parece que el uso de esa Guía es aconsejable en forma conjunta con el Protocolo de Estambul, para esclarecer los hechos de tortura inferidos o denunciados y la probable responsabilidad de los autores; se alcanzaría que los resultados de la investigación y documentación, adicionalmente a la fijación de los

autoridades judiciales pueden proceder y decidir respecto de la posible violación de derechos humanos, cuando ellas adviertan riesgo o infieran razonablemente que la persona ante quien están fue sujeto de tortura o que ante ellas se dé noticia de posible empleo de tortura en la obtención de confesión o de aporte de información. Disponible en: www.sitios.scjn.gob.mx/cursos/down.php?ruta=docs/talleres/VP...703-2012. Consultada el 5 de julio de 2016.

23 *Manual para la Investigación y Documentación*, op. cit., p. 32.

24 CANTÚ MARTÍNEZ, Silvano, *Protegiendo a las personas contra la tortura en México. Guía para para Operadores Jurídicos*. México, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013.

hechos y la posible responsabilidad de los autores, darían ocasión para adoptar las medidas necesarias orientadas a disuadir el empleo de la tortura.

4. Criterios relevantes sobre el tema

La prospectiva procesal penal se ve enriquecida por la sentencia pronunciada en el juicio de amparo directo penal 778/2012 del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahuacóyotl, Estado de México, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, bajo el número de expediente auxiliar 1/2013:

Cabe precisar que ninguna diligencia que sea resultado de una fase donde el juez no interviene puede ser tomada en el proceso como acto proveniente de una autoridad por presuponer buena fe, no admita cuestionamiento en contradictorio, dado que el Ministerio Público tiene carácter de parte en el proceso, y los resultados de sus diligencias deben ser sometidos al matiz del juicio, es decir, el Ministerio Público es una parte más, cuyos datos están sujetos a refutación como los del inculpado.

Para que se cumpla el principio de inmediatez, las pruebas deben ser directamente desahogadas frente al juez, La oportunidad de alegar una probanza es lo que da al proceso penal el carácter de debido. Solo cuando esta condición es respetada resulta válido considerar que, tal como lo exige el artículo 14 segundo párrafo de la Constitución Federal, la persona fue privada de su derecho habiendo sido vencida y oída en juicio.

Considerar que las diligencias recabadas por el Ministerio Público pueden ser automáticamente trasladadas al terreno del juicio y tener alcance probatorio per se, resulta inadmisiblemente constitucionalmente. Así, una declaración trasladada simplemente no puede formar parte del acervo probatorio que

obre en la causa a menos que sea ratificada ante el juez, es decir, hasta en tanto la prueba pueda someterse al contradictorio de las partes.²⁵

De la misma forma, la sentencia pronunciada por los ministros que integran la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 703/2012, abona a la prospectiva procesal penal en los casos en los cuales hay riesgo, se advierte o se denuncian violaciones de derechos humanos; sus apartados 167, 168 y 177 señalan:

167. Es importante para esta Primera Sala destacar que todos los instrumentos internacionales, así como su interpretación por los organismos autorizados, estipulan la obligación de prevenir, investigar y sancionar la tortura, y también todas ellas establecen la exclusión de las declaraciones obtenidas bajo tortura.

168. En suma, del análisis de los preceptos constitucionales, convencionales y legales citados, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que:

- a. Las personas que denuncien actos de tortura tienen el derecho a que las autoridades intervengan de forma expedita para que su acusación sea investigada y, en su caso, examinada a través de un juicio penal.
- b. La obligación de proteger ese derecho recae en todas las autoridades del país, y no sólo en aquellas que deban investigar o juzgar el caso.

177. Si bien se ha reconocido que conforme al nuevo sistema de justicia penal, el órgano jurisdiccional no tendría acceso aún acceso a la carpeta de investigación hasta ese momento procesal, ello no es óbice para la protección de los derechos humanos del detenido sujeto a su jurisdicción bajo los claros

²⁵ Véase en: *Diario Oficial de la Federación*, viernes 3 de octubre de 2014, Primera Sección, *dof.gob.mx/nota_to_doc.php?codnota=5362602*. Consultada el 05 de julio de 2016.

datos que tuvo en audiencia, aunado a la manifestación en ese sentido.²⁶

5. Conclusiones

En la sustanciación de todo proceso penal, una garantía del derecho humano al debido proceso penal está relacionada con el principio de inmediatez procesal: el cual se satisface cuando la controversia sobre los hechos, las pruebas y las argumentaciones se realizan ante el juez, quien debe tener la mayor comunicación en todo el proceso.

Toda autoridad, no sólo la judicial, en caso de advertir que la persona quien ante ella comparece fue objeto de tortura y, con mayor razón cuando esa persona o un tercero se lo informan, de inmediato debe dar intervención al Ministerio Público para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la probable responsabilidad de los autores; además del deber de indagar esos hechos como posible violación a derechos humanos.

De manera particular, la autoridad judicial, en la sustanciación de los procesos penales en los que hay riesgo, se aduce o se advierte tortura u otras violaciones a los derechos humanos de la persona imputable o imputada, debe observar esas obligaciones y, si se prueba que la información o confesión aportada al juicio penal fue obtenida bajo tortura, con independencia de la investigación administrativa como delito, tiene la obligación de excluir el material procesal así obtenido y, deberá resolver conforme a sus atribuciones.

Para la investigación de los hechos de tortura en óptica de violación de derechos humanos, la autoridad judicial tiene a su alcance el *Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes*

26 Vid., <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cursos/down.php?ruta=docs/talleres/VP.-AR.-703-2012.-Israel-Arzate.-Matanza-Villas-de-Salvarcar.-Ampara.pdf>. Consultada el 05 de julio de 2016.

—Protocolo de Estambul—; la Guía para Operadores Jurídicos *Protegiendo a las personas contra la Tortura en México*; las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Tesis de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito; los instrumentos internacionales ratificados por México; la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las normas secundarias.

Como la aplicación de los mencionados Protocolo de Estambul y la Guía para Operadores Jurídicos exigen personal altamente capacitado, tecnologías, infraestructura, recursos materiales y financieros, el Estado mexicano debe presupuestar lo necesario para la satisfacción de esas exigencias.

Además es necesaria la capacitación permanente del personal judicial, peritos, etcétera. Aquí tienen un papel relevante los institutos, escuelas o universidades judiciales del país, por lo que será necesario dotarles de los recursos humanos, materiales y financieros para cumplir con la importante labor de capacitación continua, que cubra los estándares internacionales.

Los resultados serán una garantía de mayor efectividad por las autoridades judiciales en el cumplimiento de sus atribuciones.

6. Bibliohemerografía

Bibliografía

CANTÚ MARTÍNEZ, Silvano, *Protegiendo a las personas contra la tortura en México. Guía para para Operadores Jurídicos*, México, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013.

LUCAS VERDÚ, Pablo, *Teoría de la Constitución como Ciencia Cultural*, Madrid, Dykinson, 1998.

MÉNDEZ E., Juan, Prólogo en *La tortura en México: una mirada desde los organismos del sistema de Naciones Unidas*, México, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, 2015.

Documentos oficiales

Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes. Protocolo de Estambul, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Serie Capacitación Profesional No. 8/Rev I.

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tratados y convenios internacionales

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes

Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, de Belém do Pará

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas

Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra Desapariciones Forzadas

Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

Convención sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Convención sobre los Derechos del Niño

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Protocolo de Estambul

Jurisprudencia

Amparo en revisión 703/2012, Sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cursos/down.php?ruta=docs/talleres/VP.-A.R.-703-2012.-Israel-Arzate.-Matanza-Villas-de-Salvarcar.-Ampara.pdf>

Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, 2010, *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, sentencia de 26 de noviembre de 2010.

Tesis: Aislada (Penal), Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Quinta Época, t. CXII, 24 de abril de 1952, p. 439.



LA IMPORTANCIA DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA PRÁCTICA JUDICIAL CONTEMPORÁNEA*

THE IMPORTANCE OF INTERNATIONAL TREATIES IN CONTEMPORARY JUDICIAL PRACTICE

*Victor Manuel Rojas Amandi***

RESUMEN: Se estudian distintos acontecimientos que permearon el orden jurídico mexicano y que trascendieron a tal punto que cambiaron la visión en torno a los tratados y su aplicación en el sistema interno. Partiendo de estas ideas, se hace un análisis de la forma en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación adopta dichos cambios. Se analiza la doble validez de los tratados en el sistema jurídico mexicano, su aplicabilidad conforme a la normativa interna y la adoptada a través de los mismos tratados, así como las recomendaciones realizadas a México derivadas de su actuación en distintos casos de trascendencia. Se explica la jerarquía que tienen las normas del sistema interno frente al sistema internacional, tomando en cuenta los antecedentes normativos e interpretativos que regían la actividad jurisdiccional dentro del sistema interno. Por último se examinan los criterios de interpretación de los tratados internacionales cuando su contenido versa sobre derechos humanos, y el papel de la reglamentación internacional dentro de la actividad jurisdiccional mexicana.

PALABRAS CLAVE: derechos humanos, condiciones de validez, control de convencionalidad, interpretación normativa.

* Este documento es producto de la transcripción autorizada por el autor de la conferencia “La importancia de los Tratados Internacionales en la Práctica Judicial Contemporánea”, impartida en el marco del 2° Congreso Nacional sobre Educación Judicial, el 22 de junio de 2017 en el Aula Magna de la Escuela Judicial del Estado de México. Disponible en el canal de YouTube de la Escuela Judicial del Estado de México, <https://www.youtube.com/watch?v=4U7jf2QsL7g>

** Doctor en Derecho por el Instituto Max Planck de Derecho Público y Derecho Internacional Público de la Universidad de Heidelberg en Alemania. Doctor en Derecho Europeo y Derechos Humanos por la Universidad Nacional de Educación a Distancia de Madrid, España. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores (Nivel III). Actualmente es el director general de la Escuela Judicial del Estado de México.

ABSTRACT: We study different events that permeated the legal life of Mexico, and that transcended to such an extent that they changed the vision that was around the treaties and their application in the internal system, based on these ideas, an analysis of the form is made in which the Supreme Court of Justice of the Nation adopts said changes. The double validity of the treaties in the Mexican legal system, the applicability established by the internal regulations and the one adopted through the same treaties, the recommendations made to Mexico derived from the action in different cases of transcendence are analyzed. It explains the hierarchy that the rules of the internal system have against the international system, taking into account the normative and interpretative background that governed the jurisdictional activity within the internal system. Finally, the criteria of interpretation of international treaties are examined when their content is about human rights, and the role of international regulation within the Mexican jurisdictional activity.

KEYWORDS: human rights, conditions of validity, control of conventionality, normative interpretation.

SUMARIO

1. Introducción. 2. Validez de los tratados. 3. Jerarquía de los tratados. 4. Normas convencionales sobre derechos humanos. 5. Interpretación de las normas previstas en los tratados. 6. Conclusiones. 7. Bibliohemerografía.

I. Introducción

En México, entre 1999 y 2011, tuvieron lugar cuatro acontecimientos en el mundo jurídico que dotaron de un mayor estatus a los tratados de los que el Estado mexicano es parte, y que repercutieron en el ámbito interno del sistema jurídico mexicano, lo cual, en consecuencia, han redefinido el significado que adquieren las disposiciones de los mismos para todas las autoridades mexicanas. El primero de dichos acontecimientos consistió en la ejecutoria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente 1457/98 A.R., en el caso del “*Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo*”,¹ misma que fue complementada en las ejecutorias en los expedientes 120/2002 del Pleno² y 173/2008 de la Primera Sala, y en las que se definió, sobre todo, la jerarquía de los tratados dentro del sistema jurídico nacional. El segundo fue el Decreto de Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 10 de junio de 2011 en el *Diario Oficial de la Federación*, por medio del cual se reformaron once artículos relativos a los derechos humanos.³ El

1 Amparo en revisión 1475/98, Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo, Novena Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XI, marzo de 2000, p. 442. Registro: 6653.

2 Amparo en revisión 120/2002, Novena Época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XXIX, febrero de 2009, p. 477. Registro: 21402.

3 La reforma constitucional sobre derechos humanos ha tenido una repercusión tan importante para el sistema jurídico mexicano como pocas reformas las han tenido en la vida de la Constitución de 1917. Implica un reacomodo de fuentes del derecho, la adopción de una concepción horizontal de las normas sobre derechos humanos que atraviesa y transforma todas las normas del sistema, independientemente de la materia de que se trate y, sobre todo, una exigencia directa para todas las autoridades para que en el ámbito de sus

tercero consistió en la decisión que se tomó por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión del día 12 de julio del 2011, en el expediente varios 912/2010,⁴ relativa al cumplimiento de la Sentencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el caso Rosendo Radilla. Finalmente se trata de la ejecutoria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia en el expediente 293/2011.

Ha sido a raíz de estos acontecimientos, en la teoría y en la praxis han surgido preguntas tales como: ¿cuál es la naturaleza jurídica de un tratado?, ¿cómo funcionan los tratados?, ¿cuáles son sus requisitos de validez?, ¿cuáles son sus reglas de interpretación? y ¿cuáles son sus diferencias frente a una ley? Las respuestas a estas preguntas se han podido responder sin conocer de derecho internacional, no obstante que los tratados son la principal fuente de este sistema jurídico. Esto ha sucedido así, en razón de que los constitucionalistas se apoderaron del tema de la reforma sobre derechos humanos, por lo que las respuestas han considerado sólo el aspecto interno de la validez de los tratados. De esta forma, en los análisis de los conceptos de control de convencionalidad, interpretación conforme y tratados internacionales en esta materia, rara vez se consideran a la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados y a las normas generales del derecho internacional público.

Se ha generado una percepción en la práctica jurídica mexicana en el sentido de que los tratados, por cuanto hace a su naturaleza como fuente del derecho, son exactamente igual que una ley. Por esto, se ha pensado que no es necesario conocer la propia naturaleza del derecho de los tratados, puesto que estos en su aplicación recurren a los mismos principios que cuando se trata de la aplicación de leyes. Esto es realmente una falsa percepción de la realidad.

respectivas competencias den viabilidad de la mejor manera a las normas protectoras de derechos humanos.

4 Novena Época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, octubre de 2011, t. 1, p. 376. Registro: 40719.

Si nos hiciéramos las preguntas siguientes: ¿en la aplicación de las disposiciones de los tratados recurrimos a los mismos principios que los que se utilizan para aplicar las leyes?, ¿la validez de un tratado se determina igual que la de las leyes?, ¿las disposiciones de los tratados se interpretan siguiendo las reglas que se establecen en los Códigos Civiles, en los Códigos Penales, en los Códigos de Procedimientos correspondientes e incluso en el artículo 14 de la Constitución? y en general ¿los tratados son vigentes de igual forma que las leyes?

Una respuesta preliminar sería que no. En la medida que esta preguntas las podamos someter a un análisis técnico, podremos estar en condiciones de aplicar correctamente los tratados, siguiendo tanto las reformas constitucionales como las tesis jurisprudenciales y aisladas que ha emitido la Suprema Corte al respecto.

2. Validez de los tratados

Los tratados, como fuente del derecho, son muy complejos, lo cual debemos tener a la vista, porque tienen una doble validez jurídica y una doble reglamentación. No podemos limitarnos simplemente a ver la validez jurídica en el ámbito del derecho mexicano y las condiciones de validez y de aplicabilidad que establece la reglamentación interna en materia de tratados, porque, en su origen, los tratados son una fuente de derecho internacional.

En el actual estado de cosas, la materia de derecho internacional y concretamente el derecho de los tratados, ya no son patrimonio de los especialistas del derecho internacional. Esta disciplina, al igual que el derecho de los derechos humanos, ya no es patrimonio de especialistas, ahora es una herramienta necesaria para cualquier operador del derecho.

El derecho internacional y el derecho constitucional entran en un diálogo o, muchas veces, en un monólogo, en algunas temáticas, ya que el mismo tema está regulado de dos formas diferentes en dos sistemas jurídicos.

Veamos un ejemplo. ¿Cómo resuelve la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos el tema relativo a la aplicabilidad de las disposiciones sobre derechos humanos interamericanos? Y ¿cómo lo hacen las constituciones locales?

En general, el derecho internacional de los Estados parte nos dice, por ejemplo, que el criterio de control de convencionalidad generado en el famoso párrafo 339 de la sentencia del caso Radilla Pacheco⁵ implica que las disposiciones internacionales e interamericanas de derechos humanos se anteponen a cualquier disposición del derecho interno, incluidas aquellas que regula la Constitución nacional.

Esto es, cualquier disposición nacional que se oponga a lo previsto, tanto en las disposiciones internacionales del derecho interamericano de los derechos humanos como en la jurisprudencia del propio tribunal, es nula desde un origen, incluyendo a las disposiciones constitucionales nacionales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que en caso de suscitarse algún conflicto entre los contenidos de las normas constitucionales y de las interamericanas, no se va a resolver dando preeminencia al Sistema Interamericano —como lo quisiera la Corte Interamericana de los Derechos Humanos—, sino que, en cambio, se debe aplicar el principio *pro persona* —hay que escoger la norma más protectora—. ⁶ Dos soluciones diferentes para el mismo tema, esto se debe a que el tratado tiene doble validez, garantizada cada una de ellas por diferente Corte, no obstante que estamos hablando de un único instrumento aplicables en los dos ámbitos.

Por esto se suele afirmar en la doctrina del Derecho internacional público que todos los Estados que son parte de un tratado

5 *Rosendo Radilla vs. Estados Unidos Mexicanos*, expediente número 12.511. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 23 de noviembre de 2009, Serie C No. 209.

6 Jurisprudencia, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, libro XIII, t. II, octubre de 2012, p. 799. Rubro: PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

quedan obligados por todas sus disposiciones, pero la manera como cada Estado cumple con este mandato depende de su ámbito interno, es decir, de sus disposiciones y prácticas internas.

Existen muchas formas para dar cumplimiento al tratado en el ámbito interno que no dependen del derecho internacional, sino del derecho constitucional de cada Estado, por lo que se reafirma que los tratados tienen una doble validez, una doble cara; pero esa doble cara no es exactamente un espejo, es precisamente como las caras que tienen las monedas: una tiene águila y otra tiene sol, no coinciden. Entonces nos preguntamos: ¿cuál es la naturaleza de una moneda: el águila o el sol? La respuesta correcta es que son las dos.

La regulación de los tratados en el derecho internacional público está prevista básicamente en tres convenciones: la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, referida concretamente a los tratados que se celebran por escrito entre Estados; otra segunda, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales entre sí;⁷ finalmente, la Convención de Viena sobre Sucesión de Estados en materia de Tratados. México es parte de las dos primeras, aunque la segunda no ha entrado en vigor internacional. De estas dos convenciones, una no tiene calificativo, la Convención de Viena estrictamente sobre Derecho de los Tratados, y la otra sí, Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados entre Estados y Organismos Internacionales y entre Organismos Internacionales entre sí. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación menciona estas convenciones en algunas ejecutorias como si fueran la misma, lo que denota el desconocimiento del Derecho de los Tratados antes de aplicarlos para resolver una causa concreta.⁸

⁷ *Diario Oficial de la Federación*, 28 de abril de 1988.

⁸ Amparo en revisión 120/2002, Mc. Cain México, S.A. de C.V. Tesis Aislada, Pleno, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXV, abril de 2007, 13 de febrero de 2007.

En el Derecho nacional, tenemos una regulación bastante compleja sobre el Derecho de los tratados. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 1°; 11; 15; 18; 73, fracción 29; 76; 89, fracción primera; 103, fracción 10; 105, fracción primera y fracción segunda; 119, fracción segunda, incisos b, g y h; y 133, tiene algunas disposiciones que rigen el ámbito de los tratados en el Sistema Jurídico Mexicano.

Existe también la Ley sobre la Celebración de Tratados⁹ y la Ley sobre la Aprobación de Tratados Internacionales en Materia Económica.¹⁰

En el ámbito interno mexicano, la validez de los tratados se fija básicamente por los artículos 15 y 133 de la Constitución. En el artículo 133 se establece un requisito de validez, en el sentido de que los tratados deben estar de acuerdo con la Constitución; quiere decir que el tratado que no sea consistente con la Constitución tiene un vicio de invalidez en el ámbito interno, eso no quiere decir que el gobierno mexicano no debe cumplir un tratado en el ámbito internacional; en segundo lugar, son inválidos los tratados para la extradición de reos que hayan tenido la condición de esclavos en el país que lo requiera, además sería inválido cualquier tratado que altere derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales de que el Estado mexicano sea parte.

Los tratados son obligatorios tanto en derecho internacional público como en el sistema jurídico de los Estados parte, por lo que siempre tendríamos que estar viendo las dos caras de la moneda. Hay tratados que, de acuerdo con la Constitución, serían inválidos en el ámbito interno, porque, por ejemplo, no están de acuerdo con la Constitución, pero no por eso son inválidos en el derecho internacional público.

⁹ *Diario Oficial de la Federación*, 2 de enero de 1992.

¹⁰ *Diario Oficial de la Federación*, 2 de septiembre de 2004.

En el ámbito internacional, si el Estado asume una obligación internacional, no se libera de la misma sencillamente comunicando que no cumplirá con el tratado en razón de que en su sistema jurídico nacional no le es posible cumplir.

En un caso hipotético, que posiblemente algún día llegue a la Corte Interamericana, la Suprema Corte de Justicia de la Nación nos dice en su ejecutoria en la Contradicción, en el expediente 293/2011,¹¹ de manera muy sencilla, que las restricciones a los derechos que prevé expresamente la Constitución prevalecen sobre todos los derechos humanos, tanto los previstos en la Constitución, como los previstos en tratados en el ámbito interamericano. En consecuencia, simplemente el Estado mexicano se niega a cumplir con sus obligaciones internacionales.

Un caso muy concreto: uno de los derechos humanos que en el sistema jurídico mexicano tiene más restricciones es el derecho a la propiedad. Este tiene tantas restricciones en el artículo 27 constitucional, que prácticamente no hay derecho. Este artículo establece muchas restricciones a la propiedad privada. Dichas restricciones pueden estar en contra de lo que establece el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Si hubiera alguna concurrencia normativa entre ambas normas, la Suprema Corte de Justicia hará prevalecer las restricciones del artículo 27 constitucional y negará el cumplimiento de sus obligaciones internacionales. Pero si fuera la Corte Interamericana la que resolviera, la respuesta estará encaminada a hacer valer el derecho a la propiedad, tal y como el Estado mexicano lo ratificó en la Convención Americana, y desde que aceptó que el tratado fuera obligatorio para el mismo.

¹¹ Tesis: P./J. 21/2014 (10a.), Pleno, Tesis: Jurisprudencia, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, t. I, Materia(s): Común, p. 204. Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, del 3 de septiembre de 2013. Registro: 2006225.

3. Jerarquía de los tratados en México

Anteriormente, el tema de los tratados no era complejo en el sistema jurídico mexicano, porque teníamos un criterio de la Suprema Corte que establecía que las leyes federales y los tratados internacionales se encontraban en una misma jerarquía normativa y que para solucionar las concurrencias normativas entre ambos tipos de normas se recurriera al principio de “ley posterior deroga ley anterior”. Esto hacía que realmente el órgano del poder que tenía la alternativa en todos los casos fuera el órgano legislativo, porque bastaba con que después de que el Estado mexicano asumía una obligación internacional se pusiera en vigor una ley que contradecía lo que decía el tratado, para que éste ya no tuviera fuerza obligatoria en el ámbito interno. En otras palabras, la legislación se podría utilizar de manera selectiva para invalidar obligaciones internacionales en el ámbito interno de una manera prácticamente infalible.

Sin embargo, en el año de 1999 comenzó a cambiar la situación, poco a poco los tratados comenzaron a utilizarse como normas de derecho interno, como fuente de derecho interno, con una importancia fundamental.

Terminando el siglo XX, en la ejecutoria del Pleno de la Suprema Corte, en el caso sobre el *Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo*, cambió el criterio anterior, pues se establece que los tratados se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto a la Constitución. Además se determinó que los tratados obligan a todas las autoridades.

Esta fue una decisión muy importante que tenía como propósito, en un proceso globalizador, darle preferencia a la norma del Derecho internacional, como instrumento a través del cual se está llevando a cabo dicho proceso.

Si estamos de acuerdo con que cada vez son más importantes, entonces la norma internacional debe tener superior jerarquía

que las leyes internas. Sin embargo, este motivo no ha sido analizado en detalle aún, pero esto ya fue fuertemente criticado en Europa, en el proceso del derecho supranacional europeo, porque si estas dos fuentes regularmente las vamos a tener en competencia y le estamos dando preferencia a la fuente internacional, estamos ocasionando una distorsión llamada por ellos “déficit democrático”. Esto es así en razón de que la norma que carece de legitimidad democrática y en la que participan los órganos de representación popular de manera marginal, esto es, los tratados, prevalece sobre la norma nacional producto de los consensos de los órganos representativos electos popularmente.

Concretamente, en la reglamentación interna de los Estados, ¿a qué me refiero cuando en un tratado la intervención de los órganos de representación popular es marginal? A que quien tiene prácticamente la batuta del proceso es el órgano ejecutivo. En cambio, en un proceso legislativo es exactamente al revés, tiene mucho mayor protagonismo el órgano legislativo y mucho menor protagonismo el órgano ejecutivo. Entonces, por eso nos dicen en Europa que se configura un déficit democrático.

Esto llega a ser todavía más grave, porque es un tema que cruza muchos otros ámbitos del derecho mexicano. En México, en los discursos políticos y jurídicos se hace énfasis en que somos un país federal y las autonomías locales son de primerísima importancia. Pero, en muchos temas como en este, no existe federalismo.

En México, las autoridades federales pueden regular todo lo que quieran los Estados a través de tratados, lo que no podrían hacer en el ámbito legislativo se podría superar negociando un tratado y sería automáticamente obligatorio para todas las entidades federativas. Esto sin importar que en términos del artículo 124 de la Constitución el tratado regulara una materia reservada a los Estados. Por ejemplo, en Estados como Canadá esto no sucede; si fuera una competencia local, la regulada por el tratado se tendría que someter a la autorización de cada una de las provincias

de Canadá, en caso de que una provincia dijera que no acepta el tratado, no estaría obligada por el mismo. A esto es a lo que llaman una cláusula federal. Pero en el ámbito mexicano, no tenemos esa necesidad porque todo el derecho de los tratados es de naturaleza central, o más bien nacional. De esta forma, todas las entidades federativas quedan obligadas a observar el tratado, no obstante que sus órganos de representación popular internos no hubieran aprobado la existencia de tales normas.

Además, esta tesis fue reproducida prácticamente en el amparo revisión 120/2002, donde también se estableció que la Constitución y los tratados tienen superior jerarquía sobre cualquier ley. Esto, porque anteriormente quedaba la duda si sólo sobre las leyes federales y locales, o también sobre las leyes reglamentarias de la Constitución.

Otra de las características del ámbito de la reglamentación interna de los tratados tiene que ver con la reforma al artículo primero de la Constitución, en esa reforma publicada en *Diario Oficial* del 10 de junio del 2011, se precisó que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Se abre así el tema que los especialistas han denominado *bloqueo de constitucionalidad*, del que siempre se habla, pero nunca se nos dicen precisamente lo que está dentro y lo que está fuera de dicho bloque. En general, dentro del mismo se incluyen los derechos humanos constitucionales y los convencionales.

No se equivocan los especialistas del tema, quienes dicen que es incorrecto llamarles tratados internacionales, en razón que cuando utilizamos dicho término en realidad se trata de una tautología, porque no hay tratados nacionales, entonces, todos los tratados son internacionales; por ello, hay que mencionarlos sólo como tratados. Por eso las convenciones de las Naciones Unidas sobre el tema hablan sobre derecho de los tratados, no

de los tratados internacionales. Sin embargo, como en nuestra Constitución se utiliza el término de tratados internacionales, no es incorrecto normativamente hablar así. Terminológicamente lo correcto sería que si hablamos en general, sean tratados y que cuando hablemos de algunas disposiciones de la Constitución sí podríamos usar el término de tratados internacionales; entonces se trata de sólo una precisión terminológica que no se respeta en la práctica.

4. Normas convencionales sobre derechos humanos

Un fenómeno suscitado después de la Segunda Guerra Mundial consistió en el crecimiento y desarrollo del derecho de los derechos humanos en los tratados y ya no más en las Constituciones. Llegó un momento en que los conceptos de derechos humanos previstos en las Constituciones se hicieron derechos anticuados y los derechos humanos de última generación eran los que estaban previstos en los tratados. Entonces, se hacía necesario una cláusula como la prevista en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ya se había introducido en muchas otras Constituciones del mundo. Se trata de una cláusula a la que llaman en inglés “incorporación por referencia” (*“incorporation by reference”*), puesto que busca incorporar todas las normas de los derechos humanos que estén previstas en los tratados, en lugar de contabilizarlas y adicionarlas directamente al texto constitucional.

Esto trajo consigo una nueva ideología, una nueva interpretación, una nueva conceptualización de las normas de los tratados cuyo contenido se refiere a derechos humanos.

Sin embargo, hasta el día de hoy no se sabe con certeza cuáles son las normas sobre de derechos humanos de los que es parte el Estado mexicano. No se han contabilizado, ni sistematizado. Muchos pretenden saber cuáles son, pero no lo sabemos realmente. Es importante entender que ya hay algunas normas de los tratados que incluso tienen nivel jerárquico constitucional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en reconocimiento de una obligación que se impuso en el caso de Rosendo Radilla al Estado mexicano por la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, admitió que todos los jueces tienen que llevar a cabo *ex officio* el control de convencionalidad. Esto quiere decir que los jueces en su trabajo diario tendrían que estar pendientes de advertir, en la aplicación de alguna norma interna, de cualquier norma secundaria o reglamentaria que tuvieran que aplicar, si se pudiera ver perjudicado el objetivo o contrariado el texto de las normas de derechos humanos previstas en la Convención.

Otro tema relevante lo es el de la Contradicción de tesis 293/2011, donde se retrocede de nuevo, puesto que, por una parte, se garantiza una recepción plena de los tratados sobre derechos humanos y de todas las normas de otros tratados que prevean derechos humanos, sin embargo, por otra parte se blindan las restricciones a los derechos humanos previstas en la Constitución y, para el caso de contradicción, entre aquéllos y éstas, las restricciones son las que prevalecen. Así es como en México contamos con un sistema protector de derechos humanos en donde las normas más importantes son las restricciones a los derechos humanos.

De esta forma, si organizáramos una pirámide normativa al tipo de la de Kelsen, la conclusión sería la siguiente: en la cúspide de la pirámide se encuentran las restricciones a los derechos humanos. Así, la norma más importante es la que establece restricciones a los derechos. Quizá por aquí es por donde la Suprema Corte quiso, a costa de sacrificar la validez plena de los derechos humanos, garantizar la soberanía del Estado mexicano sobre la regulación y aplicación de las normas sobre derechos humanos. No se quiso que a la vuelta de algunos años el derecho de los derechos humanos quedara bajo el control de los organismos internacionales de la materia y que las autoridades del Estado mexicano tuvieran que someterse a sus designios. De esta forma, el constituyente permanente en la creación de restricciones y los jueces en la interpretación de las mismas, tienen el control y la medida de validez de los derechos humanos.

Otro tema que cruza por el derecho de los tratados es la interpretación conforme. Una parte tiene que ver con la Constitución, ya que el resultado de la interpretación de las normas debe ser conforme a lo que prescriben las normas sobre derechos humanos de la misma. Pero, por otra parte, tiene que ver con las normas sobre derechos humanos previstas en los tratados. En materia de tratados la pregunta sería: ¿conforme a qué norma de los más de 1400 tratados de los que México es parte? En un juzgado, antes de firmar la resolución, el juez debería tener la certeza de que entre más de 1400 tratados no existe alguna disposición sobre derechos humanos con la que pudiera colidir la interpretación de las disposiciones que aplica para resolver el caso concreto; porque de ser así debería buscar la compatibilidad entre ambas interpretaciones, para así cumplir con su obligación de interpretación conforme.

En la jurisprudencia quedó muy claro que no bastaba con afirmar que las normas de derechos humanos tienen que interpretarse conforme a las normas de derechos humanos, sino que las normas del derecho secundario son las que tienen que ser consistentes con las normas de derechos humanos previstas en estas dos fuentes. Entonces, nosotros podríamos decir que este es otro de los elementos que interviene en la necesidad de aplicación práctica de los derechos humanos en todas las materias y en donde está presente el derecho de los tratados.

5. Interpretación de las normas previstas en los tratados

Finalmente, en la interpretación de las normas de los tratados, siempre suponemos que su interpretación es exactamente igual a la interpretación de una ley; por ejemplo, si se le pide a un juez que interprete la Convención Americana de los Derechos Humanos en la versión en francés porque es más protectora que en la versión en español, la pregunta es la siguiente: ¿tendrá siempre que interpretarse la Convención de acuerdo con la versión en español? Esos son temas que en una ley no se presentan, porque las leyes están emitidas en el lenguaje oficial del Estado.

En cambio, en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados está perfectamente previsto, en el artículo 32, que, si las versiones en distintos idiomas son diferentes, hay que atender aquella versión que sea más conforme con el objeto, motivo y fin del tratado; es decir, sí se puede hacer conforme a las reglas internacionales vigentes. Además, existe una ejecutoria de la Segunda Sala de la Suprema Corte donde se precisa que cuando los jueces mexicanos interpreten normas de derechos de los tratados deben hacer uso de las reglas que establece la Convención de Viena.¹²

Otro caso interesante es el de la aplicación de instrumentos internacionales no obligatorios. En la práctica, por ejemplo, quienes trabajan con la justicia para adolescentes deben trabajar con las reglas de Beijing. La pregunta es la siguiente: ¿qué valor tienen todos los instrumentos que no son jurídicamente tratados, pero que se emiten en apoyo a los tratados? Por ejemplo, todas las resoluciones que emiten los comités de algún tratado, como puede ser el de los derechos del niño, ¿qué valor jurídico tienen?

Muchas organizaciones internacionales preparan normas interpretativas, guías de aplicación de los tratados, que no son tratados porque no están negociados ni ratificados por los Estados, son una propuesta de cómo se debe entender el tratado ¿Qué hacen los organismos internacionales en estos casos?, ¿qué valor jurídico tienen?, ¿lo puede invocar alguien ante una autoridad o no?

La Suprema Corte nos ha dicho que los documentos explicativos de cierto tipo de convenciones no son obligatorias, pero que si pueden servir como un recurso interpretativo para los jueces nacionales, quiere decir que esa es una interpretación oficial del

¹² Tesis: 2a. CLXXI/2002, Segunda Sala, Tesis: Aislada, Constitucional, Común. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XVI, diciembre de 2002, p. 292. Amparo en revisión 402/2001, Imcosa, S.A. de C.V., 16 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Registro: 185294. Rubro: TRATADOS INTERNACIONALES. SU INTERPRETACIÓN POR ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL TENOR DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 31 Y 32 DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 14 DE FEBRERO DE 1975).

tratado y que deberíamos recurrir a ella cuando estemos aplicando los tratados.¹³

¿Cuáles instrumentos son obligatorios, jurídicamente hablando, en Derecho internacional y cuáles no?

Es un tema complejo propio del derecho internacional, no es tan sencillo ni cualquier persona sabe cuál es la manera correcta en que se deben aplicar.

6. Conclusiones

Para concluir dejamos algunas preguntas abiertas:

¿Cómo se interpretan las normas convencionales para efectos de la interpretación conforme? ¿Cómo si fueran normas internacionales? ¿Cómo se entiende la jerarquía normativa de las normas sobre derechos humanos? Aquí traemos todavía un tema que a muchos se les dificulta: ¿hay diferencias jerárquicas entre las normas de derechos humanos previstas en la Constitución y las previstas en los tratados? Algunos dicen que sí otros que no; existen resoluciones de la Corte en los dos sentidos. ¿Cuál es el valor de las resoluciones e informes y demás documentos que preparan los comités de los tratados sobre derechos humanos? ¿Se puede aplicar jurisprudencia internacional sobre la materia de derechos humanos o sólo la que emite la Corte Interamericana?

7. Bibliohemerografía

Legislación:

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos (1917).

Ley sobre la Aprobación de Tratados Internacionales en materia económica (2004).

Ley sobre la Celebración de Tratados (1992).

¹³ Tesis: P. XXXVI/2009, Materia(s): Administrativa, Pleno, Tesis Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XXX, julio de 2009, p. 91. Amparo en revisión 107/2008. Cemex Net, S.A. de C.V. y otras. 9 de septiembre de 2008. Registro: 166817.

Tratados y convenios internacionales

Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales entre sí.

Jurisprudencia y decisiones de los tribunales

Amparo en revisión 120/2002, Mc. Cain México, S.A. de C.V. Tesis Aislada, Pleno, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXV, abril de 2007, 13 de febrero de 2007.

Amparo en revisión 120/2002, Novena Época; Pleno; Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XXIX, febrero de 2009, p. 477. Registro: 21402.

Amparo en revisión 1475/98, Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo, Novena Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XI, marzo de 2000, p. 442. Registro: 6353.

Novena Época; Pleno; Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, octubre de 2011, t. I, p. 376. Registro: 40719.

Primera Sala, Jurisprudencia, Seminario Judicial de la Federación, libro XIII, t. II, octubre de 2012, p. 799.

Rosendo Radilla vs. Estados Unidos Mexicanos, expediente número 12.511. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 23 de noviembre de 2009, Serie C No. 209.

Tesis: 2a. CLXXI/2002, Segunda Sala, Tesis: Aislada, Constitucional, Común. Novena Época, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XVI, diciembre de 2002, p. 292. Amparo en revisión 402/2001, Imcosa, S.A. de C.V., 16 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Registro: 185294.

Tesis: P. XXXVI/2009, Materia(s): Administrativa, Pleno, Tesis Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XXX, julio de 2009, p. 91. Amparo en revisión 107/2008. Cemex Net, S.A. de C.V. y otras. 9 de septiembre de 2008. Registro: 166817.

Tesis: P./J. 21/2014 (10a.), Pleno, Tesis: Jurisprudencia, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, t. I, Materia(s): Común, p. 204. Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, del 3 de septiembre de 2013. Registro: 2006225.



JUSTICIA RESTAURATIVA EN EL CONTEXTO DE EJECUCIÓN DE LOS ACUERDOS REPARATORIOS*

RESTORATIVE JUSTICE IN THE CONTEXT OF EXECUTION OF THE REPARATION AGREEMENTS

*Ricardo Alfredo Sodi Cuellar***

RESUMEN: Con la finalidad de comprender el alcance y contenido de los acuerdos reparatorios en el sistema jurídico mexicano, se realiza un análisis sobre su aplicación en la impartición de justicia, sus ventajas y deficiencias, su aceptación social y los objetivos que persigue. Partiendo de la idea que tiene la población general respecto de la impartición de justicia y su efectividad, se lleva a cabo un estudio de los aspectos teóricos que implican la realización de un acuerdo reparatorio, sus posibles alcances y la forma en que éstos pueden o no impactar en los derechos humanos de las partes en el proceso. Se confronta la realidad social con el esquema práctico para evaluar la viabilidad de la celebración de acuerdos reparatorios. Concluye con la proposición de nuevos esquemas de trabajo y educación que impacten en las personas que son parte en un proceso, población en general, pero sobre todo que trasciendan en el actuar diario del personal que trabaja en la impartición de justicia.

PALABRAS CLAVE: impartición de justicia, derechos humanos, sociedad autogestiva.

* Este artículo es producto de la transcripción autorizada por el autor de la Conferencia “Justicia Restaurativa en el contexto de ejecución de los acuerdos reparatorios”, impartida en el marco del 3er Foro Nacional de Justicia Restaurativa, el día 31 de agosto de 2017 en el Aula Magna Mgdo. Lic. Gustavo A. Barrera Graf de la Escuela Judicial del Estado de México. Disponible en el canal de YouTube de la Escuela Judicial del Estado de México, <https://www.youtube.com/watch?v=g6JbiEUdhnE>

** Licenciado en Derecho por la Escuela Libre de Derecho. Maestro en Derecho Internacional y Diplomacia por el Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos. Doctor en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid. Fue miembro del Servicio Exterior de Carrera, abogado litigante, director de la Facultad de Derecho de la Universidad Anáhuac. Actualmente es magistrado en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

ABSTRACT: In order to understand the scope and content of the reparatory agreements in the Mexican Legal System, an analysis is made of them and their application in the delivery of justice, its advantages and deficiencies, its social acceptance and the objectives it seeks. Starting from the idea that the general population has about the delivery of justice and its effectiveness, a study of theoretical aspects is carried out that involve the realization of a reparatory agreement, its possible scope and the way in which these may or may not impact in the human rights of the elements that are part of the process. Social reality is confronted with the practical scheme required to make the signing of reparatory agreements viable. Concluding with the proposal of new schemes of work and education that impact on the people who are part of a process, population in general, but above all that transcend in the daily actions of the personnel that works in the delivery of justice.

KEYWORDS: delivery of justice, human rights, self-managed society

SUMARIO

1. Introducción. 2. Sistema Adversarial en el Sistema Jurídico Mexicano. 3. Mecanismo para la solución de controversias. 4. Derechos humanos y su alcance en los acuerdos reparatorios. 5. Necesidades sociales en la conclusión de acuerdos reparatorios. 6. Esquemas de las sociedades autogestivas. 7. Conclusiones. 8. Bibliohemerografía.

I. Introducción

Actualmente la educación hace que pensemos a través de marcos conceptuales; por lo tanto la comunicación social y la percepción pueden ser teledirigidas y guiadas por quienes saben y controlan los medios de comunicación.

¿Cuánta confianza tiene usted en el Poder Judicial? En un comparativo de América Latina donde se toma como punto de referencia Costa Rica,¹ ya que en este lugar la gente tiene mucha confianza en la justicia. Ahora bien, en México, de las respuestas a la pregunta ¿cuánta confianza tiene en el poder judicial?, teniendo como opciones: mucha, poca, nada, no sabe o no respondió, los resultados arrojaron que no tienen nada de confianza en la justicia aproximadamente el 81% de los encuestados. Lamentablemente son personas que se dejan guiar por la percepción *a priori* que tiene todo ciudadano, a veces, de los tribunales y de la justicia; no se trata de una percepción objetiva y clara, sino de una percepción guiada por opiniones generalizadas por cuestiones que la gente va transmitiendo de boca en boca, pero sin ningún sustento fáctico. Eso es un problema que tenemos en la administración de justicia, pero a través de los medios alternos de solución de controversias de la justicia restaurativa podemos mejorar estos índices.

¹ “Barómetro Iberoamericano de Gobernabilidad”, Consorcio Iberoamericano de Investigaciones de Mercado y Asesoramiento, 2011, http://www.alcopia.net/sigma_alternalimages/Barometro/bi2010.pdf

En temas de evaluación del porcentaje de confianza en la justicia, México tiene malos resultados, en comparación con Costa Rica, Colombia o Chile; por otra parte, México está decreciendo desde 2007 con 33%, 2008 con 31% a 2009 con 28%. La percepción de la justicia y su eficiencia en México es bastante negativa, bastante mala.

2. Sistema Adversarial Oral en el Sistema Jurídico Mexicano

¿Qué pueden hacer en los Tribunales Superiores de Justicia para cambiar esta percepción? La propuesta y los esquemas que comentaremos están relacionados con los mecanismos alternativos de solución de controversias y la justicia restaurativa, en un modelo como el mexicano, sistema acusatorio adversarial oral, en el que los jueces de control o jueces de juicio oral se percatan que el sistema se satura; esto conlleva problemas serios de saturación de las salas de audiencia, uso de equipo, uso de espacios, de personal. En cuanto al principio de inmediación que tiene que resolverlo todo el mismo juez, también la adscripción interrumpe el dictado, su sentencia, si lo conoce otro, y allí podría haber una eventual violación a los principios reguladores del sistema. Y esto es así porque nuestro modelo está diseñado para que sólo lleguen a juicio las conductas relevantes, no robos de cuantía menor. Lamentablemente hasta los asuntos menos relevantes que no deberían estar llegando a juicio sí están llegando juicio, porque los mecanismos de solución de controversias aún no han penetrado en la confianza de la sociedad.

Llegado el momento en que esto suceda, y los mecanismos de solución de controversias sean aplicados, sólo llegarán a juicio los asuntos altamente relevantes, el resto se atenderá en la medida en que la mediación, la justicia restaurativa, los acuerdos reparatorios, sean más utilizados en la solución de controversias.

El modelo gradiente riesgo-amenaza, es un modelo que analiza tres aspectos: la justicia restaurativa, mayormente restaurativa y parcialmente restaurativa. La justicia restaurativa puede lograr, a

través de la acción social, una serie de aspectos que nos van a permitir, no solamente resolver el problema, sino restañar el tejido social dañado; es importante no solamente corregir los efectos del delito, sino prevenir las causas y, de ser posible, evitarlas.

El tema medular en la justicia restaurativa es evitar las causas del delito; este gradiente, por su parte, también nos permite establecer cuáles son los mecanismos óptimos para dicha prevención.

Debemos ubicar dónde nos encontramos en este momento, si nuestro sistema realmente cumple, o no, con las expectativas de una justicia restaurativa. En este sentido, los artículos 17 y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos² establecen que deben existir vías alternativas de solución de controversias, por tanto es un mandato constitucional. Por primera vez se incorpora en las reformas de 2011 un mandato constitucional hacia la justicia alternativa; es entonces que la justicia alternativa tiene que hacerse una pieza clave en la tutela de derechos humanos.

Desde 1917 el esquema jurídico mexicano y los paradigmas de control de la regularidad constitucional han cambiado; y hoy se construyen teniendo como parte fundamental la tutela de los derechos humanos y los principios que establece el artículo 1º constitucional.

3. Mecanismo para la solución de controversias

Se deben de considerar distintos aspectos en torno a los mecanismos de solución de controversias que nuestras leyes establecen, como lo son los acuerdos reparatorios entre víctima y el imputado en los delitos culposos o patrimoniales que admiten perdón o querrela, los criterios de oportunidad, los procedimientos abreviados, la suspensión condicional del juicio a prueba. To-

² *Diario Oficial de la Federación* el 5 de febrero de 1917. Última reforma publicada el 29 de enero de 2016.

dos ellos son esquemas de terminación anticipada, todos subyacen en acuerdos reparatorios. Inclusive la suspensión condicional del juicio a prueba requiere un compromiso del justiciable para enmendar su conducta y restablecer las cosas en lo posible al estado que tenían, reparar el daño moral y material a la víctima y, desde luego, reconciliarse con la sociedad a la que afectó, logrando así darle al delincuente una segunda oportunidad.

El artículo 184 del Código Nacional de Procedimientos Penales,³ citado simplemente para señalar que nuestro Código tiene una reglamentación bastante exigua respecto de los acuerdos reparatorios, lo cual me parece mínima, ya que permite una mayor actuación de la autonomía de la voluntad de las partes y una acción también concertada en clave de derechos humanos a la autoridad, para así poder construir acuerdos reparatorios.

3.1. Acuerdos reparatorios

Los puntos claves que hay que resaltar en la definición de los acuerdos reparatorios son que se celebran entre la víctima o el ofendido y el imputado, los aprueba el agente del Ministerio Público y después el juez de control; deben ser cumplidos en todos sus términos para que sean capaces de extinguir la acción penal; proceden en delitos de querrela, en aquellos que admiten perdón, delitos culposos y delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas; dichos puntos son el límite que establece la ley, por tanto no proceden en delitos de violencia familiar o cuando el imputado ha incumplido previamente un acuerdo reparatorio, salvo que haya sido absuelto.

Algunas preguntas que surgen en torno a este proceso son: ¿procede un acuerdo reparatorio en la suspensión condicional de juicio a prueba en delitos de mayor impacto?, ¿convendría incluirlos?, ¿sería prudente considerarlos bajo el esquema de res-

³ *Diario Oficial de la Federación* el 5 de marzo de 2017. Última reforma publicada el 17 de junio de 2016.

tañar el tejido social?, ¿qué tan conveniente es reincorporar a un delincuente a la sociedad de la cual ha sido un transgresor a sus normas?

Los efectos del acuerdo reparatorio, cuando se da un cumplimiento inmediato, extingue la acción penal y hay un sobreseimiento; cuando hay un cumplimiento diferido, se debe suspender el proceso, por ende también se suspende la prescripción, se comienza una supervisión de su cumplimiento, para que cuando esto ocurra se dé por extinguida la acción penal.

Los límites a los acuerdos son que las obligaciones que contrae no resulten notoriamente desproporcionadas, tal como, en la figura de lesión en el derecho civil, el que se aprovecha de la suma ignorancia, extrema miseria y notoria inexperiencia. ¿Cuáles son los límites a la lesión, a la disparidad en las partes? La propuesta es muy concreta, los intervinientes deben estar en condiciones de igualdad para negociar. La asimetría de posiciones es lo que establecen los criterios para aprobar o desaprobar los acuerdos reparatorios; es decir, se debe señalar si hay o no asimetría, y en caso de existir una asimetría, el juez de control o el agente del Ministerio Público tienen que intervenir para tamizar, matizar, ponderar esa simetría y evitar que haya violación a derechos humanos, precisamente por la asimetría de poder, asegurarse de que no medie intimidación, amenaza o coacción. En estos casos es muy importante la implicación de vicios de la voluntad.

En términos civiles, para conocer cuáles son los vicios de la voluntad que afectan un posible acuerdo, es necesario confrontar la autonomía de la voluntad con la desigualdad y discriminación; después de ello cabrá la posibilidad de llegar a un acuerdo reparatorio.

Surgen entonces nuevas preguntas: ¿las reglas del derecho civil son aplicables a los acuerdos reparatorios?; por otro lado, ¿la igualdad y la no discriminación deben ser el parámetro para confrontar dichos acuerdos?

En ocasiones la gente no busca un arreglo económico, sino que busca una reparación moral del daño, llegando incluso a una disculpa pública; en tal sentido, la parte ofendida busca una disculpa, aunado a una promesa de jamás volver a delinquir.

En este tenor, una disculpa, una retractación del delincuente asumiendo la condición de delincuente transgresor, junto con la presentación de una sincera propuesta de enmienda, son más que un pago en pesos y centavos. Ahora bien, ¿hasta dónde debe llegar dicha disculpa? El derecho de la víctima para aceptar el acuerdo reparatorio llega hasta los límites de la dignidad humana del delincuente; tan es así que al llegar a solicitudes como “quiero que de rodillas me pidas perdón” se atenta contra la dignidad y la no discriminación de las personas.

Podemos apreciar que estamos frente a una posible colisión de derechos humanos y acuerdos reparatorios. Para dar solución a dichas controversias, tenemos que establecer mecanismos, procedimientos y principios que nos permitan legítimamente construir acuerdos reparatorios que pasen cualquier tamiz; el escrutinio no sólo judicial, sino inclusive el del Poder Judicial de la Federación, el del juicio de amparo, llegando a aspectos sociales que van a legitimar o deslegitimar estos procedimientos.

4. Derechos humanos y su alcance en los acuerdos reparatorios

En este orden de ideas, ¿cuál es la vigencia de los derechos humanos en las relaciones entre los particulares?, ¿qué alcance debe tener el agente del Ministerio Público o el juez de control al analizar a probar y considerar acuerdos reparatorios?, ¿en qué inciden los derechos humanos en relaciones entre particulares?

La esfera de acción de los derechos humanos es muy amplia. Primero su eficacia es matizada y su alcance tendrá que ser graduado o modulado en cada caso, atendiendo al peso relativo de los derechos o intereses que estén en colisión, no pudiendo

establecer categorías generales, sino a través de una resolución casuística; esto conlleva una técnica jurídica que se llama escrutinio estricto, que está en contraposición del escrutinio ampliado o difuso.

Los derechos humanos también se enfrentan a límites específicos derivados de los principios estructurales del derecho privado. Por ejemplo, en materia de pactos, será constitucional o estará construido acorde a los derechos humanos un pacto entre dos comerciantes de la central de abastos de Toluca que pacten un préstamo de 100,000 pesos, los cuales serán entregados por la mañana y devueltos en la noche, con un interés del 10% diario, ¿sería esto contrario a derechos humanos? La respuesta es no, los dos sujetos son comerciantes, saben que el deudor comprará la misma mañana en que reciba el dinero un camión de jitomate con el valor de 100,000 pesos y lo venderá en 150,000 pesos antes de que llegue la noche, al momento de pagar habrá ganado 50,000 pesos, de los cuales entregará 10,000 a su socio, quien le prestó el efectivo, sin el cual no habría podido hacer el negocio.

Cambiando la situación, ese mismo comerciante le pide a otro, con más dinero, un préstamo, ya que su esposa está en el hospital, el comerciante más rico acepta darle el dinero, pero con la condición de que pague el 10% de interés diario; en esas condiciones habría una total asimetría, porque no se trata de hacer un negocio para ganar dinero, sino más bien se trata de una situación en donde se ve comprometida la vida de su esposa y no tiene opciones, entonces aceptará el préstamo con los intereses pactados, aunque sea lesivo; en este caso, sí habría una violación a los derechos humanos.

Por lo antes expuesto, resulta de vital importancia encontrar un equilibrio entre los derechos humanos y el principio de autonomía de la voluntad; ya que no todos los acuerdos entre particulares pueden ser válidos, hay que realizar un análisis de distintos criterios para saber cuándo hay asimetría y cuándo hay equidad.

Caso contrario, también se lesionan intereses al suprimir la autonomía de la voluntad, ya que un agente del Ministerio Público puede insistir en que la reparación del daño material o moral sea una cantidad de dinero, y lo que la víctima busque sea una disculpa pública, o bien que el sujeto activo tome un curso de manejo de ira, se someta a un tratamiento para evitar el alcoholismo, la drogadicción, o que ese hombre haga trabajo comunitario.

La autonomía de la voluntad encuentra sustento en algunos principios constitucionales más moderados, ya sean por el respeto y la tutela de los derechos humanos, en donde toda autoridad debe tenerlos en cuenta, pero, en dado caso, ¿los particulares deben de asumir la función de tutela de los derechos humanos? Sí, aunque se ostente un cargo de autoridad.

¿Cuáles son las limitaciones a la libertad acorde a la celebración del convenio? Sin duda, la primera limitación es la interacción de valores superiores del orden jurídico, es decir, los principios que establece nuestra Constitución en su artículo 1º, junto con los principios tutelares de los derechos humanos; la segunda limitación es el orden público, las buenas costumbres; la tercera limitación, por razón de desequilibrio o asimetría entre las partes que están interactuando para construir un acuerdo, son los tres parámetros que debemos recordar.

El principio de fuerza expansiva de los derechos humanos o las categorías sospechosas implica que cuando estemos en presencia de categoría sospechosas, los principios clásicos de interpretación del derecho tienen que variar, primero para preservar la dignidad humana y segundo para preservar los derechos y las libertades de las personas; esta es la esencia de la fuerza expansiva de los derechos humanos.

¿Cómo ha surgido el principio del escrutinio estricto? ¿Cómo llegó este principio a tierras mexicanas? Hace cuatro meses aproximadamente un famoso caso fue resuelto por la Suprema Corte, en torno a las meseras de un restaurante y destilería, en donde éstas tenían la condición de ser muchachas muy guapas, jovenci-

tas. La contratación del personal tiene un cierto criterio basado en la edad, en las medidas antropométricas, inclusive en el color de la piel o la raza, en consecuencia, son criterios discriminatorios. Cuando se publicó en un periódico una convocatoria para citar a meseras en dicho restaurante y destilería, grupos de protección de derechos humanos se inconformaron y plantearon la posibilidad de aplicación de daños punitivos y reparación del daño moral a esas empresas, perdieron la primera instancia, perdieron en la segunda instancia, perdieron en el amparo directo y promovieron la revisión del juicio de amparo. La Corte lo atrajo a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolviendo con el establecimiento de una nueva categoría de tutela de los derechos humanos, con base en el escrutinio estricto; es decir, la fuerza expansiva en las categorías sospechosas revierte la carga de la prueba, cuando estamos en presencia de una categoría sospechosa; si alguien se siente discriminado, él no tiene que probarlo, sino el que tiene la carga de la prueba es a quien se ha señalado como discriminador. Dicha carga de la prueba la tiene que cumplir a cabalidad en cómo se invierten los principios tradicionales del derecho en presencia del derecho de los derechos humanos.

Los principios ya mencionados tienen su precedente en los Tribunales de Estados Unidos de América, en donde sí existe la categoría de los daños punitivos, llamada *punitive damages*, consistente en la imposición de una sanción acorde a la calidad del sujeto; evitando así que a futuro continúen realizando violaciones a derechos humanos. Esto tiene un efecto ejemplificativo en la sociedad.

En tanto, en materia de acuerdos reparatorios, se debe establecer un principio de escrutinio estricto para enfrentar estos temas, en contraposición a un escrutinio ampliado, permisivo.

4.1. Principio del escrutinio estricto

¿Qué es el escrutinio estricto? Con este principio se establece que las violaciones a los principios de igualdad por el uso de

categorías sospechosas implican restricciones a los derechos humanos; es decir, cuando la concepción y límite parezcan estar en presencia de una categoría sospechosa, se invierten las cargas de la prueba. En un caso práctico, la carga de la prueba recaerá sobre quien habían señalado como discriminador; en caso de encontrarse que no ha discriminado al otro sujeto, se está en presencia de un posible acuerdo reparatorio.

Al aplicar el principio de escrutinio estricto se debe creer a quien manifieste sentirse amenazado, por este solo hecho se revierte la carga de la prueba; hay que considerar que está hablando con la verdad, por tanto, al estar en presencia de una categoría sospechosa, con la simetría o sospecha de una violación de principios de asimetría; por el contrario, cuando no estemos en presencia de categorías sospechosas, por ejemplo, en materia de tránsito, ocurre un accidente entre dos personas que tienen un automóvil último modelo, uno de ellos argumenta que tenía que cerrar un negocio muy importante, pero debido al choque no puede así concluir sus actividades, perdiendo mucho dinero, mientras el otro argumenta cuestiones similares, se está entonces en presencia de dos personas sin asimetrías de poder, por lo cual el juez tendría mucha amplitud de actuación, pero sobre todo las partes también la tendrían. En este caso quien es culpable del choque paga la cantidad de \$500,000.00 pesos, lo cual es aceptable ante la presencia de un escrutinio amplio porque no hay asimetría en la negociación y se puede llegar a dicho acuerdo.

En un caso similar, en un hecho de tránsito terrestre se ven involucrados un automóvil último modelo, cuyo propietario es un importante empresario, y un automóvil modelo 1996 en malas condiciones, cuyo propietario es un trabajador; la culpa es del segundo sujeto, pero en este caso no se le va a exigir una reparación del daño similar a la del primer ejemplo. Al estar frente a un escrutinio amplio o un escrutinio estricto, se deben resolver los asuntos caso por caso.

5. Necesidades sociales en la conclusión de acuerdos reparatorios

En la operación práctica de los principios antes mencionados, no basta que tengamos nuestros centros de mediación o facilitadores, hay que crear una cultura de transformación en materia de mediación.

¿Qué es lo que se propone en estos casos? Desarrollar una cultura de mediación que vaya desde el civismo. El Tribunal Superior ha hecho el programa “Yo por la Justicia”, que busca desarrollar en los niños los principios de justicia restaurativa, de dar a cada quien lo suyo, de no tomar lo que no nos pertenece, de vivir honestamente y de respetar los principios de convivencia social. Si es enseñado en las escuelas desde el preescolar y la primaria, se construirán mejores ciudadanos; pero también se deben capacitar facilitadores, que sean técnicamente capaces, con formación ética, además de contar con las instalaciones adecuadas, que sean dignas.

En este tenor, se propone un modelo basado en:

- Generar condiciones óptimas.
- El mediador construye puentes de comunicación entre las partes.
- El mediador es un facilitador que tiende las bases, pero son las partes quienes llegan a un acuerdo.
- Facilitar que las partes lleguen a un acuerdo.
- Conciliar con base en el respeto y las diferencias.

Es entonces que el esquema del mediador experimentado es mediar, aproximar, equilibrar y facilitar la construcción de acuerdos reparatorios, inclusive las habilidades de los jueces de control, de los agentes del Ministerio Público, deben estar construidas sobre la base de aproximar, equilibrar y facilitar.

Las partes son las que construyen el acuerdo, no el mediador; no puede el mediador convencer a una u otra parte de hacer

o no hacer, más bien, debe facilitar el entendimiento entre las partes, evitando las asimetrías, conciliar con base en el respeto y las diferencias. Se necesitan los condicionantes de mucha transparencia y actuación ética, en la cual la percepción hacia el poder judicial no es muy favorable —aunque en mi opinión equivocada—, pero es entonces que tenemos que construir una percepción ética adecuada, con base en todas las condiciones ya mencionadas.

Sobre todo consideramos que se debe cambiar el paradigma en tomo a la justicia restaurativa, pero no se podrá cambiar sin la voluntad, decisión y fortaleza de las instituciones que se dedican a la impartición de justicia, así como las universidades que deben asumir la tarea de crear centros de mediación y concertación y ser organismos de apoyo a los poderes judiciales, propiciar la participación activa en la población, para así encontrar formas de relacionarse entre sí.

6. Esquemas de las sociedades autogestivas

Una sociedad autogestiva es aquella que no pide, sino que gestiona para sí misma sus necesidades. Sobre las bases de este modelo de sociedad privilegian la responsabilidad personal y el respeto al otro.

Sobre estas ideas, una persona que quiere construir un acuerdo reparatorio tiene que partir de la base de aceptar sus propias responsabilidades, asumiéndolas y respetando al otro; además de establecer un puente de comunicación, el mediador tiene que servir como facilitador de ello.

Por otra parte, es necesario despresurizar los órganos jurisdiccionales, a través de la separación de la función punitiva del Estado, ya que es importante que el Estado solamente sancione los casos verdaderamente graves y, no así, casos de delincuencia menor, estableciéndose medidas preventivas y reparadoras.

7. Conclusiones

Como ya se había dicho, la justicia restaurativa es un método de descongestión, junto con la aplicación del principio de reconocimiento de la víctima, como centro de la solución del problema, porque antes la víctima era ignorada; en mi opinión, la víctima es la parte central sobre la cual gira la solución de todos los conflictos.

Propongo un esquema de conciliación penal, y lo propongo como un programa que implique no solamente temas de justicia alternativa y mediación, sino también como un programa integral de conciliación penal que incida en los jueces, en los conciliadores municipales o jueces cívicos en otros Estados, en los centros de prevención y readaptación social, en los centros de alcohólicos anónimos. Crear todo un programa estatal que nos permita resolver de manera integral la prevención del delito y la justicia restaurativa.

Asimismo, deberá estar basado en que las víctimas reciban una oportunidad para recibir la reparación del daño moral y material. Por ejemplo, dentro de los sistemas de justicia alternativa, establecer programas de trabajo para los internos, por virtud de los cuales cobren una cantidad y que parte de esa cantidad sirva para pagar la reparación del daño, las necesidades de la familia del interno y una última parte sirva para que el propio interno satisfaga sus necesidades dentro del sistema penitenciario; de tal manera que podría yo proponer un 40% para reparar el daño, un 40% para la familia del interno y 20% para él.

En ese sentido, este esquema ofrece un sistema en el que se garantice una efectiva reparación del daño, se ofrezca una disculpa sincera a la sociedad que afectó; porque eso realmente tiene un efecto psicológico importante. Reconocer nuestras culpas y ofrecer una sincera disculpa, crear un propósito de enmienda, es el principio de la readaptación, pues se busca así restablecer los desequilibrios de una sociedad dañada, de un tejido social vulnerado.

Al delincuente se le debe dar la oportunidad de reconocer su responsabilidad del delito y entender sus efectos; es necesario trabajar con él, a través de técnicas de deporte, de trabajo, de enseñanza y escuela que sean obligatorias, lo cual no es violador de los derechos humanos.

En consecuencia, si buscas resultados distintos, no hay que hacer siempre lo mismo, hay que cambiar.

8. Bibliohemerografía

Documentos publicados en Internet

“Barómetro Iberoamericano de Gobernabilidad”, Consorcio Iberoamericano de Investigaciones de Mercado y Asesoramiento, 2011, http://www.alcopia.net/sigma_alternal/images/Barometro/bi2010.pdf

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917).

Código Nacional de Procedimientos Penales (2017).

EL ESTIGMA SOCIAL: BARRERA PARA LA CONSECUCCIÓN DE LOS OBJETIVOS DEL PROGRAMA DE LIBERTAD ANTICIPADA

THE SOCIAL STIGMA: BARRIER FOR
THE ACHIEVEMENT OF THE OBJECTIVES
OF THE ADVANCED FREEDOM PROGRAM

*Norma Angélica Burgos Palacios**

*Laura G. Zaragoza Contreras***

RESUMEN: El estudio presenta los resultados previos de una investigación en curso sobre las barreras que enfrentan las personas que han obtenido el beneficio de libertad anticipada, en los programas de reinserción social. Desde una perspectiva interaccionista se realiza la articulación de dos categorías: las interacciones en la construcción de la subjetividad de quien es beneficiario del programa de libertad anticipada y el estigma social; siendo esta última, la principal barrera para la consecución de los fines del programa institucional. El análisis se realiza a partir de la información proporcionada por tres personas externadas —beneficiarios del programa—, quienes comparten sus experiencias durante el proceso de reinserción en los ámbitos familiar y laboral. Los resultados previos evidencian la responsabilidad del Estado ante la ineficacia del programa de libertad anticipada.

PALABRAS CLAVES: reinserción social, libertad anticipada, estigma social.

* Licenciada en Derecho por la Universidad Autónoma del Estado de México. (UAEM) Estudios de maestría en Derecho Constitucional y Amparo por la Universidad del Valle de Toluca (UVT).

** Licenciada en Derecho por la UNAM, maestra en Derecho por la Universidad Autónoma del Estado de México (UAEM) y doctora en Ciencias Sociales y Políticas por la Universidad Iberoamericana. Actualmente es catedrática de la UNAM, UAEM e investigadora de tiempo completo en la Escuela Judicial del Estado de México.

ABSTRACT: The study presents the previous results of an ongoing research on the barriers faced by people who have obtained the benefit of early release in social reintegration programs. From an interactionist perspective, the articulation of two categories is carried out: the interactions in the construction of the subjectivity of those who are beneficiaries of the anticipated freedom program and social stigma; being the latter, the main barrier to achieving the purposes of the institutional program. The analysis is based on the information provided by three external persons -beneficiaries of the program-, who share their experiences during the reintegration process in the family and work environments. The previous results show the responsibility of the State before the ineffectiveness of the anticipated freedom program.

KEYWORDS: social reintegration, Early release, Social stigma.

SUMARIO:

1. Introducción. 2. Interaccionismo simbólico y la institución penitenciaria. 3. Metodología. 4. Externados y estigma social. 5. El seguimiento en libertad: un campo del Trabajo Social. 6. Reflexiones finales. 7. Biblioherografía.

I. Introducción

Los seres humanos somos seres gregarios por naturaleza, somos un producto social y es en la interacción donde se encuentran los elementos que nos permiten construir nuestra *identidad*, individual y colectiva.

La *identidad individual* forma parte de identidades más amplias que unen a grupos más o menos homogéneos; el núcleo donde se forma la *identidad individual* y la *identidad colectiva* es el contexto sociocultural, es decir, es relacional. Las identidades se constituyen dentro de las representaciones y dentro del discurso; se configuran en el imaginario y en lo simbólico.

La *identidad individual* tiene un sustento subjetivo y emocional; el hecho de identificarse con un grupo social tiene, de suyo, un determinante de sentimientos y emociones, en contraposición con la *identidad colectiva*, la cual se constituye y se soporta sobre la base de elementos de naturaleza cultural.

Es la cultura la que determina la mentalidad de sus habitantes, es la que determina la idiosincrasia de un pueblo, lo que se percibirá en las normas de conducta que —en la interacción— deben observarse en un espacio determinado; incluso se determinan las conductas que resultarán plausibles y las que, socialmente, serán calificadas como reprobables. Pero aun dentro de estas últimas, la propia sociedad establece lineamientos para que a los individuos que en algún momento, al transgredir la norma, vulneraron

derechos de terceros, y con ello el orden social, sea la misma sociedad quien les otorgue una nueva oportunidad de demostrar, dentro del mismo medio social, que a partir de una sanción impuesta, reflexionaron y se concientizaron de la responsabilidad social de cada uno de los habitantes en su papel de actores sociales y decidan actuar en consecuencia, a partir de demostrar con hechos y en forma reiterada, que su intención es no repetir un comportamiento o conducta determinada.

El individuo otorga significado a las consecuencias de la sanción a través de la interpretación propia, que se ha pactado colectivamente y que supone un cúmulo de significados. Este es el caso de las personas que, en virtud de la comisión de una conducta considerada *delito*, son privadas de la libertad y, con esto, de la posibilidad de continuar en la interacción con el resto de los integrantes del grupo social.

A quienes quebrantan la norma se les separa del grupo social, se les aísla para colocarlos con personas que son infractores —como ellos—, hasta tanto el Estado verifique y autorice su regreso para reinsertarse a su medio social, con la convicción de no repetir conductas que vulneren derechos de terceros y, en ese mismo espacio social, es donde deben demostrarlo.

A las personas privadas de su libertad, si bien es cierto se les suspenden algunos derechos —como los derechos políticos—, los que se mantienen inalterables, por el solo hecho de ser seres *humanos*, son los derechos humanos,¹ los cuales se soportan so-

1 A partir del 11 de junio de 2011, el texto del artículo primero constitucional señala que las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, interpretando las normas relativas a esos derechos, de conformidad con dichos ordenamientos (principio de interpretación conforme), favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia (principio *pro homine*). Lo anterior, entre otros, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de los cuales se desprende que los derechos humanos se interrelacionan y dependen recíprocamente unos de otros y tienen como origen común la dignidad humana, por lo cual no es procedente relegar algunos para conceder prioridad a otros ni puede existir jerarquía entre ellos. Esto significa que todos los derechos humanos deben ser objeto de protección

bre la base de la dignidad de la persona y, ya sea como víctimas o como victimarios, esos derechos humanos siguen siendo un punto común de ambos.

Las personas privadas de su libertad, amén de los derechos humanos que tenemos por el simple hecho de ser y de existir, también tienen derechos humanos específicos, dentro de los cuales se encuentran: el derecho de acceso a la justicia, el derecho al debido proceso, el derecho al respeto de la situación jurídica, el derecho a la protección de la integridad, el derecho al desarrollo de actividades productivas y educativas, el derecho a la vinculación social del interno, el derecho al mantenimiento del orden y la aplicación de sanciones, el derecho a la atención de grupos especiales dentro de las instituciones penitenciarias y el *derecho a una estancia digna y segura* en un centro, ya sea de extinción de penas² o de prisión preventiva.³ Estos derechos también comprenden que el Estado, como garante de los mismos, les aseguren las condiciones de infraestructura, seguridad y atención integral compatibles con el respeto a su dignidad,⁴ ya

sin distinción alguna. (cfr. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTA LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS. SCJN, Décima Época- Registro: 2001511).

Todos los derechos humanos son indivisibles, se interrelacionan y son interdependientes, lo que significa que el avance de uno facilita el avance de los demás. De la misma manera, que la privación de un derecho afecta negativamente a los demás.

2 Son los espacios destinados al internamiento de personas privadas de la libertad en cumplimiento de una sentencia condenatoria.

3 Se refiere a los lugares destinados para el cumplimiento la medida cautelar de prisión preventiva impuesta por resolución judicial, y el aseguramiento con fines de extradición. En esta última no se tiene una sentencia definitiva y se desconoce el sentido que tendrá la misma, pero también se considera en este estudio, en función del impacto sobre las personas, ya sean los propios internos, así como sus familiares y población en general. Para el ciudadano promedio, lo relevante es saber que una persona estuvo en la cárcel y este es el hecho que determina la percepción que se tendrá en torno a ella.

4 Estos derechos también se encuentran regulados y, algunos sobrerregulados, lo cual demuestra que la norma en sí misma dista de resolver —de fondo— problemas sociales; solo por citar una parte de la vasta normatividad nacional e internacional:

Fundamentación jurídica de *fuentes internacionales*:

Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 3, 5, 7, y 10); Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos “Reglas Mandela” (1, 5, 12-19, 21-23, 40, 42, 43, 47-49, 87, 113 y 114); Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (principios 1, 6, 23, 26 y

que, aun siendo infractores, son y seguirán siendo parte de una comunidad y sociedad determinadas, que aspira a que regresen y evidencien, al interior del grupo social, el cambio en su conducta en beneficio de la sociedad y que no reincidan en la comisión de conductas calificadas como delitos.

2. El interaccionismo simbólico

El interaccionismo simbólico de Erving Goffman propone estudios microsociales, cuyo principal objetivo son los procesos de interacción, y las investigaciones de estos procesos se basan en el carácter simbólico de la acción social.⁵ El interaccionismo simbólico como corriente de pensamiento se sustenta en la teoría del orden social y el funcionalismo, estudia la vida del individuo y su comportamiento en los grupos sociales a partir de las interacciones que cobran forma en el momento en que dos individuos se encuentran uno en presencia de otro; particularmente implica

29); Principios básicos para el tratamiento de los reclusos (principios 1, 4 y 5); Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok) (1-24, 29-33, 36-39 y 48-52); Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículos I, XXV y XXVI); Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (principios I, XII, XIV y XVII, segundo párrafo); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 7, 9 y 10.1); Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículos 2, 4, 11, 12.1; y 12.2, inciso d); Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" (artículo 10.1 y 10.2, inciso b), Convención sobre la eliminación de todas formas de discriminación contra la mujer (artículo 1); Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (artículo 16.1); Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 3, 18, 20, 37, 39 y 40); Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (artículo 7); Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José" (artículos 1.1, 5.1, 5.2, 8 y 25).

Fundamentación jurídica de *fuentes nacional*:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 1; 18, párrafos primero y segundo; y 19); Ley Nacional de Ejecución Penal (artículos 1, 4, 5; 9, fracciones I, III, VI, VII y XII; 10, 30-33, 64-68 y 107-115); Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (artículos 12-16, párrafo I; 17; 35; 46, fracciones II, V, VII, VIII, XI, XV y XVIII; 47, 54; 66, fracción II; 71, párrafo segundo, fracción XI; 74, párrafo séptimo; 77, párrafo sexto; 125, 202; 204, párrafo primero; 213, fracción I; 235, fracciones I-XI; 238, 239; y 252, párrafo segundo); Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social (artículos 56-71).

5 JOAS, Hans, *Interaccionismo simbólico en "La teoría social, hoy"* en GIDDENS, Anthony, TURNER, Anthony y otros. México, Alianza Editorial-CONACULTA, 1990, pp. 112-113.

analizar el comportamiento del actor en su escenario y el orden que se construye en su interacción simbólica con otros seres humanos. Coloca en segundo plano a las estructuras sociales, a los sistemas y a las relaciones funcionales; debido a que, por encima de ellos, estudia como elemento primario y generador de los demás al mundo de significados de los símbolos dentro del cual actúan los sujetos.

En la obra de Goffman se pueden identificar los puntos de coincidencia con el funcionalismo, pero se encontró que esta propuesta teórica omitía explicar el modo en que los actores definen su comportamiento en los encuentros cara a cara, así como los mecanismos que hacen posible definir una situación y el ordenamiento que encarna; y como respuesta Goffman propuso el concepto *orden interactivo*, reivindicando la autonomía del nivel de las relaciones cara a cara, pero también su constitución compleja y *ordenada*, ya que, para él, la interacción social se constituye a partir de relaciones, acuerdos y compromisos frágiles y causales.

Con su propuesta teórico-metodológica, rompió la concepción de que todo análisis macro es particularmente complejo y todo análisis micro es relativamente sencillo.⁶

Goffman señala que las investigaciones, particularmente las realizadas en el campo de las ciencias sociales, deben abordarse desde el punto de vista de las personas a quienes se estudian,⁷ porque desde esa perspectiva se edifica el mundo que analizan, toda vez que hay *todo un mundo dentro del individuo*; la búsqueda y obtención de datos debe realizarse a partir de la fuente primaria: las personas mismas, por lo cual soslaya el rigor metodo-

6 cfr. MERCADO MALDONADO, Asael y ZARAGOZA CONTRERAS, Laura, “La interacción social en el pensamiento sociológico de Erving Goffman.” Espacios Públicos, núm. 31, Agosto de 2011. México, UAEM, 2011.

7 cfr. ZARAGOZA CONTRERAS, Laura y María de la Luz Quiroz Carbajal, “Delitos sexuales cometidos contra menores de edad y el deterioro de la dignidad, núcleo de la identidad personal”. *Iuris Tantum*, Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Año XXX, Cuarta Época, núm. 26, 2015-2016, México, Universidad Anáhuac, 2016, pp. 103-110.

lógico científico y privilegia la observación con calidad científica (*omissis*). Yo creía, y sigo creyendo, que no hay grupo (*omissis*) en el que no se desarrolle una vida propia que se hace significativa, sensata y normal en cuanto se le conoce desde dentro,⁸ es decir, a partir del interior de los propios individuos, entendidos como actores sociales.

Se trata de las relaciones recíprocas las que dan forma a una comunidad y a las sociedades, de las cuales se rescata tres postulados fundamentales:

- a) Las acciones del individuo son guiadas en función del significado que tienen para él.
- b) El origen del significado es producto del entorno social del individuo, ya que se genera a partir de las interacciones que él entabla con el otro.
- c) El individuo utiliza el significado a través de la interpretación propia, que se ha pactado colectivamente y que supone una manipulación de significados.⁹ Esta corriente también ofrece material en la categoría de la conducta colectiva.

A partir del interaccionismo simbólico, se comprende cómo los individuos otorgan significados y construyen las interpretaciones, lo que es resultado de los factores determinantes manifestados a través de las interacciones; es decir, se otorga un sustento teórico a los conocimientos obtenidos de manera empírica, conservando la forma peculiar de cada caso específico. En esta teoría se subraya el carácter simbólico de la acción social, esta es la razón por la cual se optó por elegir este eje teórico para guiar la investigación, ya que permite conocer los significados y las interpretaciones que los externados realizan en el proceso de reinserción social o simplemente en externamiento.

8 WINKIN, Yves, *Anthropologie de la communication. De la théorie au terrain*, Paris, De Boeck/Seuil, 2001, pp. 76-77.

9 Significados señalados por Mead a partir de las propuestas de Blumer. cfr. MEAD, George Herbert, *Espíritu, persona y sociedad: desde el punto de vista del conductismo social*, Buenos Aires, Paidós, 1972.

Se estudian los actos u objetos a partir de cómo se dio su formación en el grupo social donde cada ser humano se desarrolla y del cual es producto; en términos de Goffman, en el escenario de actuación social se encuentran los elementos que permiten otorgar significados. Así, el trabajo empírico se somete a un estudio analítico y no sólo al descriptivo.

El interaccionismo simbólico constituye un enfoque de estudio de la vida de los grupos sociales y de su comportamiento; considera al individuo como un ente que reacciona ante los factores de su mundo próximo, de su mundo cercano y de las interacciones con otros individuos. Se funda en las interacciones individuales como naturaleza de las sociedades, ya que un individuo interactúa con otro cuando encuentra elementos u objetos (físicos y sociales) que le son comunes y esos elementos adquieren significado a partir de la interacción simbólica. La naturaleza de un objeto o de un espacio consiste en el significado que éste encierra para la persona que como tal lo considera.

Es en la interacción, en el contexto social, donde quienes han sido externados de los centros penitenciarios encuentran los estímulos perceptivos y la propia cultura les llevará a realizar la selección de los que son relevantes y la forma en que han de ser interpretados, ya que la vida de un grupo humano es un proceso a través del cual los significados se crean, se afirman e incluso pueden llegar a transformarse. Así es como encuentra su base la psicología social, como disciplina encargada del estudio de cómo los seres humanos comprenden, explican y asignan significados y donde encuentran su origen los sentimientos, las acciones y se construye la forma de pensar.

Pero el origen, el punto de partida, es la interacción donde se encuentran en forma tácita o explícita, a partir de las acciones de 'los otros', en la interacción donde se generará la construcción de 'mismidad' y 'otredad', entendidas en términos simplistas como la **concepción** que un ser humano o grupo de seres humanos tienen sobre sí mismo(s) en relación con los otros. Es

comprender quién es uno mismo a partir de la idea de *unicidad*, como construcción subjetiva única de cada ser humano, y del reconocimiento del valor que cada uno tiene como sujeto social en lo individual y como parte integrante de un grupo.

Las interacciones se convierten en un objeto de análisis específico, ya sea al interior del seno familiar, en el espacio laboral, en internamiento y, en libertad, en los espacios sociales, a partir del externamiento, es donde se conocerá el significado o quizá el nuevo significado que habrá de darse a diversos símbolos; ya que las interpretaciones pueden variar dependiendo de factores diversos como el entorno social o el entorno geográfico. Las interacciones influyen de forma determinante en el proceso de reinserción de los externados.

Los atributos fundamentales de los seres humanos son de *naturaleza psicobiológica*, y no son simplemente la impronta pictórica de representaciones particulares;¹⁰ entonces merece una revisión minuciosa la experiencia que comparten los externados en proceso de reinserción social a partir de la interacción, o nueva interacción, en sus entornos para conocer la asignación o reasignación de significados e interpretaciones.

Para concluir este apartado, y retomando la construcción del sentido identitario, cabe precisar que *atributos comunes* y *lazos relacionales* como nexo vinculante son dos conceptos de naturaleza diferente, que bien pueden estudiarse en forma aislada, pero al integrarlos como binomio indisoluble generan sentido de pertenencia a un grupo y ambos se encuentran presentes en el proceso de construcción de la *identidad*.

3. Metodología

Se considera el análisis microsociaI como fundamento teórico y metodológico del presente estudio, a partir de que su particu-

10 GOFFMAN, Erving. *The Presentation of Self in Everyday Life*. Nueva York, Doubleday Anchor Books, 1959, p. 290.

laridad se centra en estar enteramente consagrado a analizar las interacciones del *sí mismo y del orden social*; es decir, lo que ocurre a partir del encuentro de al menos dos individuos que se encuentran uno en presencia del otro.

Se agrupa la información en dos apartados: el primero comprende la reinserción al grupo familiar, que es el lugar que señalaron al solicitar el beneficio de libertad anticipada, y que constituye su realidad geográfica actual; este apartado se subdivide en: escenario de *interacción social*, estigma y comunicación, éstos elementos así agrupados constituyen la construcción, reproducción y permanencia de su propia realidad social.

El segundo apartado comprende la experiencia personal de los participantes durante el proceso de reinserción al mercado laboral. La agrupación de la información se realiza con la finalidad de comprender de manera sencilla la interpretación individual que realizan los externados participantes en este estudio, ya que este método subraya el trabajo interpretativo requerido para reconocer la existencia de las reglas abstractas que rigen a los externados.

La intención es conocer cómo se construye la *realidad social* a partir de una aproximación a la interacción simbólica *cara a cara*, denominada *el orden de la interacción* en su escenario particular, para así llegar a comprender el contexto en el cual se inserta la realidad de los participantes; el propósito es obtener un resultado que no es susceptible de encontrarse por medio de métodos o procedimientos estadísticos, ya que cuando se aplican métodos cuantitativos se miden características o variables que pueden tomar valores numéricos y deben describirse para facilitar la búsqueda de posibles relaciones, de esta manera se emprende una investigación cualitativa, donde la información se obtuvo íntegramente de los propios beneficiarios del programa de libertad anticipada.

Las entrevistas a los participantes se realizaron en el mes de septiembre de 2017, en sus domicilios particulares actuales,¹¹ por así haberlo solicitado ellos mismos, pese a que se les invitó a platicar en un lugar público, lo cual ninguno de los participantes aceptó.

4. Externados y estigma social

Este apartado da cuenta de quiénes son, en lo individual y como integrantes de un grupo social, quienes, sin haber cumplido íntegramente la sentencia en un centro, obtuvieron el beneficio de

11 Las preguntas contenidas en la guía de entrevista con la cual se pretende conocer los factores que identifican a quienes han sido externados de prisión, al ser beneficiarios del programa de libertad anticipada, así como los factores que dificultan la reinserción a sus entornos sociales próximos. (Familiar y laboral)

EDAD: __ ESTADO CIVIL: __ ESCOLARIDAD: __ DOMICILIO: __ OCUPACIÓN ANTES DE INGRESAR AL CENTRO: __ OCUPACIÓN ACTUAL: __

¿Cuánto tiempo estuvo privado de su libertad? ¿En qué Centro estuvo? ¿Anteriormente ya había estado privado de su libertad? ¿Cuándo ingresó al Centro? ¿A cuánto tiempo lo sentenciaron privado de su libertad? ¿Cuánto tiempo pasó en el Centro? Durante el tiempo que pasó privado de su libertad, ¿conoció los talleres que se impartían dentro del Centro? ¿Estas actividades eran obligatorias? ¿Qué actividades realizó usted?, ¿qué aprendió? ¿Obtuvo ingresos económicos por las actividades que realizó en el Centro? ¿Durante su estancia en el Centro requirió apoyo económico?, ¿por qué? ¿Quién le apoyó económicamente durante su estancia en el Centro? ¿Usted o su familia adquirieron deudas relacionadas con su estancia en el Centro?, ¿de qué tipo?, ¿A cuánto ascienden?, ¿ha aportado al pago de su deuda? ¿En términos económicos, su estancia en el Centro repercutió a su familia? ¿Cómo se enteró de los beneficios de libertad anticipada? ¿Qué requisitos solicitan para que una persona pueda gozar de este beneficio? ¿Cuándo fue externado de prisión? ¿Cuánto tiempo le queda aún por purgar? ¿Qué medidas le fueron impuestas para cubrir en externamiento? ¿Asiste a firmar?, ¿a dónde?, ¿con qué frecuencia? Al ser externado, ¿le informaron sobre la situación de sus derechos y obligaciones? ¿Dónde vivía antes de encontrarse privado de su libertad? ¿Dónde vive actualmente?, ¿Por qué cambió de domicilio? ¿Quiénes integran su familia? El que se haya encontrado en prisión, ¿modificó su dinámica familiar? ¿La forma en como era tratado por las personas más cercanas a usted, cambió tras encontrarse privado de su libertad?, ¿en qué cambió? ¿Por qué considera que se dio el cambio? ¿Se ha percatado de algún comentario o conducta negativa hacia usted o las personas que integran su familia por su condición de externado? ¿Qué tipo de comentario/conducta? ¿Quiénes han realizado los comentarios/conductas? Estar privado de su libertad, ¿produjo cambios en su vida? ¿Puede platicarme sobre el antes y el después de encontrarse privado de su libertad? ¿A qué se dedica ahora? ¿Recibe alguna remuneración económica por la actividad que realiza?, ¿quién se la proporciona? ¿Ha buscado empleo? ¿Qué empleos ha solicitado?, ¿por qué? ¿Qué requisitos le piden cuando busca empleo? En su opinión, ¿cuál es el principal motivo por el cual no ha podido reinsertarse al mercado laboral? ¿Cuáles son las limitaciones que ha encontrado desde que salió de prisión? ¿Qué planes tiene para el futuro? ¿Conoce alguna institución que brinde servicios postpenitenciarios?, ¿cuál? ¿Conoce los servicios que ofrecen? ¿Qué apoyos requiere en este momento que se encuentra externado? En su opinión, ¿la prisión reinserta?

libertad anticipada.¹² Este programa tiene restricciones, lo que significa que no todas las personas privadas de su libertad pueden acceder a este beneficio.

Realidad geográfica actual

a) Escenario e interacción social

i. El escenario se compone de los lugares reales, físicos. Es en los escenarios donde tienen lugar las interacciones cotidianas; pues es a partir de ahí que se construye y soporta la realidad; en la especie se refiere a la casa materna, ya que al momento de ser externados carecían de recursos económicos propios para dirigirse a un lugar diverso.

Una de las características comunes de los participantes es que fueron ingresados¹³ a un Centro entre los 18 y 20 años de edad y externados alrededor de los 30, lo que permite iden-

12 Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 16 de junio de 2016. Este ordenamiento contempla las figuras de la libertad condicionada y libertad anticipada; en el primero señala que el juez de Ejecución podrá conceder a la persona sentenciada el beneficio de libertad condicionada bajo la modalidad de supervisión con o sin monitoreo electrónico y, en la segunda, o sea, en la libertad anticipada se extingue la pena de prisión y se otorga libertad al sentenciado, subsistiendo, solamente, las medidas de seguridad o sanciones no privativas de la libertad que se hayan determinado en la sentencia correspondiente.

Pero, respecto de los requisitos para la obtención de la libertad, la ley señala en su artículo 137:

Para la obtención de alguna de las medidas de libertad condicionada, el juez deberá observar que la persona sentenciada cumpla los siguientes requisitos:

- I. Que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme;
- II. Que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima o ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad;
- III. Haber tenido buena conducta durante su internamiento;
- IV. Haber cumplido satisfactoriamente con el Plan de Actividades al día de la solicitud;
- V. Haber cubierto la reparación del daño y la multa, en las modalidades y con las excepciones establecidas en esta Ley;
- VI. No estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva, y
- VII. Que se haya cumplido con la mitad de la pena tratándose de delitos dolosos.

(*omissis*) No gozarán de la libertad condicionada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas (*omissis*)

13 Para efectos del enfoque de este estudio, resulta irrelevante mencionar el tipo de delito cometido, lo que cabe aclarar que sí mencionaron los participantes. Dos de los entrevistados fueron internados en Centros de la Ciudad de México y uno en un Centro del Estado de México.

tificar el apoyo solidario que, en términos afectivos y económicos, recibieron por parte de la familia —padres y hermanos—, respecto del segundo, el apoyo se dio para solventar los gastos que implica la vida privados de la libertad.

Al momento de realizar la solicitud de libertad anticipada, los participantes señalaron el domicilio de sus padres como el lugar a donde se incorporarían una vez que fueran externados, actualmente los tres participantes residen en el Estado de México. Es de observarse que el tiempo promedio que estuvieron privados de su libertad fue de 10 años, los cuales corresponden al periodo de juventud temprana, es decir de los 20 a los 30 años de edad.

Sólo dos de los tres participantes crecieron dentro de las llamadas familias disfuncionales, el tercero de los externados es hijo de matrimonio y familia nuclear tradicional. Lo que lleva a observar que no es posible señalar en forma categórica que exista una relación directa y causal entre tipo de familia y delito.

El escenario físico es el campo de acción sobre el cual los individuos establecen relaciones conforme al constante cambio de estímulos, de especialización y de racionalización; el diálogo se establece a partir de la interacción de elementos subjetivos —espíritu, alma, emotividad, estado de ánimo— y elementos objetivos —exteriorización de sentimientos y demostraciones fehacientes a través de las cuales los individuos establecen relaciones entre sí—. En ese momento se genera la coexistencia del mundo invisible —subjetivo— con el mundo visible —objetivo—, como consecuencia de la concepción individual; ese espacio que tiene su origen en el rápido e ininterrumpido intercambio de impresiones internas y externas.¹⁴ Es el espacio donde encuentran que hay por lo menos dos tipos de lenguaje, el de las relaciones y el de los atributos.

Una característica común de los participantes es que aun cuando manifiestan haber recibido apoyo por parte de sus

14 SIMMEL, Georg, *El individuo y la libertad. Ensayos de crítica de la cultura*, Serie Historia, Ciencia, Sociedad, Barcelona, Península, 1986, p. 247.

familiares más cercanos, la primera decisión que tomaron en forma consciente fue cambiar de domicilio, ya que les resultaba *incómodo y lastimoso* percibir el velado trato de rechazo por parte de los vecinos y familiares —al saber que ellos se encontraban en la casa matema—, y este trato no sólo era hacia ellos, sino también hacia el resto de los habitantes de la vivienda.

El cambio no sólo fue de vivienda, también eligieron otra entidad federativa o municipio, donde nadie los conociera, ni se supiera que habían estado privados de su libertad. Decidieron construir una *nueva identidad. Una identidad conscientemente creada con el propósito específico* de reinsertarse, pero a un grupo social ajeno a ellos.

ii. El escenario físico es el marco donde se desenvuelven las interacciones sociales; para ello la interacción social se entiende o se identifica en los contextos en los que dos o más individuos están físicamente en mutua presencia; asimismo algunos rasgos característicos de la interacción social se sustentan en el afecto y la confianza.

Manifestaron los participantes que aun cuando tienen claro que una característica de la familia es la unión del grupo, a partir de generar lazos de solidaridad y de confianza, la experiencia de una década privados de su libertad les genera dificultad para retomar los vínculos emocionales establecidos con los integrantes de la familia, pero también les resulta complicado establecer nuevos a partir de la convivencia diaria. No obstante señalaron el afecto como necesidad prioritaria.

La nueva imagen que eligieron al retirarse de la casa matema es la de una familia nuclear —ya que ahora viven con sus parejas sentimentales—, proyectando la imagen de parejas/matrimonios estables, lo que permite obtener el respeto de los vecinos, pero sin la intención de hacer nuevas amistades, excluyendo en forma absoluta la posibilidad de relacionarse con vecinos del lugar, también son selectivos con las visitas que reciben en sus domicilios particulares. Dos de los tres entrevistados fueron padres ya en libertad.

b) Estigma y comunicación

iii. Las interacciones sociales cobran importancia a partir de que la conceptualización que hace el individuo de sí mismo y de lo que lo rodea surge de tales interacciones, por lo que es así como construye su vida diaria. Las interacciones por sí solas no constituyen un fin en sí mismo; es decir, para entender las interacciones se debe entender también la realidad en la que se actúa.

Comprenden que son un producto social, pero que esa sociedad que los formó los ha estigmatizado y deben aprender a conducirse de manera diferente, en espacios diferentes a los que pertenecían una década atrás.

c) Experiencia personal durante el proceso de reinserción al mercado laboral

iv. Goffman considera como interacción social los elementos o unidades de análisis que permiten definir la interacción en cuanto tal, y éstas son: los *encuentros*, las *situaciones* y las *ocasionales sociales*. Los individuos, como unidades *de interacción*, se mezclan constantemente de forma casual y espontánea durante sus actividades en la vida cotidiana, formando una trama continua de interacciones, *corresponden plenamente a la gestión de la co-presencia*, constituyendo *la unidad fundamental de la vida pública*.¹⁵

En el proceso de reinserción al mercado laboral, es cuando los externados perciben en forma palpable el *estigma* que pesa sobre ellos. Para Goffman,¹⁶ el estigma es como una clase especial de relación entre atributo y estereotipo; en el caso de las personas que han permanecido privadas de su libertad, se refiere a la deshonestidad como característica determinante, lo que genera temor social. El estigma conduce a la exclusión, ya que deja fuera del patrón de la normalidad.

15 GOFFMAN, Erving. *Relations in Public*. New York: Basic Books, 1971, p. 37.

16 Cfr. GOFFMAN, Erving, *Estigma. La identidad deteriorada*, Buenos Aires, Amorroutu, 2001.

Goffman señala que existen tres tipos distintos de estigma:¹⁷

- Las abominaciones del cuerpo, referentes a las deformidades físicas.
- Los estigmas tribales por raza, religión o nación.
- Los defectos individuales del carácter, entre los que engloba la deshonestidad, la falta de voluntad, las pasiones o las creencias.

Es con este último tipo de *estigma* con el cual se *etiqueta* a quienes han sido privados de su libertad.

La estigmatización lleva implícita la exclusión social, a partir de la desigualdad en la que coloca a quienes han sido privados de su libertad, ya que socialmente se crean normas de identidad, esta construcción sociocultural permite identificar y señalar un atributo desacreditador en función del cual se categoriza a los individuos; esta clasificación se realiza durante los *contactos mixtos*, los momentos en que los *estigmatizados* y los *normales* —todos aquellos cuyas conductas se ajustan a las expectativas que la propia comunidad ha generado— están en un mismo escenario, Es durante los contactos mixtos, en una interacción cara a cara, donde se identifican las causas y los efectos del *estigma*.

Independientemente de las causas generadoras del *estigma*, éste, *per se* y sus consecuencias, son violatorios de esos derechos humanos, por los cuales se pugna y que llevó a realizar sendas revisiones a la normatividad contenida en ordenamientos legales.

En la exposición de motivos de la Ley Nacional de Ejecución Penal, respecto de **la persona privada de la libertad** se señala: “Entre los aspectos más notorios en el texto de la ley se encuentra la utilización de la expresión ‘persona privada de la libertad’ en sustitución del término ‘reos’ ya superado en la semántica constitucional. Tal propuesta responde no solamente a la perspectiva humanista que debe predominar tanto en el sistema de justicia como en la legislación, sino también a un

¹⁷ *Ibidem.* pp. 14-15.

aspecto eminentemente teórico, entendiendo así que esta ley reconoce tanto a la persona sujeta a prisión preventiva como a la persona sentenciada a una pena privativa de la libertad, como una persona titular de derechos y obligaciones, susceptible de reincorporarse a la vida en libertad de manera digna y útil para la sociedad. Bajo esta tesitura se toma un pronunciamiento que busca la reinterpretación de la *reinserción social a partir de condiciones de vida digna y no a partir de concepciones de "tratamiento", o de personas que requieren de un tratamiento especializado*, idea que en realidad los ubicaría implícitamente como inimputables, pero que primordialmente *les estigmatiza como personas sin ninguna posibilidad de llevar a cabo una vida útil, honesta y digna*".¹⁸

Este cambio llega desfasado, ya que, desde 2006,¹⁹ se había detectado que en los Centros Penitenciarios "no se cumple adecuadamente con el mandato constitucional de readaptación social (*omissis*) ni con el sentido humanista que desde hace décadas se ha pretendido aplicar en los centros de reclusión (*omissis*) alcanzar el objetivo de inculcarles la voluntad de vivir en sociedad conforme a la ley, *mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la actitud para hacerlo, fomentarles el respeto de sí mismos y a desarrollar el sentido de responsabilidad*, lo cual también ayudará a garantizar el respeto al derecho humano a la readaptación social". [Las cursivas con nuestras]. El cambio, sin duda, debe comenzar desde la redacción de la propia norma, la cual, por sí misma, es insuficiente para resolver el problema de fondo. La norma, la sociedad y la persona privada de su libertad deben experimentar los cambios en forma simultánea; sería impensable de otra manera.

Los externados adquieren conciencia del atributo desacreditador que los vuelve inferiores y los deja en estado de des-

18 Cámara de Senadores. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal. Exposición de Motivos de fecha 31 de octubre de 2013, p. 13. [Las cursivas con nuestras].

19 SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. (2006) Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recomendación General núm. 11 sobre el otorgamiento de beneficios de libertad anticipada a los internos en los Centros de Reclusión de la República Mexicana 25 de enero de 2006.

ventaja y de vulnerabilidad frente a quienes no lo poseen. Esta realidad les genera un sentimiento de inseguridad derivado de dos principales temores: 1°) el temor a ser identificados y exhibidos a consecuencia de la característica desacreditadora y verse nuevamente segregados de la convivencia social y, 2°) el temor latente a que su atributo sea difundido y afecte a su nuevo entorno social inmediato, razón por la cual deciden crear un *nuevo yo*, pese a las expectativas de reinserción que tenían antes de salir del Centro.

El estigma derivado de la estancia en un centro de extinción de penas o de prisión preventiva invisibiliza los atributos positivos de los externados.

Los participantes externados entran en conflicto al elaborar un proyecto de vida donde ellos sean precisamente los protagonistas, ya que les genera confusión diseñarlo desde la realidad de saberse estigmatizados; pero, por otra parte, la construcción de su *nuevo yo* les proporciona la posibilidad de diseñarlo y empezar de nuevo. *Rol de la interacción e individuos concretos* son los conceptos a esclarecer en la lucha por adaptarse en el proceso de reinserción social donde en forma permanente se encuentran presentes el temor y la incertidumbre al rechazo o a la aceptación.

En México, a nivel nacional, 94% de la población privada de la libertad durante 2016 consideró que *podría* tener una exitosa *reinserción familiar* una vez cumplida su condena. Sin embargo, 40.1% manifestó que *podría* lograr una *reinserción social* al abandonar el Centro Penitenciario.²⁰

Históricamente, la prisión ha recibido críticas, en gran medida por su ineficiente desempeño y falta de cumplimiento de los objetivos marcados (*omissis*). Ha consolidado una forma de pensamiento hacia ella: en algunos casos se promueve como la eficaz solución, en otros se descubre su función de control social férreo hacia algunas clases sociales, o subculturas bien

20 INEGI, Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL) 2016, México, 2017, p. 69. [Las cursivas con nuestras].

http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/proyectos/encotras/enpoll2016/doc/2016_enpol_presentacion_ejecutiva.pdf

identificadas.²¹ Los participantes externados señalan que, dentro de los centros, los internos pertenecen a estratos sociales *bastante homogéneos*, ya que para tener beneficios dentro del centro debe pagarse por ello.

Los participantes se asumen resentidos con la autoridad, ya que la misma autoridad que les brindó el beneficio de la libertad anticipada es la que les niega la real, efectiva y plena posibilidad de reinserción social.²² El primer obstáculo al que se enfrentan en libertad anticipada, es la imposibilidad de insertarse al mercado laboral formal, puesto que dos requisitos generalizados para incorporarse a un empleo formal son: 1) la carta de no antecedentes penales y 2) la identificación oficial expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE antes IFE).

21 ORDAZ HERNÁNDEZ, David, *Reinserción social vs reincidencia delictiva*. Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE), Opinión penal del 31 de octubre de 2017, http://www.inacipe.gob.mx/investigacion/INACIPE_opina/articulos_recientes/Reinseccion.social.php

22 En agosto de 2012, en la Ciudad de México se creó el Instituto de Reinserción Social, el cual dentro de sus funciones destaca: [...] trabaja con un conjunto de elementos articulados para apoyar a las personas liberadas en el proceso de reinserción a la sociedad y tiene como objetivos los siguientes:

1. Consolidar el proceso de reinserción social a la población recién egresada de los centros penitenciarios y sus familiares, a través de apoyos sociales, médicos y jurídicos, brindados por organismos gubernamentales, no gubernamentales y de la sociedad civil.
2. Contribuir a la prevención y disminución de la reincidencia delictiva.
3. Procurar que cada persona liberada cuente con un futuro digno a través de su derecho al porvenir.
4. Generar oportunidades para una convivencia pacífica, no violenta, promoviendo la no estigmatización y la no discriminación de las personas liberadas.
5. Ofrecer servicios postpenales encaminados a la creación y promoción de espacios de orientación, apoyo y desarrollo personal, laboral, educativa, social y de capacitación, los cuales brindamos a partir de un seguimiento diferencial, integral personalizado y con enfoque de género.

Dentro de los servicios que oferta este Instituto se encuentra el rubro laboral, donde se lee: Sabemos que no es fácil reincorporarse a una actividad laboral cuando se es egresado de un centro penitenciario, por eso en el Instituto ofrecemos:

- Canalización al seguro de desempleo.
- Capacitación para el autoempleo.
- Canalización para obtener un microcrédito.
- Vinculación laboral.
- Talleres de capacitación laboral y canalización a microcréditos FONDESOS.

Y, en ese mismo rubro, algunos de los talleres que ofrece son: Inteligencia Emocional, Fortaleciendo Vínculos Familiares, Grupo de Reflexión para hombres, Dieta, nutrición y prevención de enfermedades, Masculinidades, Artesanías, Duelo, Pareja, Disfrutando mi enojo con inteligencia, Aplicación de uñas, entre otros. Actualmente atiende al 60% de los externados del centros ubicados en la Ciudad de México. Instituto de Reinserción Social. <http://cms.reinsercionsocial.cdmx.gob.mx>

Resultaría ocioso solicitar una carta de no antecedentes penales, ya que de antemano se conoce el resultado y, en el poco probable supuesto que logren una entrevista de trabajo donde omitan este documento, lo que sí les solicitarán es su identificación oficial, la cual tampoco tienen ni podrán tener hasta tanto se haya cumplido a cabalidad la pena impuesta en la sentencia; mientras tanto tienen suspendidos sus derechos políticos y, ante la falta de este medio de identificación, tampoco podrán tramitar su licencia de manejo, pasaporte, abrir una cuenta de banco, aspirar a inscribirse a una institución de educación superior, ingresar a un empleo formal donde les paguen con cheque, etc.

La imposibilidad de inserción al mercado laboral formal los restringe y les limita las opciones, quedando como alternativas viables las actividades informales y el autoempleo. Con esto, la propia autoridad fomenta la evasión de impuestos y la falta de control y seguimiento de los beneficiarios del programa de libertad anticipada. Al respecto, los participantes señalaron que esta es una de las principales razones por la cual perdieron la confianza en las autoridades y en las instituciones.

Los internos de los centros tienen como derecho humano el derecho al desarrollo de actividades productivas y educativas, el cual debe entenderse como el derecho de todo interno a participar en actividades productivas y educativas que fomenten su desarrollo integral, en condiciones de igualdad y compatibles con el respeto a su dignidad, donde el bien jurídico tutelado es el desarrollo intelectual y productivo del interno. El sujeto activo es todo ser humano privado de libertad y el sujeto pasivo son las autoridades o servidores públicos del ámbito penitenciario que impidan o limiten el acceso a actividades productivas y educativas a un interno.²³ Lo que lleva a revisar la oferta de actividades productivas, educativas y de capacitación para el trabajo al interior de los centros, las cuales, como ideal, piensan los entrevistados que deben aportar

23 Vid. DELGADO CARBAJAL, Baruch F. y BERNAL BALLESTEROS, María José (coords.), *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, 2ª ed., México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2016, p. 208.

elementos significativos que les permita integrarse de manera efectiva en términos laborales.

Los participantes externados refieren que dentro de las escasas actividades a las que se puede acceder al interior del centro se encuentran los talleres de artesanías y el de carpintería. Respecto de la oferta educativa, refieren que, además de limitada, el acceso a la misma es costoso.

d) La interacción en libertad

Toda interacción se da por una representación, es decir, toda interacción social se manifiesta como las actividades a realizar o realizadas dentro de un entorno; son, pues, las relaciones que se van a entablar de acuerdo con los diversos roles que se desempeñan en el ámbito social; la interacción social es consecuencia de la interacción de dos o más individuos que se encuentran en presencia de sus mutuas respuestas físicas, las cuales suponen tanto elementos biológicos como psicológicos. Los externados, en esta nueva realidad se enfrentan, como lo señaló Mead,²⁴ a comprender las implicaciones de la nueva interacción; es decir, a la nueva realidad experimentada, conocida y comprendida como construcción social a la cual deben asignar nuevos significados, lo que está en dependencia de la conducta de las personas en relación con ellos. Los seres humanos se relacionan simbólicamente, la interacción resultante es un proceso emergente, negociado y frecuentemente no predecible. Es simbólica porque la conducta reflexiva utiliza símbolos, palabras, significaciones y diferentes lenguajes que deben asignarse desde una nueva realidad, en un nuevo entorno y a partir de la interacción con una nueva identidad.

5. El seguimiento en libertad: un campo del trabajo social

La vía idónea para medir los resultados del programa de libertad anticipada es dar seguimiento puntual y real a las interacciones

²⁴ Cfr. MEAD, George Herbert (1972), *Espíritu, persona y sociedad: desde el punto de vista del conductismo social*, Buenos Aires, Paidós.

de los beneficiarios del mismo. La firma ante la presencia judicial resulta insuficiente, ya que, en este supuesto, sólo se confirma que es el externado quien asistió al local señalado para tal fin a estampar una firma de su puño, o bien la entrevista donde sólo se anota la información que proporciona la persona beneficiaria del programa, sin haber corroborar lo que se manifestó.

La vocación del trabajo social es “contribuir al desarrollo de las potencialidades de las personas a partir de la interacción social de estas; para ello, es fundamental el respeto a los derechos humanos, una actitud positiva hacia el cambio para mejorar las condiciones de vida de las colectividades y los individuos, así como la disposición al trabajo multi e interdisciplinario”.²⁵ Esta es, precisamente, la aportación que la sociedad y el órgano jurisdiccional esperan para medir la efectividad de un programa como lo es el de libertad anticipada, a partir de conocer cómo es que se reinsercionaron a la sociedad en términos de actividades productivas, el lugar donde se avicindaron y la identidad en la interacción.

Un aporte que debe realizar el trabajo social a partir de este seguimiento es conocer la estructura de la sociedad a partir de las interacciones entre sus habitantes.

Sólo así se podrán alcanzar los objetivos de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y que al efecto señala respecto de las normas que deben de observarse durante el internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de penas y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial; así como los procedimientos para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución penal, y regular los medios para lograr la reinserción social.²⁶ El proceso debe ser integral; la implementación de programas orientados, entre otras, a la capacitación para el trabajo, el cual les proporcione herramientas

25 Universidad Nacional Autónoma de México - Escuela Nacional de Trabajo Social. (ENTS-UNAM). Portal de Internet : <http://www.trabajosocial.unam.mx/queestsocial.html> [Las cursivas con nuestras].

26 Ley Nacional de Ejecución Penal, *op. cit.*

que deben emplear a partir del momento en que se encuentren nuevamente en libertad.

De esta manera, el profesional del trabajo social conoce e interpreta las necesidades, carencias y demandas de los sujetos sociales a fin de contribuir al desarrollo de políticas y programas de carácter social [...];²⁷ en beneficio de todas las partes involucradas; debe aportarse información para organizar y capacitar en términos que resulte factible a la población penitenciaria aplicar cuando se encuentre en libertad, a partir de detectar los problemas a los que se enfrentan quienes ya fueron externados y así realizar propuestas para resolverlos y mejorar su nivel y condiciones de vida.

Del programa de libertad anticipada se desprende que la prioridad es la reinserción social del externado. La reincorporación a su medio social debe ser real, no a partir de identidades creadas conscientemente para un fin específico. Sólo así se podrá reducir el índice de reincidencia delictiva, el cual a nivel nacional es del 25.9%;²⁸ es decir, más de una cuarta parte de la población penitenciaria son reincidentes.

Los programas sólo pueden mejorarse a partir de contar con información veraz, objetiva y de calidad, ya que, de lo contrario, se legislará sobre la base de las percepciones y tipos ideales, no así a partir de evidencias; y lo mismo aplicará para políticas públicas, planes y acciones de gobierno.

Las sociedades establecen normas sociales y jurídicas para regular la conducta de los habitantes y favorecer la armónica interacción entre los mismos. En las normas se establecen los lineamientos que guiarán la conducta de los gobernados; sin embargo, factores como la desigualdad social —sin que esto se justifique— in-

27 ENTS-UNAM, *op. cit.*

28 INEGI, Resultados de la primera Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL) Comunicado de Prensa núm. 332/17, http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/boletines/2017/enpollenpol2017_07.pdf

fluyen en la transgresión a las mismas. El estigma representa un elemento de ruptura y deteriora el sentido de pertenencia.

La marginación y la exclusión se relacionan con las oportunidades de acceso a espacios sociales, educativos o laborales; ocasionando una brecha entre las expectativas sociales/institucionales y la posibilidad real que tienen los externados para satisfacerlas.

Aun cuando el trabajo social se encuentre presente en los grupos interdisciplinarios, forme parte de las actividades interdisciplinarias, debe ser privativo de esta disciplina la elaboración de un diagnóstico integral del medio social receptor de los externados, así como dar puntual seguimiento a las actividades laborales que realizan en externamiento, así como los cambios que tengan por los participantes. Esto, con la finalidad de identificar las fortalezas y áreas de oportunidad del programa, así como los factores que permiten y los que obstaculizan la efectiva reinserción efectiva.

6. Reflexiones finales

a) Desde el momento en que una persona ingresa a prisión se enfrenta a nuevos procesos de adaptación e interacción; estas interacciones son reproducidas durante el periodo en internamiento. No obstante, al reincorporarse a la vida en libertad, se debe volver a interactuar dentro del grupo social, pero ahora con la conciencia del estigma que pesa sobre ellos.

b) La sociedad mantiene escaso optimismo sobre el fin del encarcelamiento, aun cuando algunos sectores de la población dudan de estos logros planteados por la situación actual de criminalidad. Se considera que la prisión, más que desmotivar el delito, lo motiva y explicarlo consistiría en comprender la estructura social del encierro, la socialización de los individuos castigados, y las relaciones de fuerza y poder que, al interior del centro, se someten cotidianamente. Estas características, entre otras, dan al castigo esa distinción, esa peculiaridad que conforma a un individuo, que antes que aprender de la norma le enseña a sobrevivir en la

informalidad normativa, en las reglas verbales sustentadas en el poder del otro, en el más violento. Lo cual, con el paso del tiempo, repercute en la personalidad del individuo, alejándolo de la posibilidad de reintegrarse positivamente a la sociedad. Estos parámetros sólo le permitirán, con mayor efectividad, reintegrarse a su núcleo delictivo, si es que existía previamente en el exterior, o, en su caso, su caminar cotidiano lo llevará a coincidir con aquellos en situaciones similares.²⁹

c) Cuando se habla de la prisión, se habla del castigo, pero pocas veces se hace referencia al delito que se desarrolla al interior de los centros. Cada paso, cada caminar del interno, es una forma de expresión delictiva, por el simple hecho de incluirlo en una dinámica carcelaria, donde el eje rector es la construcción de la subjetividad del individuo con base en el delito.³⁰ Esto no podría generalizarse, pero sí debe creerse como una posibilidad, ya que desde que ingresa el individuo a prisión hay una interacción con una disciplina ajena a la norma.

d) El universo del encierro se caracteriza por una marcada violencia (física, psicológica o simbólica) y por la dinámica delictiva que sirve como una fuente de ganancias y como control social informal de la socialización de los individuos privados de su libertad. Este es uno de los problemas a tratar y a considerar. No se puede dejar a un lado el impacto de la privación de la libertad, a fin de cuentas dimensiona o redefine una personalidad. Además, en el espacio carcelario se contradicen constantemente la ley y la desviación, donde las diferencias sociales se hacen más palpables y significativas. La prisión, más que un mundo de seguridad jurídica, es un mundo de inseguridad social, un espacio donde las relaciones humanas son frágiles y cambiantes, un lugar donde impera la decisión del dominante.³¹ En el caso de los participantes, es de resaltarse la edad de ingreso, la edad de egreso y las experiencias vividas dentro del centro, lo que obliga, para efectos de evaluar

29 ORDAZ, *op. cit.*

30 *Idem.*

31 *Idem.*

el programa, analizar la forma que incidirá en sus interrelaciones en extermamiento.

e) Consecuencias sufridas como la sobrepoblación, el consumo de drogas, la violencia cotidiana y las extorsiones como forma de vida y de interacción social al interior de los centros, generan problemas, como el caso de los poderes fácticos que se experimentan en la prisión y que eventualmente somete a la autoridad penitenciaria,³² lo que genera en los extermados la pérdida de credibilidad en la autoridad.

f) Un programa de libertad anticipada, sin posibilidad efectiva y real de reinserción social —lo cual es percibido con mayor claridad al momento de intentar insertarse al mercado laboral—, genera en los extermados resentimiento social, lo que se traduce en un potencial incremento de posibilidades de reincidencia delictiva. En este rubro debe considerarse la realidad a la que se enfrentan al solicitar apoyos institucionales.³³

g) Las vivencias dentro del Centro vs. las expectativas institucionales generan falta de credibilidad en las autoridades y en las

32 *Idem.*

33 Respecto de los resultados de la instancia diseñada para tal fin en la Ciudad de México se ha dicho: “Nos preocupa que la directora del Instituto de Reinserción Social, afirme que no existe ningún presupuesto para ejercer sus funciones, más aún cuando hasta la fecha la institución a su cargo no ha dado los resultados que por ley está obligada a dar”, señaló la presidenta de la Comisión Especial de Reclusorios de la ALDF, al presentar un punto de acuerdo durante la sesión de la Diputación Permanente (*omissis*) actualmente no se cuenta con un presupuesto para la atención de todas aquellas personas que estuvieron privadas de la libertad, situación que le ha impedido no solamente la implementación y difusión de programas, sino también los estudios e investigaciones en beneficio de las personas liberadas”. Reporta que para el ejercicio fiscal 2017 a la Secretaría de Gobierno se le asignó un presupuesto de 4,233,903,935 (cuatro mil doscientos treinta y tres millones novecientos tres mil novecientos treinta y cinco pesos), es decir, un incremento de 379,223,776 (trescientos setenta y nueve millones doscientos veintitrés mil setecientos setenta y seis pesos)

“El Instituto de Reinserción Social no solamente tiene la responsabilidad de evitar que aquellas personas que estuvieron privadas de la libertad reincidan en actos delictivos, sino también, tiene la responsabilidad de reconstruir el tejido social. Es por ello, que socialmente su buen funcionamiento es vital, y parte de su eficiencia y eficacia como institución radica en que le sean asignados los recursos necesarios”.

Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, 12 de julio de 2017, <http://www.aldf.gob.mx/comsoc-aldf-solicita-al-gobierno-cdmx-informe-sobre-presupuesto-destinado-al-instituto-reinsercion-social-34233.html>

instituciones. Una de las mediciones en la que se debe poner énfasis es en el impacto que genera en la personalidad de los externados la vida en un Centro, y concluir si realmente se les alejó del delito o se les incorporó en forma efectiva, dotándolos de técnicas sofisticadas para la comisión de conductas calificadas de antisociales. La unidad de análisis debe ser la interacción, no la persona en sí misma. Se debe reflexionar sobre el papel protagónico del trabajo social durante el proceso de reinserción social de quienes fueron beneficiados con el programa de libertad anticipada. Resulta paradójico que durante su estancia en el centro se vigila y califica su conducta, no así en libertad, y justamente fue en libertad donde cometieron la conducta que los llevó a ser sancionados con el aislamiento del resto del grupo social.

7. Bibliohemeografía

Bibliografía

DELGADO CARBAJAL, Baruch F. y BERNAL BALLESTEROS, María José (coords.), *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, 2ª ed., México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2016.

GOFFMAN, Erving, *The Presentation of Self in Everyday Life*, Nueva York, Doubleday Anchor Books, 1959.

_____, *Relations in Public*, Nueva York, Basic Books, 1971.

_____, *Estigma. La identidad deteriorada*, Buenos Aires, Amorrortu, 2001.

JOAS, Hans, *Interaccionismo simbólico en La teoría social, hoy*, en GIDDENS, Anthony, TURNER, Anthony y otros, México, Alianza Editorial-CONACULTA, 1990.

MEAD, George Herbert, *Espíritu, persona y sociedad: desde el punto de vista del conductismo social*, Buenos Aires, Paidós, 1972.

SIMMEL, Georg, *El individuo y la libertad*, Ensayos de crítica de la cultura, Serie Historia, Ciencia, Sociedad, Barcelona, Península, 1986.

WINKIN, Yves, *Anthropologie de la communication. De la théorie au terrain*, París, De Boeck/Seuil, 2001.

Hemerografía

MERCADO MALDONADO, Asael y ZARAGOZA CONTRERAS, Laura, *La interacción social en el pensamiento sociológico de Erving Goffman*, Espacios Públicos, núm. 31, Agosto de 2011, México, UAEM, 2011.

ZARAGOZA CONTRERAS, Laura y QUIROZ CARBAJAL, María de la Luz. *Delitos sexuales cometidos contra menores de edad y el deterioro de la dignidad, núcleo de la identidad personal, Iuris Tantum*, Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas. Año XXX, Cuarta Época, núm. 26, 2015-2016, México, Universidad Anáhuac, 2016.

Documentos publicados en Internet

Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, sesión del 12 de julio de 2017, <http://www.aldf.gob.mx/comsoc-aldf-solicita-al-gobierno-cdmx-informe-sobre-presupuesto-destinado-al-instituto-reinsercion-social--34233.html>

INEGI, Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL) 2016, México, 2017, http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/proyectos/encotras/enpol/2016/doc/2016_enpol_presentacion_ejecutiva.pdf

INEGI, Resultados de la primera Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL) Comunicado de Prensa núm. 332/17, de fecha 31 de julio de 2017, http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/boletines/2017/enpol/enpol2017_07.pdf

Instituto de Reinserción Social, <http://cms.reinsercionsocial.cdmx.gob.mx/>

ORDAZ HERNÁNDEZ, David, *Reinserción social vs reincidencia delictiva*, INACIPE, Opinión penal del 31 de octubre de 2017, http://www.inacipe.gob.mx/investigacion/INACIPE_opina/articulos_recientes/Reinseccion.social.php

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, <https://sjf.scjn.gob.mx/iusElectoral/paginas/tesis.aspx>

Universidad Nacional Autónoma de México - Escuela Nacional de Trabajo Social, (ENTS-UNAM) Portal de Internet, <http://www.trabajosocial.unam.mx/queestsocial.html>

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917.

Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2017.

Ley Nacional de Ejecución Penal. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016.

Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016.

Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de abril de 2006.

Tratados y convenios internacionales

Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, 1988.

Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”, 1969.

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, 1986.

Convención sobre la eliminación de todas formas de discriminación contra la mujer, 1979.

Convención sobre los Derechos del Niño, 1989.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1948.

Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948.

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 1998.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966.

Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, 1990.

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, 2008.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, 1998.

Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes, 2011.

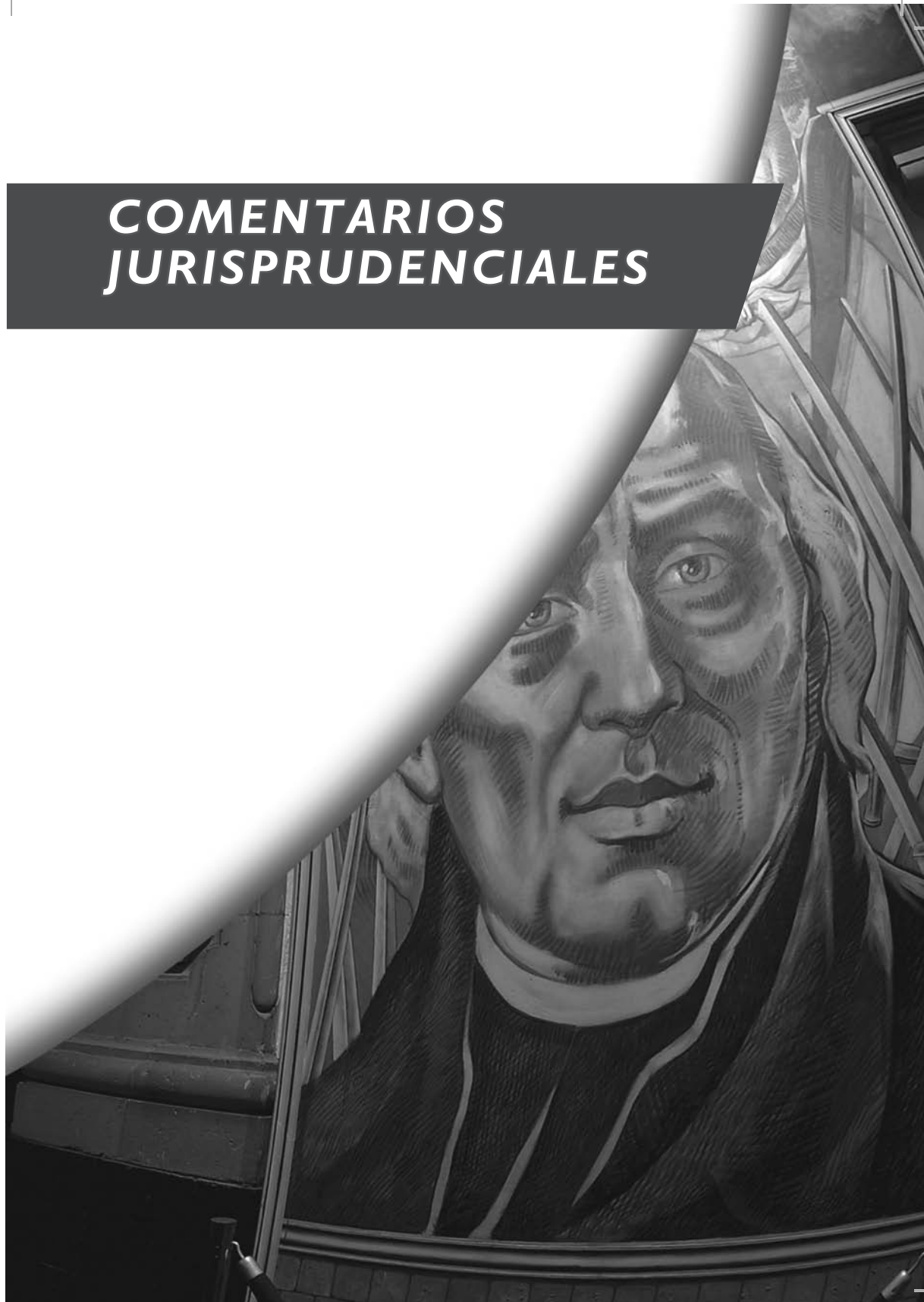
Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos “Reglas Mandela”, 2015.

Documentos oficiales

Cámara de Senadores. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal. Exposición de Motivos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2013.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Soberanes Fernández, José Luis. Recomendación General No. 11 sobre el otorgamiento de beneficios de libertad anticipada a los internos en los Centros de Reclusión de la República Mexicana. Publicada el 25 de enero de 2006.

COMENTARIOS JURISPRUDENCIALES





DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

*Heriberto Benito López Aguilar**

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información, como garantía individual, tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso, algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información, como derecho colectivo o garantía social, cobra un marcado carácter público, en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información, no solo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de

* Licenciado, maestro y doctor en Derecho por la Universidad Autónoma del Estado de México (UAEM). Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de México de 2012 a 2017. En la Convocatoria del año 2013, el CONACYT lo distinguió como candidato a investigador nacional. Actualmente es investigador de tiempo completo en la Escuela Judicial del Estado de México.

control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

Tesis: P./J. 54/2008, Pleno Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Junio de 2008, p. 743, Registro IUS: 169574.

I. De conformidad con su dimensión constitucional, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano a través del cual una persona puede solicitar a una institución los documentos que genera, administra o posea en cumplimiento de sus respectivas atribuciones y ámbito de competencia.

A la luz de este derecho humano, las instituciones creadas por el Estado constitucional tienen la obligación de documentar todos los actos emanados con motivo del ejercicio de sus funciones, por lo que la información que generan, administran o posean es pública y accesible a cualquier persona.

II. En términos generales, la ley garantiza a toda persona el acceso a la información mediante mecanismos específicos de fácil uso, que permitan transparentar la gestión pública de los entes gubernamentales y mejorar la toma de decisiones.

Uno de los mecanismos de acceso a los datos que resguarda o almacena un ente gubernamental y que fueron generados en el ejercicio de sus funciones, es la solicitud de acceso a la información pública, cuyos requisitos y modalidades están previstos en la ley de la materia.

Otro mecanismo de acceso a la información pública es el portal de transparencia, el cual difunde los datos básicos que exige la ley que rige la materia y que están a disposición de los particulares en sitios web de carácter oficial, permanentemente actualizados.

Con base en lo anterior, se advierte que el ejercicio de este derecho está garantizado de manera individual a los ciudadanos que buscan fácilmente datos relacionados con las acciones de gobierno de las instituciones públicas; asimismo, con independencia de que haya o no de por medio una solicitud de acceso a la información pública, vía Internet el ciudadano puede obtener los datos que resguarda o almacena un ente gubernamental y que fueron generados en el ejercicio de sus funciones.

III. Ahora bien, el acceso a la información como garantía individual y social sirve como mecanismo de control ciudadano respecto del funcionamiento institucional del gobierno, y se vincula inmediatamente con la participación ciudadana en la vida pública.

En efecto, cuando existe convicción democrática en las instituciones creadas por el Estado constitucional, por antonomasia los gobernantes tienden a ser responsables en la toma de decisiones y en los actos de autoridad que ejecutan; de modo tal que un principio básico de la democracia contemporánea es la transparencia y la rendición de cuentas, que en esencia somete la acción de gobierno al escrutinio ciudadano mediante el acceso a la información pública.

Por ello, el contexto actual no sólo supone la transparencia y la rendición de cuentas como una obligación legal de los entes gubernamentales, sino que debe ser, sobre todo, una convicción institucional, así que es necesario asumir un papel proactivo en favor de la sociedad que merece saber quiénes somos y qué hacemos los servidores públicos.

Y es que, si bien, en el mundo del deber ser, todo servidor público se preocupa del interés general y está a favor de la colectividad, lo cierto es que, en el mundo del ser, algunos servidores públicos se ocupan de los intereses personales, favoreciendo el contexto de su propia individualidad. Derivado de este fenómeno, el acceso a la información como garantía individual y social también puede ser útil en el combate eficaz contra la corrupción.

IV. Finalmente, de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable al nuevo sistema anticorrupción de corte preventivo, disuasivo y correctivo, han quedado establecidas las reglas para la aplicación de sanciones administrativas a servidores públicos y particulares; en el caso de éstos últimos, a efecto de que las contrataciones públicas sean acorde a la ley, así como las reglas para la investigación y persecución de los delitos cometidos por hechos de corrupción.

Jurídicamente, acreditar conductas ilícitas de un servidor público o particular tiene como consecuencia la imposición de una sanción, pero cómo resarcir la confianza pública defraudada, en su caso, cómo restaurar el cargo público desprestigiado. Éticamente se afecta el buen gobierno, pero esta situación se agrava cuando se toleran desviaciones de conducta en el servicio público sin consecuencias, tanto por parte de la sociedad como de la autoridad, hasta convertirse en una práctica generalizada capaz de influir en el “modo de ser colectivo”, de ahí la importancia de dimensionar los retos que se deben enfrentar en la lucha anticorrupción.

COMENTARIO A LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/2012

Arturo Baca Rivera *

RUBRO: JUICIO ORAL. AUTO DE APERTURA. DEBE CONTENER LA EXPRESIÓN PORMENORIZADA DE LOS HECHOS MATERIA DE LA ACUSACIÓN EN OBSERVANCIA A LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN EL DEBIDO PROCESO.

TEXTO.—El auto de apertura a juicio oral, según lo establece el artículo 328 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, debe contener entre otros requisitos, “las acusaciones que deberán ser objeto del juicio”. En tal sentido, el diverso numeral 307 de la propia legislación procesal, en cabal observancia de las normas generales que rigen al debido proceso, exige que la acusación se formule por escrito y contenga en forma clara y precisa, entre otros, el relato circunstanciado de los hechos atribuidos y sus modalidades, así como su clasificación legal. Por tanto, la inserción del hecho circunstanciado en el auto de apertura a juicio oral, es concordante con tales dispositivos y tiene la doble finalidad de fijar la materia de la acusación, por un lado; y por otro, permitir al justiciable conocer oportunamente, con certeza y exactitud, las acusaciones que sobre su conducta pesan. Así, la expresión de los hechos materia de la acusación en dicho auto de apertura, no afecta el equilibrio procesal ni la imparcialidad y objetividad del órgano jurisdiccional, porque la base fáctica expuesta por el acusador en el proemio y el alegato de apertura de la audiencia de juicio, será contestada por la defensa al plantear su teoría del caso en aquél, siendo el discurso inicial

* Licenciado, especialista, maestro y doctor en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Fue subprocurador regional de Toluca y Tlalnepantla de Procuraduría General del Estado de México (ahora Fiscalía General de Justicia). Magistrado en retiro del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México. Actualmente es investigador de tiempo completo en la Escuela Judicial del Estado de México.

de las partes lo que marcará su derrotero en el ámbito probatorio y su propuesta jurídica. Luego, la ausencia de prejuicios o designios anticipados, de inclinaciones ímprobos o negligentes no derivan del proceso, sino del juez, poseedor de la ciencia del Derecho, que en el personalísimo acto de juzgar, imperan en él su probidad y rectitud, cuando en su ser se funden en sentido y contenido la norma general y abstracta para acrisolar su prudente decisión. De ahí, que sea imperativo para el juez penal, la vivencia directa del proceso, en aras de su transparente conducción, de cara a las partes y frente a la comunidad, pues es la etapa de recepción directa de pruebas, la que habrá de convertirse en la vía de obtención de conocimiento (intelectual, sensible e intuitivo) del juzgador, conforme al cual basará finalmente su decisión.

Instancia: PLENO. Contradicción de Tesis 2/2012.—Entre las sustentadas por la Primera Sala E Colegiada Penal de Tlalnepantla y la Primera Sala Colegiada Penal de Toluca, en los Tocas de Apelación 467/2012, de fecha 31 de agosto de 2012, y 314/2012, de fecha 14 de noviembre de 2012, respectivamente.—Votación: Mayoría de 45 votos contra 10.—

29 de abril de 2013.

Esta tesis de jurisprudencia P.002J.2ª supera y deja sin efectos la tesis aisladas II.ISCP.006A.2ª y II.ISCP.007A.2ª de la Primera Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla, así como la tesis I.ISCP.010A.2ª de la Primera Sala Colegiada Penal de Toluca, siendo de observancia obligatoria para todas las salas y juzgados del ramo penal de la entidad, conforme lo dispuesto por los artículos 139 primer párrafo, 140 segundo párrafo y 142 primer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

En las jurisprudencias que unifican criterios en contradicción, subyace la inquietud de afirmar que el sentido que ha prevalecido es el verdadero y el que ha sido superado era equívoco. Esto, en la lógica, tiene una singular importancia: una norma de derecho no puede permitir y prohibir algo al mismo tiempo, por el principio lógico de no contradicción; por tanto, una interpretación polarizada en dos sentidos opuestos representa una contradicción que tiene que ser superada. Existe, en forma paralela, otra realidad que merece la atención de los estudiosos del derecho: toda norma jurídica es interpretable y opinable el sentido que se le otorgue. Es precisamente de esta fenomenología de la que se origina la riqueza de la ciencia jurídica; el conocimiento se multiplica en el ejercicio dialéctico, en la oposición de las razones y en la meditación de la mejor forma de aplicar una norma de derecho.

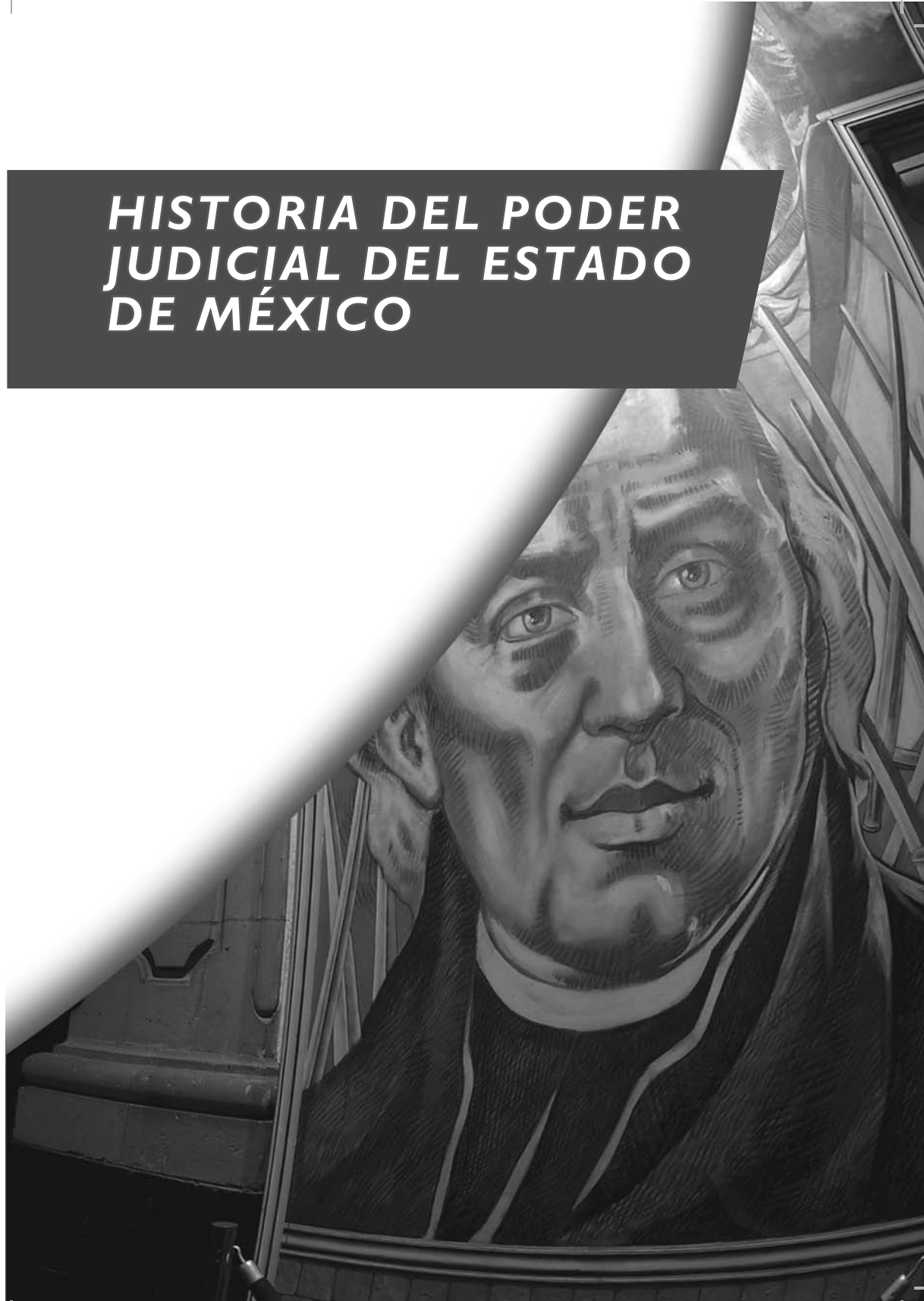
Se aprecia una especie de paradoja en la tesis 2/2012, pues los criterios que se resuelven en la contradicción no son verdaderos opuestos, sino matices de razones que en alguna parte tienen una cierta sutileza y en esencia se resuelven en diferentes formas de abordar un mismo tema jurídico: la expresión pormenorizada de los hechos materia de la acusación. En este sentido, los opuestos resultan no serlo por necesidad, sino por el movimiento o acomodo de los nuevos sistemas procesales. Lo esencial es que la decisión del juzgador tenga la mejor intención y esta jurisprudencia por contradicción lo identifica como “el personísimo acto de juzgar, imperan en él su probidad y rectitud [...] para acrisolar su prudente decisión”. La función hermenéutica del juzgador vuelve los ojos a las virtudes de virtudes, a las virtudes cardinales; la justicia, prudencia, templanza y fortaleza, en la medida que tiene siempre presente el bienestar social.

El inicio del tercer milenio llegó acompañado de un cambio radical en las formas sociales; nuevas tecnologías, diferente trato entre los estados, observancia irrestricta al derecho humano, revaloración de la libertad en general y la globalización, de entre muchos temas, tenemos también el derecho mismo. Los sistemas procesales han cambiado y lo seguirán haciendo en forma

permanente. El tema central de la jurisprudencia en comento, obedece a que la materia del proceso penal que se tenía identificada en el auto de término constitucional, se haya propuesto por el constituyente permanente de la localidad; en momento y con exigencias diversas, se ha pensado por los procesalistas que la *litis* penal debe ser similar a las otras disciplinas jurídicas y se adelanta en el tiempo. Las formas orales han sido modificadas en todos los grandes temas: los nuevos principios, la participación de nuevos sujetos del proceso, distintas formas de instar, los tiempos procesales distintos, las teorías de la defensa y de la prueba tan importantes, la acción privada, las salidas alternas, nuevos procedimientos especiales y diferentes concepciones en la impugnación.

El panorama procesal se vislumbra muy distinto al proceso que hoy se ha denominado como tradicional, y se van decantando los criterios, que, a la luz de la aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales, continuarán en permanente ajuste, con los aciertos y errores que la sociedad perciba en materia de justicia penal y las voces que exigen cambios ante la percepción creciente de inseguridad, que alguna parte se le atribuye a las instancias de procuración e impartición de justicia. Es evidente que la etiología del delito tiene una gama variada de factores de diversa índole al acto de juzgar, no obstante, existe una percepción de que con la llegada del nuevo sistema acusatorio oral, la inseguridad se incrementó; desde luego, no existe un instrumento científico que lo corrobore, sin embargo, la creencia social como fuente del derecho anuncia cuando menos, que las modificaciones normativas continuarán y en esto los juristas juzgadores, fiscales y defensores tiene un reto de compleja solución.

HISTORIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO





PALACIO DE JUSTICIA DESDE LA ÓPTICA DE AURELIO J. VENEGAS

*Atanasio Serrano López**

El actual Palacio de Justicia tiene un antecedente dual. Sus predecesores, históricamente, fueron dos alcázares del siglo XIX: uno, el moderno Palacio de Justicia; otro, el Palacio de Gobierno. Este último, por azares del destino, o del proceso histórico de la ciudad, fue construido sobre los cimientos de “Las Casas Consistoriales”, que en el periodo colonial fueron ocupadas por la Corregiduría de la ciudad de Toluca (dependencia encargada de investigar hechos delictuosos).

Después, en el año 1969, se convirtió en el actual Palacio de Justicia (diseñado por Mariano Riva Palacio y concluido por Alberto García),¹ como su lejano predecesor, en sus interiores contiene: el Tribunal Superior de Justicia, con sus respectivas salas y, ahora, el Consejo de la Judicatura.

Los dos palacios fueron construidos en los años setenta del siglo XIX.

En la calle conocida como de la Ley —hoy avenida José Vicente Villada—, estuvo hasta 1965 el antiguo Palacio de Justicia. En la calle de su ubicación, destaca el señalamiento que el historiador Aurelio J. Venegas hace en su libro *Guía del Viajero en Toluca*. Al hablar de dicho edificio, escribe como introducción a su crónica histórica: “Contiguo al templo católico de San Juan de Dios y frente a la iglesia evangélica del Divino Salvador, existe en la segunda calle de la Ley, el moderno Palacio de Justicia”²

* Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma del Estado de México (UAEM), institución en la que impartió clases de Filosofía del Derecho, Derecho Político y Derecho Agrario. Actualmente es cronista del Poder Judicial del Estado de México.

1 HUITRÓN HUITRÓN, Antonio, *El Poder Judicial del Estado de México*, Tomo I, Toluca, Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, 1991. P. 490.

2 VENEGAS, Aurelio J., *Guía del viajero en Toluca*, Toluca, Instituto Mexiquense de Cultura, 1993, p. 110.

Antes de 1870, cuando la ciudad de Toluca tenía cuarenta años de ser capital del Estado de México, la sede del Poder Judicial del Estado de México, como todas las oficinas de servicio público, fue una casa particular.

En esa década, por iniciativa de dos hombres visionarios, la capital del Estado de México fue transformada. El gobernador del Estado, licenciado Mariano Riva Palacio y el presidente municipal, señor don José María González Arratia, acordaron construir edificios públicos para las dependencias, tanto del gobierno del estado, como del municipal.

El primero expropió terrenos del Convento de San Francisco; el segundo compró casas colindantes con el monasterio. Inició la construcción de los Portales en una manzana adyacente a la Plaza de los Mártires.

Eventualmente, en tiempos decimonónicos, ocupó parte del claustro del Instituto Literario, ocasionando serios problemas a docentes y alumnos del plantel por las frecuentes entradas y salidas de personas que acudían a las salas del Tribunal Superior de Justicia.

La orientación que tuvo el desaparecido Palacio de Justicia, magistralmente, la describe el historiador Venegas:

Mira —escribe— este edificio al este y consta de dos pisos distribuidos en dos pabellones separados por un pequeño patio que tiene un vestíbulo a la entrada y es de un solo piso.

La puerta principal es de medio punto, con simétricas columnas que forman parte de un frontón de estilo jónico. Su basamento, columnas y cornisamento son de las canteras de la Hacienda de Xicaltepec, y pueblo de Tlacotepec. En el ático del mismo frontón se lee con letras grabadas el nombre de "Palacio de Justicia" y arriba se admiran, unas conchas, también de cantera, en las que se apoyan dos ménsulas que sostienen un escudo con los emblemas de la Justicia, rematando todo esto el asta-bandera.

La fachada de los pabellones laterales a este frontón contiene en sus dos pisos, vanos de medio punto con pilastras terminales de cantera y que llevan rejas en las ventanas de la planta baja y balcones en los de arriba.

Salvando la puerta de entrada del Palacio que describimos se ven colocadas a N. y S. dos puertas que dan acceso a las oficinas públicas de los escribanos Díaz González y José M. Hernández [...]

Del vestíbulo que esta sostenido en su parte occidental por dos columnas centrales y dos pilastras, se pasa a un pequeño patio limitado al O, por dos columnas y pilastras como las anteriores, que sostienen con un arco carpanel los muros del departamento destinado al 1ª Sala y Tribunal Pleno del Superior Tribunal de Justicia del Estado. A uno y otro lado de este pequeño patio y del paseíllo, están las notarías u oficios públicos de los escribanos Juan N. Romero y Jesús M. Hernández. Continuando rumbo al oeste, está el gran patio de planta cuadrada, circundando corredores sostenidos por doce pilastras de estilo toscano tanto de su piso bajo como en el alto. Al sur existen los despachos de los dos juzgados conciliadores y dando frente al este los de los agentes de negocios. El piso de este patio, lo mismo que el del anterior, está embaldosado con losa cuadrada del cerro de la Teresona.

Al fondo del patio de que nos ocupamos y frente por frente de la puerta de entrada al Palacio, existe una escalera de dos tramos; el primero simple y el segundo de escape doble. A la entrada está un arco de carpanel, igual al anterior y en la caja de la propia escalera y al nivel correspondiente al segundo piso hay colocada en el centro una placa conmemorativa que dice: "Se comenzó la reconstrucción de este Palacio el 18 de enero de 1873.-Colocó la última piedra el 16 de septiembre de 1874 el C. Gobernador Lic. [Jesús] Alberto García. [y d]irigió la obra el Ingeniero Ramón Rodríguez Arangoity.³

³ VENEGAS, Aurelio J., *op. cit.*, pp. 110-114.

Consecuencia de la observación que hace el historiador, sobre el hoy evocado Palacio de Justicia, sobresale lo siguiente:

A uno y otro lado de esta placa se ven dos nichos con los bustos de Dorotheo y Triboniano y a la mitad de los muros laterales de los anteriores otros dos con los bustos de Sócrates y Teófilo.

Los tramos de la escalera doble rematan en la parte alta, en un intercolumnio que tiene dos pilastras contra los muros y dos columnas de estilo jónico al centro.

En el piso alto, el primer departamento que existe a la derecha es la pieza del conserje, que da al este; enseguida y con vista al norte la Biblioteca, el registro Público y el local destinado al despacho de la 2ª. Sala; al oeste el pasillo de entrada a la Secretaría y departamentos de la misma Sala, Salón de despacho de los Magistrados de la 1ª. Sala y pasillo que da accesos a la Secretaría de dicha Sección. Al este del corredor está el archivo. Los barandales de este piso son pantallas de fierro. La 1ª. Sala es de 15 metros de longitud por 6 de latitud, esta decentemente decorada con divanes de seda, un candil de cristal, pintura que representa al Benemérito Juárez y un escudo de bronce con las armas nacionales; la 2ª. Sala tiene poco más de 10 metros de longitud por 6 de ancho, está regularmente decorada con divanes de peluche carmesí, un escudo con las armas mexicanas y los retratos de los Sres. Mariano Riva Palacio y Alberto García; a los lados del asiento presidencial existen dos puertas de escape que conducen a la sala de acuerdos y Secretaría.

El valor de este edificio, construido en una parte del antiguo Hospital de San Juan de Dios, es, según opinión de un ingeniero del Gobierno, de \$15,704.00 [pesos].⁴

Al demolerse el antiguo y artístico edificio, en el sexenio del gobernador Fernández Albarrán, el Tribunal Superior de Justicia se trasladó a uno moderno, que respondía a los modelos arquitectónicos del siglo XX, ubicado en la avenida Benito Juárez, esquina

⁴ *Ibidem*, pp. 114-115.

con la avenida Álvaro Obregón, en tanto concluían la obra de remodelación del que ocupa actualmente.

Un año después, en 1871, siendo gobernador del Estado, el licenciado Alberto García; aprovechando la estructura del Hospital de San Juan de Dios, anexo al templo del mismo nombre, se tomaron algunos espacios para adecuar los despachos del Tribunal Superior de Justicia.

En interior quedaron instalados en la planta baja cinco Juzgados Conciliadores del Municipio; tres oficinas de partes; la Oficina del Registro Público. En planta alta las Salas Primera y Segunda, con sus respectivas Secretarías; el Juzgado de Distrito, el Archivo Judicial y las oficinas de los escribanos públicos residentes en Toluca.

Una de las obras materiales del gobernador Juan Fernández Albarrán que dejó huella en la ciudad fue la remodelación de la Plaza Principal, que en memoria de los Patriotas que victimó Rosendo Porlier, el 19 de octubre de 1811, fue conocida como “Jardín de los Mártires”.

Lamentablemente, la innovadora obra del gobernador Fernández Albarrán, la piqueta, derribó esa construcción que por su antigüedad, valía histórica y el estilo arquitectónico que le distinguió; en la actualidad, sería un monumento digno de admiración.

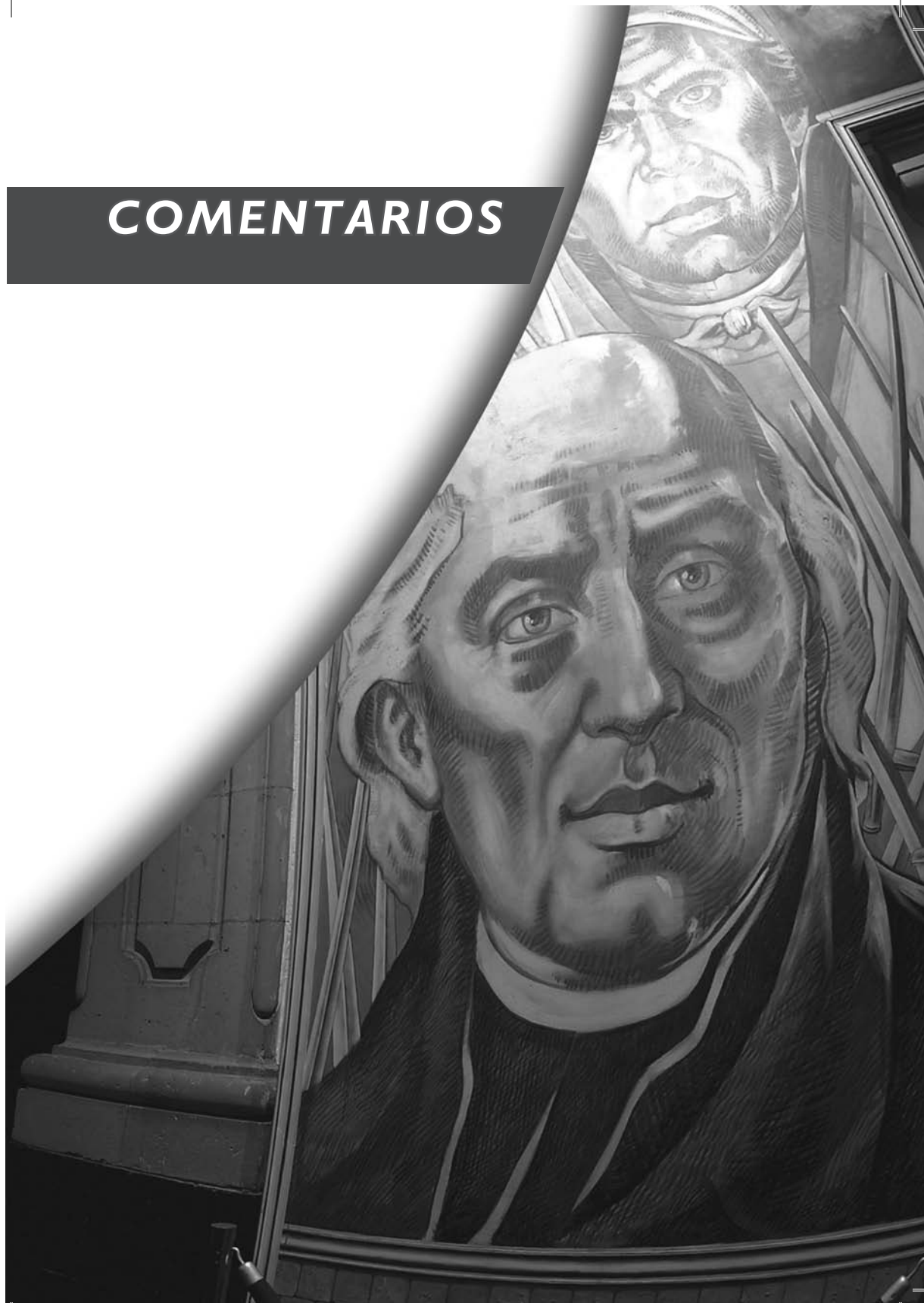
Bibliografía:

HUITRÓN HUITRÓN, Antonio, *El Poder Judicial del Estado de México*, Tomo I, Toluca, Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, 1991.

VENEGAS, Aurelio J., *Guía del viajero en Toluca*, Toluca, Instituto Mexiquense de Cultura, 1993.



COMENTARIOS





JUSTICIA CONSTITUCIONAL, JUSTICIA CONVENCIONAL Y DERECHOS HUMANOS*

Pedro Salazar Ugarte **

Realizaré una serie de reflexiones sobre las relaciones entre constitucionalismo, convencionalidad y la agenda de derechos humanos.

Siguiendo a Xisca Pou, es lícito decir que el derecho constitucional, como una rama específica de estudio en el ámbito de las reflexiones jurídicas, es relativamente un fenómeno reciente. Es decir, el derecho constitucional solía verse como un parámetro normativo de referente transversal a las demás ramas del derecho, y en realidad los juristas solían distinguirse sobre todo por su especialidad y adscripción a las otras ramas específicas, como por ejemplo el derecho administrativo o el derecho penal, con el tiempo incluso se fue evolucionando hacia ramas como el derecho fiscal, derecho electoral, etc., pero el derecho constitucional, propiamente como una rama de especialización jurídica, fue ganando fuerza en las últimas décadas.

Esto está grávido de consecuencias, al menos en dos dimensiones. Por un lado, el contenido del derecho constitucional ha tenido implicaciones importantes para el desarrollo de la dogmática jurídica, la evolución de las técnicas, modos y exigencias de interpretación jurídica y la forma en que se reflexiona y se discute el derecho. Los constitucionalistas, por la materia de estudio y

* Este documento es producto de la transcripción autorizada por el autor de la Conferencia: "Justicia constitucional, justicia convencional y derechos humanos", impartida en el marco del Tercer Congreso Internacional de Filosofía del Derecho, el día 3 de octubre de 2016, en el Aula Magna de la Escuela Judicial del Estado de México. Disponible en el canal de YouTube de la Escuela Judicial del Estado de México, <https://www.youtube.com/watch?v=IFGNw-nkEOc&t=339s>.

** Licenciado en Derecho por el Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM). Doctor en Filosofía Política por la Universidad de Turín, Italia. Es miembro del Sistema Nacional de Investigadores (Nivel III). Actualmente es investigador de tiempo completo y director del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

por la materia normativa con la que interactúan, se ven inevitablemente constreñidos a tener una interacción constante con otras disciplinas —no necesariamente jurídicas— que interpelan al fenómeno jurídico, pero lo estudian desde otros miradores disciplinarios y siendo ésta una particularidad —no exclusiva del Derecho constitucional—, pero que sí es muy relevante en este ámbito.

Con la evolución del derecho constitucional, como una disciplina que va ganando terreno en el ámbito de la reflexión del debate y de la discusión jurídica, han surgido teorías y fenómenos jurídicos que vale la pena dar cuenta y que son relativamente recientes.

En el ámbito de las teorías constitucionales, podemos identificar fenómenos como los siguientes: el llamado *neoconstitucionalismo*, que además es una creación de Susanna Pozzolo y del grupo genovés. El neoconstitucionalismo en realidad es una categoría conceptual para hacer referencia a una serie de tendencias de interpretación del derecho constitucional, pero no constituye, de suyo, una teoría. Sin embargo, no se puede negar que como suele pasar con las palabras y con los conceptos, esta noción de neoconstitucionalismo ha ganado terreno, ha ganado carta de identidad y algunos autores reivindican incluso su adscripción a este fenómeno teórico, o a este conjunto de fenómenos amalgamados en una categoría teórica.

Un fenómeno distinto, pero que se tardó en distinguir —pues solían ponerlo en el mismo saco— es el llamado *garantismo*, también de estirpe italiana. Impulsado en sus primeros diseños teóricos por la obra de Luigi Ferrajoli que en realidad llegan al ámbito constitucional encontrando su origen en la materia penal; es decir, el garantismo, en efecto, no está pensado como una teoría del derecho constitucional, sino como una teoría penalista que se traslada al ámbito del terreno constitucional y que trae consigo una serie de principios, criterios y herramientas metodológicas para la interpretación del derecho en la esfera constitucional, y muy fértil en el ámbito del derecho constitucional de los

derechos humanos. Pero no es lo único que hay en el mundo del debate constitucional, si bien lo adscriben a los neoconstitucionalistas —pues está toda la teoría anglosajona de estirpe dworkiniana que mira también al derecho constitucional, particularmente al norteamericano— también ofrece una serie de herramientas metodológicas y teóricas que apuntan al derecho constitucional.

Otra teoría interesante, que ha cobrado algo de fuerza en los años recientes, es el *constitucionalismo popular*. Esta teoría de matriz anglosajona en sus inicios, aunque luego se decanta en territorios latinoamericanos, incluso con autores muy buenos y jóvenes —como Roberto Niembro y Micaela Alterio, entre otros— tiene una presencia importante en las reflexiones constitucionales mexicanas.

Desde el punto de vista teórico, esta fuerza del derecho constitucional despierta un conjunto de reflexiones y de miradores teóricos para estudiar el fenómeno constitucional que no estaban en nuestros temarios de estudio cuando nos formamos en nuestras respectivas licenciaturas.

También encontramos nuevos fenómenos constitucionales, no teorías, que obviamente reproducen teorías, pero que son fenómenos normativos que tienen una dimensión política. Por ejemplo, vale la pena mirar con atención al llamado *nuevo constitucionalismo latinoamericano*. Por ejemplo, la Constitución venezolana de 1999, la ecuatoriana de 2008 o la boliviana de 2009 son fenómenos constitucionales que amalgaman un conjunto de elementos de las teorías tradicionales del constitucionalismo universal con una serie de reivindicaciones localistas, incluso interesantes, con una serie de figuras, principios de interpretación de carácter autóctono y tradiciones indigenistas. No podemos dejar de reconocer que en los países latinoamericanos existen una serie de fenómenos constitucionales que se han generado con la finalidad de provocar un debate —no sólo en el ámbito de la academia— sino de la política y, por supuesto, en el ámbito del derecho.

Entonces, estas teorías y estos fenómenos constitucionales a los que he aludido nos imponen el reto a los juristas de mirar el fenómeno constitucional, no sólo con las herramientas del derecho. Inevitablemente, el derecho constitucional se ha interseccionado y tiene un diálogo con otras ramas y disciplinas que estudian los fenómenos sociales. Por ejemplo, el derecho constitucional es estudiado con mucho interés por politólogos, quienes realizan interesantes análisis de los juzgadores, con metodologías propias de las ciencias sociales. Algo similar sucede con los economistas, los sociólogos e incluso con los antropólogos.

Fuera de cualquier purismo, esta es una invitación a la que debemos tomarle la palabra, ya que los operadores jurídicos, estudiosos del derecho y profesores del derecho, debemos ser técnicamente sólidos en el área de nuestra especialidad. Se requieren juristas capaces de operar el fenómeno jurídico y de extraer del sistema jurídico las decisiones que se requieran; abiertos a este diálogo con otras disciplinas y capaces de traducir las propias experiencias en el ámbito del derecho a las experiencias interdisciplinarias con las que interactúa el derecho económico. En el plano teórico, esto puede resultar sencillo, pero desde la filosofía política, Michelangelo Bovero señala: “el derecho y el poder son dos caras de la misma moneda”. Esto es, si queremos entender el derecho, debemos mirar su dimensión de poder político y también de poder privado, y viceversa. No vamos a comprender a cabalidad las complejidades de eso que llamamos derecho si no estamos dispuestos a mirar su interacción con esa otra dimensión: la del poder político. Para los juzgadores, es de enorme relevancia lo que se ha señalado, porque los invita a considerar con seriedad que las decisiones que adoptan —desde una perspectiva del derecho y ceñidos a los rigores del derecho— ineludiblemente tienen una dimensión en el ámbito de lo político y en el ámbito de lo social. Esa dimensión supone una responsabilidad que trasciende a la mera formación desde el punto de vista técnico y disciplinario como juristas. Esto debe observarse en toda su complejidad y sobre todo debe reflexionarse con todas sus implicaciones.

Si miramos el contenido de las constituciones, podemos afirmar de manera banal que las constituciones contienen una parte dogmática, pero no son sólo eso, sino también un expediente de derechos. Los derechos, en muchos casos, están contenidos en normas de principios susceptibles de interpretación. Esas interpretaciones que los juzgadores hacen en materia de derechos obviamente tienen una incidencia importante en la manera en que se va conformando el derecho y en las consecuencias que tiene el derecho en la vida de las personas.

La segunda dimensión que nos obliga a mirar al derecho constitucional con una preocupación política es la dimensión de la organización de los poderes —el otro gran expediente de la Constitución—; si no se entiende cómo operan, cómo interactúan, cómo se interrelacionan los poderes, difícilmente vamos a entender a cabalidad cuáles son las implicaciones de las decisiones jurídicas que adoptamos.

La dimensión del derecho convencional no ha sido deliberadamente abordada por los profesores en la formación de licenciatura. Muy pocas veces aludieron al derecho internacional, haciéndola una materia relativamente marginal en los planes de estudio, no como un derecho; formaba parte y está vigente dentro del ordenamiento jurídico mexicano.

En los años de apertura al derecho internacional en nuestro país, se fueron forjando dos escuelas, las cuales el día de hoy están claramente reflejadas, en el seno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y dividen en mitades las interpretaciones de las y los ministros. Una, la escuela del maestro Fix-Zamudio (escuela comparativista), abierta a la experiencia internacional; la otra, la escuela del maestro Ignacio Burgoa, profundamente orientada a pensar y a estudiar el derecho nacional.

De hecho, están documentadas grandes discusiones entre el maestro Fix-Zamudio y el maestro Burgoa sobre cómo mirar al fenómeno jurídico. El maestro Fix-Zamudio, invitando a mirarlo

con una perspectiva universalista, es decir, mirando el fenómeno jurídico, no sólo de otros países sino con una apertura a la incorporación del derecho internacional dentro del ordenamiento jurídico mexicano; y el maestro Burgoa defendiendo una visión del derecho mucho más nacionalista, reivindicando la tradición histórica de las grandes instituciones jurídicas mexicanas, por ejemplo, el amparo, reivindicando la capacidad de los juristas mexicanos de crear una tradición jurídica propia.

Pero esto también viene acompañado de las maneras de mirar al derecho, desde el punto de vista de la interpretación, igualmente está acompañado del tipo de libros que se leen y enseñan. Quien tiene una mayor apertura hacia el mundo lee autores de todo el mundo; quien no es así tiende a mirar la muy sólida dogmática del derecho mexicano. Pero ahí ya hay una diferencia, incluso de formación como juristas; y por supuesto que esa formación predispone nuestra actitud frente al fenómeno del derecho internacional de los derechos humanos, lo cual es algo que vale la pena tener en cuenta cuando pensamos en los debates de hoy, que tienen además mucho que ver con la agenda internacional y el derecho convencional.

El derecho internacional fue ganando fuerza dentro del ordenamiento jurídico mexicano, convirtiéndose cada vez más en un instrumento que debemos conocer y saber utilizar quienes enseñamos y quienes operan el derecho desde los tribunales. Esto no necesariamente surge del ámbito de la agenda de los derechos humanos, surge primero de la agenda del derecho económico, es de ahí desde donde el derecho internacional se va convirtiendo cada vez más en un instrumental jurídico que hay que conocer, que hay que aprovechar para resolver asuntos de relevancia local y nacional, pero de ineludible carácter internacional. La brecha abierta por el derecho económico fue ganando fuerza y en efecto fue cobrando presencia en el ámbito de lo que llamamos el derecho internacional de los derechos humanos.

El derecho internacional de los derechos humanos en México, si bien llegó con la reforma de 2011 —con la fuerza que todos co-

nocemos—, ya estaba presente en los ordenamientos jurídicos de otras constituciones de la región latinoamericana y ya había sido objeto de un fuerte desarrollo interpretativo en el ámbito internacional y también en el ámbito de otras cortes internacionales. Colombia en 1991, Perú en 1992, Argentina en 1994 y las que ya mencioné una década después (Venezuela, Ecuador y Bolivia) son Constituciones que se abren a la doctrina europea del llamando *bloqueo de constitucionalidad* que supone una incorporación de pleno derecho del derecho internacional de los derechos humanos dentro del ordenamiento jurídico mexicano.

Lo anterior ha generado muchas discusiones, que no son exclusivas de la judicatura, son debates que están instalados en la academia —y tienen una dimensión muy relevante en el debate jurisdiccional de estos años—. Se trata de una tendencia que no se va detener, la fuerza internacional de los derechos humanos ha llegado para quedarse, ha ido abriendo y seguirá abriendo brecha.

Los países han mostrado resistencia a la jerarquía constitucional de los tratados internacionales de derechos humanos. En Venezuela, por ejemplo, lo neutralizó la Suprema Corte de Justicia venezolana, ya que en vía jurisdiccional empezaron a ejercer las resistencias más fuertes. En Ecuador, aunque la Constitución también reconoce la incorporación de máximo rango normativo del derecho internacional de los derechos humanos, ha sido el Poder Ejecutivo el que más resistencias ha puesto; en efecto, el presidente Rafael Correa se enfrentó desde el día uno de su gobierno con la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, generando una fuerte resistencia al sistema interamericano. Podemos ver otros casos como el de Uruguay, con el famoso caso Gelman, en el cual se encuentra una resistencia que viene más desde la sede legislativa y refrendaria, es decir, desde una base de representación política. En efecto, estas resistencias ahí están, sin embargo el derecho internacional de los derechos humanos ha seguido ganando fuerza en esos países, y en el nuestro. Creo que se trata de una realidad a la que no vale la pena resistimos, sino comprenderla, incorporarla y utilizarla.

Por ejemplo, cada vez hay más sentencias de jueces de todos los tribunales del país en las cuales se echa mano de argumentos de derecho internacional. Cada vez son más comunes, no sólo en la Suprema Corte, sino que en algunos momentos se han realizado importantes esfuerzos en el Poder Judicial Federal para formar jueces, juezas, magistrados en interpretación en materia de derechos humanos.

Pero esto que sucede en sede judicial, en realidad es la respuesta a lo que sucede en el ámbito del litigio, y sobre todo de estas organizaciones que se conocen como de *litigio estratégico*, que están muy bien organizadas, que conocen muy bien el instrumental de los derechos humanos en sede internacional y que litigan echando mano de parámetros, criterios, interpretaciones, decisiones de instancias internacionales y que llegan a los tribunales con argumentos de los que los jueces tienen que hacerse cargo y que tienen una impronta internacional indiscutible. Esto se observa en las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y en las acciones de inconstitucionalidad.

Si revisamos la última acción de inconstitucionalidad que acaba de presentar contra el Congreso de Veracruz, la CNDH deja ver cómo está construida, casi toda utilizando parámetros internacionales en materia de derechos humanos. También cobra fuerza la sede legislativa, cada vez más son las reformas constitucionales o los dictámenes de reforma legislativa en sentido amplio, que incorporan dentro de sus considerandos y dentro de su instrumental normativo normas que provienen del derecho internacional de los derechos humanos. Esta es una tendencia inevitable, con la cual comulgo, pero eso es una discusión ideológica que abordamos en otra oportunidad.

Quiero destacar la forma en que la evolución de la interpretación jurídica constitucional está amalgamada con la dimensión convencional, tanto así que en aquella famosa discusión de la resolución 296 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los

ministros que, en aquella vez sí lograron firmar juntos diez de once, en una toma de postura frente al tema, decían que ya no tiene sentido distinguir entre constitucionalidad y convencionalidad porque forman parte —encontraron esta fórmula que más barroca no podría ser— del parámetro de regularidad constitucional en México, todo porque no les gustó llamarlo bloque de constitucionalidad.

Con este concepto del bloque de constitucionalidad, lo que estás diciendo es que, en materia de derechos humanos, el instrumental normativo de máximo rango para argumentar y tomar decisiones consiste en la incorporación de normas que provienen del sistema universal y del sistema regional en materia de derechos humanos.

A poco más de la mitad del año 2016, en el Instituto de Investigaciones Jurídicas estuvieron presentes sesionando miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; se llevaron a cabo las entrevistas sobre el caso Atenco, con los representantes del gobierno mexicano; se dio la segunda sesión en su historia de plenos, con el secretario general de la OEA y ahí estaban presentes un grupo muy robusto de estudiantes de la Facultad de Derecho de la UNAM, que todos los años participan en importantísimos concursos sobre el sistema interamericano y que se están formando con esos parámetros y con esa información. Ese es el futuro, no hay que resistirse, hay que contratarlo en los juzgados, en donde vengán a aportar esa visión del derecho que están aprendiendo desde las aulas, pero también desde la práctica.

Hoy están prefiriendo irse al litigio porque ven al Estado, entendiéndolo como una entidad abstracta que no es receptiva con esta agenda. Considero que esto es un error, los distintos órdenes de gobierno se deben incorporar para que desde ahí se vaya enriqueciendo el derecho con estos nuevos parámetros que provienen de la fuente internacional.

En el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM contamos con el maestro Fix-Zamudio y el Dr. Sergio García Ramírez, quienes fueron presidentes de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos y el juez Eduardo Ferrer, primer vicepresidente, quien también es investigador del instituto, Jesús Orozco Enríquez quien es comisionado y fue dos veces presidente de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos. El instituto es muy receptivo a esta apertura hacia el derecho internacional, sus miembros están muy preocupados y ocupados en abrir espacios para que los juristas mexicanos abrevemos y utilicemos este instrumental normativo de enorme riqueza.

Otro ejemplo a presentar es el llamando matrimonio igualitario, ya que se han dictado varias sentencias en la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y cada una de ellas —además de tener un robusto andamiaje teórico— tienen referencias al derecho internacional de los derechos humanos; por supuesto quienes se oponen a las mismas acusan a todo el andamiaje normativo del derecho internacional de los derechos humanos de ser la fuente de esta manera de mirar la agenda de la igualdad, de la inclusión, de la no discriminación. Desde luego, es cierto también que, en esta materia, el derecho internacional de los derechos humanos es una fuente fecunda en argumentos, entonces aquí encontramos un buen ejemplo, a pesar de la discusión en la SCJN de las jerarquías, de una decisión que además se ha tomado de manera reiterada por ministros y ministras casi de manera unánime, porque fueron unánimes algunas de las decisiones del Pleno y otras no, porque un ministro nuevo se resistió a votar ni siquiera por deferencia al Pleno, en el sentido en el que ya había varias decisiones.

Concluyo señalando que las cosas no están bien en materia de derechos humanos en México, están complicadas en todo el país y la agenda de los derechos humanos no es la agenda de los espíritus optimistas o cursis. La agenda de los derechos humanos es la agenda de los espíritus desencantados, de los que estamos conscientes del daño que somos capaces de hacernos

unos seres humanos a otros, de los que estamos conscientes de lo que significan los abusos de poder en todas sus dimensiones y de los que estamos conscientes de la vulnerabilidad de las personas en entornos adversos a la agenda de los derechos humanos. Es desde ese desencanto, no desde la ingenuidad, que reivindicamos la importancia de este instrumental normativo en un país en el que están sucediendo las cosas que están sucediendo y en un mundo en el que están pasando las cosas que están pasando; reivindicar los derechos humanos es reivindicar la única herramienta conceptual que la modernidad jurídica nos ha ofrecido para intentar generar condiciones de convivencia pacífica, respetuosa, libre e incluyente; y quien no lo tenga presente, lo único que tiene que hacer es ir a buscar en la historia de la construcción del andamiaje normativo de sede internacional cuándo y por qué surge la agenda de los derechos humanos. Cuando se percaten de que la agenda de los derechos humanos es la respuesta desde el dolor y desde el espanto a los abusos de la Segunda Guerra Mundial entenderán por qué es una apuesta civilizatoria, entenderán por qué, cuando el horror y el espanto se están apoderando de nuestras calles, es una agenda que debemos reivindicar. Así, desde mi convicción, considero que el constitucionalismo de los derechos y el convencionalismo de los derechos es la única oportunidad que tenemos como generación para heredarle un país digno a las generaciones siguientes.



MÉTODOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN EL NUEVO SISTEMA ACUSATORIO ADVERSARIAL Y ORAL EN MATERIA PENAL

*Martha Camargo Sánchez**

A partir de junio del año 2008, es un imperativo que los estados de la República Mexicana, en sus legislaciones secundarias, prevean en todas las materias la resolución de conflictos a través de métodos alternos; y hablando específicamente de la materia criminal, el propio artículo 17 constitucional en la citada reforma, es claro y contundente al señalar que “en materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial”.

Tanto en la Exposición de Motivos del Constituyente Permanente de abril de 2008, como en el Dictamen de Primera Lectura del Senado del 13 de diciembre de 2007, al igual que en las conclusiones de diversos documentos provenientes de Congresos, reuniones nacionales, con aportaciones de expertos en la materia, legisladores, juristas, y todo aquel que ha estado inmerso en el nuevo sistema acusatorio adversarial oral en materia penal, se afirma que uno de los pilares fundamentales de este sistema son los métodos alternos de solución de controversias, salidas alternas a las cuales también se les ha llamado núcleo fundamental del sistema acusatorio; señalándose con toda precisión sus ventajas, virtudes y bondades, ensalzando la gran ayuda que brindarán dentro de la procuración y administración de justicia, pues aportarán mayor rapidez a la solución de conflictos sociales; asegurando, también, que estas salidas alternas generarán economía procesal, aunado al apoyo que prestarán para descongestionar la carga procesal de los tribunales y del sistema penitenciario,

* Licenciada y maestra en Derecho por la Universidad Autónoma del Estado de México (UAEM). Doctora en Derecho Judicial por la Escuela Judicial del Estado de México. Magistrada en retiro del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

además de lograr que la víctima de un delito esté cobijada y que el inculpado se responsabilice de sus acciones, reparando el daño causado.

Por ello la mediación, la conciliación y la justicia restaurativa, métodos alternos con mayor representatividad en los Códigos de las entidades federativas de nuestro país, son una oportunidad para que todos los mexicanos aprendamos a resolver nuestros conflictos de una manera diferente, de manera pacífica, por la vía del diálogo y la reflexión; ellos pueden realmente cambiar nuestro futuro y, sobre todo, nuestra calidad de vida, al rehacerlos con una formación ética y una conciencia ciudadana distinta.

En atención a estas y otras muchas argumentaciones a favor, a casi diez años de haberse elevado a rango constitucional los métodos alternos de solución de conflictos, ahora es el momento de dar la justa dimensión a la afirmación de que la justicia alternativa es uno de los pilares fundamentales de este nuevo sistema acusatorio adversarial oral en materia penal, otorgando el protagonismo y el apoyo que requieren los Centros de Justicia Alternativa de los Poderes Judiciales de la República Mexicana, para que puedan coadyuvar efectivamente a vivir en una sociedad más justa, más humana y mucho más pacífica.

Conscientes de la necesidad de implementar acciones que fortalezcan el uso de los métodos alternos en este nuevo sistema acusatorio en todos los Poderes Judiciales, analicemos el que tiene mayor relevancia en el ámbito penal, la justicia restaurativa, para posteriormente señalar dentro de este nuevo sistema acusatorio las características de una de las instituciones jurídicas más utilizadas, el procedimiento abreviado y, por último, las razones por las cuales se considera que estas importantes instituciones deben converger para obtener verdaderos beneficios a favor de la víctima, del victimario y de la propia comunidad dañada, para no romper el principio de equilibrio procesal que caracteriza a este nuevo sistema.

A la justicia restaurativa se le han dado diversas denominaciones, tanto en las legislaciones nacionales como extranjeras, como, por ejemplo, justicia reparadora, justicia restauradora, justicia reconciliadora, justicia reconstitutiva. Sin embargo, se ha acogido el término *restaurativa o restauradora* en virtud de que su teleología es reestablecer el vínculo social roto por el acto trasgresor de la ley, misma que trata de alcanzar una situación similar o lo más cercana a la que se tenía antes de afectar a la víctima y a la comunidad.

Se ha definido a la justicia restaurativa por parte del Consejo Económico y Social, a través de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal de las Naciones Unidas, como *“una respuesta evolutiva al delito, que respeta la dignidad y la igualdad de todas las personas, favorece el entendimiento y promueve la armonía social mediante la recuperación de las víctimas, los delincuentes y las comunidades”* (Resolución E/CN.15/2002/5 y Corr.1). Esta definición se considera la más completa, puesto que engloba todos los elementos que caracterizan al contenido, fines y alcances del sistema de justicia restaurativa.

Este sistema de justicia restaurativa nos permitirá coadyuvar con las necesidades del nuevo sistema acusatorio en materia penal, incluyendo tanto a la víctima como al victimario en un contexto comunitario, que se fundamenta en la responsabilidad completa y directa del autor del ilícito, en la reparación del daño en todos sus aspectos, con la participación activa de ofensor, víctima y sociedad, e incluso las familias de ambos, donde se busca la reconciliación entre éstos con un compromiso comunitario sólido para enfrentar íntegramente el conflicto social y sus consecuencias.

Podemos apreciar que en esta vía, el victimario, la víctima y la comunidad fueron afectados por la comisión de un delito. En los diversos procesos restaurativos, participan uno o más expertos facilitadores, preferentemente en equipos multidisciplinarios, que trabajan inicialmente por separado con cada una de las partes y, si es necesario, con sus familias, para sanar las causas que originaron, tanto la comisión del delito, como las consecuencias que

se produjeron en la víctima, tanto primaria como secundarias, y después de un proceso de reflexión, se encargan de lograr un acercamiento voluntario en el momento en que el victimario acepta su responsabilidad y la víctima está emocionalmente preparada para el encuentro.

Se dan encuentros pacíficos y respetuosos que les proporcionan empatía. Entre todos los participantes se buscan soluciones para reparar los daños ocasionados, entender y resolver las causas que condujeron a la comisión del delito y sanar las heridas ocasionadas. Esto permite la reincorporación del victimario y de la víctima a su comunidad, y trae aparejada la elevación del nivel de seguridad ciudadana, ya que se ataca la raíz, la etiología del delito, y se resuelve el fondo de los problemas; lo que evita la reincidencia y previene la comisión de otras conductas delictivas.

Asimismo es importante destacar que los objetivos primordiales de los procesos restaurativos son:

- i. Evitar el ejercicio de la acción penal o la prosecución de un procedimiento en algunos casos y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la propia ley.
- ii. Otorgar a cada una de las partes la responsabilidad de encontrar una solución al problema.
- iii. Realizar una reparación efectiva de los daños ocasionados, no sólo económicos, sino psicológicos, emocionales, morales, en donde el ofensor acepta su responsabilidad y hace todo lo posible en pro de restituir o compensar a la víctima y a todos los afectados con su conducta.
- iv. Lograr la reconciliación real entre victimario, víctima y comunidad, donde el primero acepta su error y se disculpa con la víctima, y esta, a su vez, perdona y se rehacen las redes sociales dañadas.
- v. Fortalecer los valores de la comunidad.
- vi. Dar al victimario la oportunidad de reparar el perjuicio que causó con sus acciones.
- vii. Sanar de fondo las causas por las cuales una persona delinque.

Especial énfasis hay que hacer en el procedimiento abreviado, reconocido en nuestra Constitución Federal, en la fracción VII del apartado A, del artículo 20, que se ha establecido como una forma de terminación rápida de los procesos, mediante sentencia definitiva, donde no existe controversia sobre la existencia del delito y la responsabilidad del acusado.

Por desgracia, a pesar de que esta figura jurídica es la más utilizada en nuestro nuevo sistema acusatorio, aproximadamente en un 70% de los delitos cometidos no existe como presupuesto básico la reparación del daño, ni mucho menos la restauración de las relaciones interpersonales y sociales dañadas por la comisión del ilícito penal; por el contrario, los presupuestos en los que se basa este procedimiento son que el imputado o el Ministerio Público lo hayan solicitado; que aquél haya aceptado el hecho atribuido y que esté de acuerdo en ser juzgado con las pruebas que existen en la carpeta de investigación.

Por lo demás, los requisitos que se prevén en la mayoría de las leyes procesales de los Estados para la concesión del procedimiento abreviado rompen con el principio de equilibrio procesal entre las partes, ya que el acusado tiene un derecho superlativo con este procedimiento al poder obtener la pena mínima reducida en un tercio de la misma, sin tener siquiera la obligación de cubrir la reparación del daño, dejando en cambio a la víctima en estado de indefensión.

Es fácil apreciar lo que el Estado mexicano no ha hecho ni previsto en este nuevo sistema acusatorio, puesto que la norma constitucional es muy clara al señalar las dos reglas que deben cumplirse al establecer y utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos en materia penal, esto es, que los mismos regularán su aplicación y asegurarán la reparación del daño.

Luego, entonces, si el procedimiento abreviado en este sistema no encuentra límite en algún método alterno, dado que tampoco se establece como requisito esencial para su procedencia que

el imputado garantice o pague a la víctima la reparación del daño, ni se busca restauración alguna de las consecuencias causadas tanto a la víctima como a la comunidad, estamos violentando la norma constitucional.

Es importante no perder de vista el hecho de que si no existe la obligación del imputado en cubrir de manera integral la reparación del daño, no sólo en su aspecto material, sino en todas sus formas, no existirá la reflexión del mal causado, no existirá arrepentimiento ni sentimientos de solidaridad y empatía y, por ende, la víctima no se sentirá realmente resarcida en todo lo que el concepto implica, ni el sentenciado entenderá la trascendencia real de su conducta, lo cual dará muchas mayores posibilidades de reincidencia.

Así, resulta necesario establecer la importancia de entrelazar el procedimiento abreviado con el procedimiento restaurativo, para priorizar la necesidad de señalar como requisito de procedibilidad del procedimiento abreviado que el imputado haya garantizado o pagado la reparación del daño, y acuda a sesiones restaurativas con la víctima, a efecto de que realmente pueda entender la trascendencia y las consecuencias de su conducta y no vuelva a delinquir.

De lo contrario, además de contravenir el mandato constitucional, estamos haciendo caso omiso al clamor de las víctimas u ofendidos, que una vez más quedan en estado de indefensión ante un derecho para el inculpado, de la magnitud que significa el procedimiento abreviado, puesto que señalarlo como pena en la sentencia definitiva, si acaso resultara procedente, los llevará a un tortuoso camino que todos conocemos, “la vía civil” para poder recuperar aquello que es suyo y que la Carta Magna lo ha establecido como un derecho fundamental. En otras palabras, se estaría impidiendo a la víctima y al imputado que antes de solicitar el procedimiento abreviado hayan entrado en un ámbito restaurativo para determinar por ellos mismos de qué manera se sentirán reparados y verdaderamente sanados en las heridas

que dejó la comisión del hecho, si finalmente es su derecho. Y desafortunadamente estaríamos negando al sentenciado la oportunidad única de reflexionar sobre su conducta y de aprender a dialogar y a ser empático con los demás para tener acceso a una vida mucho más plena.



NEUROCIENCIA DE LA VIOLENCIA Y DE LA COTIDIANIDAD*

*Eduardo Calixto González***

El cerebro es un órgano que aproximadamente pesa 1,350 kilogramos en hombres y 1,270 kilogramos en mujeres, ocupa el 20% de la información y de la sangre. Un hombre tiene un cerebro más grande, pero no por eso es mejor el cerebro de este que el de la mujer; porque siendo más pequeño, el cerebro de ella tiene una mayor velocidad de comunicación. Por ejemplo, una mujer promedio habla de 25,000 a 32,000 palabras al día en el castellano, un hombre no alcanza a decir ni 15,000 palabras al día; en este contexto, el hombre tiende a ser monosílabo, este proceso es exactamente igual en todas las culturas, independientemente del idioma.

Sabemos que el cerebro recibe un litro de sangre por minuto, de los cinco litros que bombea el corazón; esto quiere decir que el cerebro gasta el 20% del oxígeno que se respira. Ningún otro órgano recibe tanta sangre como el cerebro; el corazón se otorga sangre a sí mismo, pero consume menos del 20% del oxígeno, por su parte los riñones y el hígado reciben mucha sangre, pero no la oxigenan.

Cabe resaltar que la parte que nos hizo ser diferentes a los demás animales es un área del cerebro denominada corteza prefrontal, localizada arriba de los ojos. Esta es la parte del cerebro

* Este documento es producto de la transcripción autorizada por el autor de la Conferencia: "Neurociencia de la violencia y de la cotidianidad", impartida en el marco 3er Foro Nacional sobre Justicia Restaurativa en Materias Familiar, Escolar y Penal, en el Aula Magna de la Escuela Judicial del Estado de México, el día 12 de septiembre de 2017. Disponible en el canal de YouTube de la Escuela Judicial, <https://www.youtube.com/watch?v=OYt2stlKmlc>

** Médico cirujano por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Especialista en Neurofisiología. Acreedor del premio Mentes Quo/Discovery y a la distinción por el mejor director de Tesis de la Facultad de Psicología de la UNAM. Miembro activo de la Society for Neuroscience y de la Sociedad Mexicana de Ciencias Fisiológicas. Actualmente es catedrático de la UNAM e investigador encargado del Departamento de Neurobiología del Instituto Nacional de Psiquiatría.

humano más desarrollada y especializada que en cualquier otra especie, desde una rata, un gato, un perro, seres vivos que tienen corteza prefrontal, pero con menores dimensiones. En esta parte del cerebro se realizan procesos mentales de los cuales derivan aspectos como los filtros y frenos sociales, es aquella parte del cerebro que analiza la culpa; entonces, la corteza prefrontal es la encargada de disminuir la probabilidad de generar un conflicto o actos violentos.

Una persona tiene 100,000 millones de neuronas, prácticamente el número de estrellas en el firmamento, después de los 35 o 38 años, se pierden de 5,000 a 15,000 neuronas todos los días, aumentando en número si se deja pasar una comida, por el consumo de bebidas alcohólicas o por desvelos.

El cerebro es una máquina en comparación con los avances tecnológicos, pero también se sensibiliza muy rápido, esto quiere decir que un estímulo presente poco a poco va a disminuir la estimulación causada y la respuesta decrecerá, por lo tanto se “normalizan los estímulos”; ejemplo de ello es la aceptación de conductas violentas, o bien la normalización de estímulos externos como sonidos fuertes. Esto es, “normalizar” una acción realizada por el cerebro consistente en la gradual aceptación de los factores externos.

No todas las emociones gastan la misma energía. Si medimos el metabolismo del cerebro y de todas sus emociones (alegría, generación de violencia, gusto y llanto), ¿cuál es la emoción que gasta más energía?: el llanto. El cerebro no tiene capacidad para llorar por más de diez minutos seguidos, otro aspecto referente al llanto es que somos la única especie que lo interpreta. El gato o el perro, y en general todos los animales lloran, pero no tienen la connotación de conocimiento del llanto; el ser humano interpreta el llanto de otra persona como dolor y automáticamente genera empatía.

Cuando no genera empatía hacia el llanto, el sujeto puede estar en una de dos posibilidades; la primera es que interpretó mal el

llanto de la otra persona, por ende, no lo conmovió, o bien es una persona que ya no se conmueve con el llanto.

La gran mayoría de estas interpretaciones es realizada en el cerebro del ser humano por la estructura llamada giro del cíngulo.

Entre las generalidades del cerebro, una es que el 75% de lo que se hace todos los días es subjetivo, esto significa que habrá una respuesta dependiendo del estado neuroquímico. Por ejemplo, al ser expuestos a un momento agradable como un buen pago, o bien estar contento por un buen recibimiento en casa, se tendrán respuestas positivas; caso contrario, estar atrapado en el tráfico, o no recibir un pago, se generan respuestas negativas. Esto depende en gran parte de los niveles del neurotransmisor, llamado dopamina; entre más dopamina tiene una persona, puede que se deje engañar más fácilmente, será más feliz aun sabiendo que es mentira.

Existe otra hormona llamada oxitocina, *hormona del amor*, que se libera más cuando nos abrazan, nos besan, cuando se tiene un orgasmo; en otras palabras, esta hormona incrementa el apego por la pareja.

La probabilidad de que alguien diga la verdad con oxitocina, es muy alta. Esto es un fenómeno entre los españoles y ahora en México, "oxitocina en spray", puede tranquilizar a una persona que tenga crisis de ansiedad, pero su uso reiterado crea la posibilidad de que aparezca un síndrome en donde el individuo piensa que está pasando todo alrededor suyo de forma negativa. La oxitocina es buena hasta cierto nivel; en España se demostró que a las personas expuestas a oxitocina en el aire acondicionado durante sus horas de trabajo aumentaron su productividad un 25% en el armado de coches, los trabajadores se hicieron más eficientes, sin embargo, algunos empezaron a presentar alteraciones de la personalidad como el trastorno paranoide.

Entrando al tema de las relaciones humanas, el 87% de las personas que conocemos, a los de cinco años se irán de nuestras

vidas. Es decir que de diez personas que conocemos, en el 2018, para el año 2023, solamente seguiremos estando en contacto con una.

En este contexto, la idea del “amor de tu vida” no tiene una base neurobiológica, lo más aproximado al amor de nuestra vida sería miramos en un espejo, porque si ustedes no representan para sí mismos esa persona a quien hay que alimentar, dormir, darle realmente su valor, ¿cómo quiere ver a otra persona con amor, si usted mismo no se quiere de la misma magnitud?

Derivando de esto, en el campo de la neurociencia, para el entendimiento y delimitación de los fenómenos violentos, se formulan las siguientes preguntas: ¿cuál es el éxito en el campo de las neurociencias de la psiquiatría y de la psicología?, ¿qué estamos buscando?, ¿cuál es la justificación de lo que venimos haciendo?

Los neurocientíficos miden de lo subjetivo cosas objetivas, esto a través de los instrumentos adecuados. Gracias a dichas mediciones, se ha logrado identificar, a través de imágenes cerebrales, una relación de la anatomía cerebral con varias funciones neuronales.

Partiendo de lo anterior, existe una relación importante entre tres estructuras básicas del cerebro, las cuales son: el hipotálamo (cambia lo neurológico por hormonas), la amígdala cerebral (genera las emociones) y el hipocampo (recuerda todo). Entre el 25% y el 30% de las mujeres presentan un hipocampo más grande, es decir, tienen más memoria que un hombre; por otro lado, los varones tienen hasta un 75% más grande la amígdala cerebral, la consecuencia de esto es una relación de mayor violencia cotidiana por parte de los varones.

La corteza prefrontal tiene que lidiar con estas tres estructuras, haciéndolo a través del arrepentimiento. Por ejemplo, la corteza prefrontal es la que dice: “no hagas eso, te vas a arrepentir”. En ella se encuentra los valores morales y el arrepentimiento.

Una forma de ejemplificar esto es a través del proceso cortical, el cual funciona de la siguiente forma: de los 20 a los 200 milisegundos se escuchan cosas, a los 200 milisegundos se activan varias áreas cerebrales para que a los 220 milisegundos, se entienda el significado de lo que se está diciendo, lo que significa, que en una quinta parte de un segundo, el hipocampo se activa, como una estructura que memoriza, y a los 250 milisegundos trata de recordar qué significa lo que le están diciendo; a los 300 milisegundos se activa la emoción, si no se tiene emoción, se termina el proceso, esto último sucede cuando la persona se está quedando dormida.

Cabe resaltar que el cerebro tiene capacidad para poner atención selectiva durante 20 minutos, del minuto 21 al minuto 22, se comienza a perder la concentración, al minuto 25 estamos realizando movimientos corporales como distractores.

Continuando con el proceso en cuestión, a los 350 milisegundos se activan unas estructuras que reverberan información llamadas “ganglios basales”, es en aquellas estructuras donde se está repitiendo constantemente una idea; a los 500 milisegundos, se activa el cuerpo calloso, que manda información al hemisferio contralateral y entonces a los 600 milisegundos se activa el cerebelo y comienza a recordar cosas, palabras y movimientos; a los 620 milisegundos, ambos hemisferios cerebrales están ya conectados; a los 700 milisegundos incrementa su actividad la corteza prefrontal, y la emoción gradualmente empieza a disminuir.

De todo lo que se procesa, deviene un estado de tranquilidad, salvo que la emoción sea tan intensa que supere a la corteza prefrontal, pero si la emoción es gradual y paulatina, la corteza prefrontal estará presente y la disertación se realiza en forma tranquila.

La corteza prefrontal madura entre los 21 y 22 años en las mujeres, teniendo entonces una noción de las situaciones a favor y en contra a partir de esa edad; para los varones, esta madurez

llega a los 25 o 26 años. En este tenor, no se le puede señalar la misma culpabilidad a una persona que cometió un delito a los 21 o 22 años, sin considerar si era hombre o mujer y el grado de madurez que tenía.

El cerebro de los varones tarda más en madurar, por una razón fundamental: la testosterona, ya que esta hormona disminuye la capacidad de conexión neuronal.

Existen factores en el campo de las neurociencias que han llamado la atención durante los últimos 20 años, entre ellos está el fenómeno de la violencia, del cual se ha llegado a entender por qué una persona carente de felicidad tiende a desarrollar patologías.

Durante los últimos 20 años, se ha normalizado la violencia en una forma terrible. Por ejemplo, es “normal”, o mejor dicho, era un prototipo de enseñanza la frase “la letra con sangre entra”, aunada a la justificación que hacían los padres de los golpes, que el maestro o ellos mismos, podrían llegar a dar a sus hijos. Cuando aparece la violencia ya no la observamos como algo negativo.

¿Qué está haciendo el ser humano entre los 9 y 12 años de edad? Está terminando la educación primaria o iniciando la educación secundaria. Estas son las etapas más crueles del ser humano, es donde el *bullying* causa un mayor impacto en el cerebro.

La conducta que se aprende entre los 9 y 12 años de edad es aquella que se va a repetir más a lo largo de la vida. Por ejemplo, un niño que a esa edad observa a otros decir mentiras, mentirá durante toda su vida; entonces, si ve violencia en esta etapa, durante su vida adulta será un generador de violencia; quien además no va a identificar sus niveles de violencia, porque lo justificará; tampoco podrá discernir la violencia en el lugar donde vive o en donde se desarrolla, porque para él es una forma normal de vida.

Este tipo de sucesos ocurren entre los 9 y 12 años de edad, ya que es un periodo crítico de aprendizaje de la violencia; es aquel

en donde se conectan estas neuronas, se establece un cambio de comunicación neuronal en estas áreas del cerebro (amígdala, giro del cíngulo e hipocampo).

Entonces, ¿dónde se genera la violencia? En el cerebro del ser humano; específicamente está en las amígdalas cerebrales, y en la medida en que no se pone freno a las emociones violentas, estas continúan. ¿Qué le pone frenos a dicha conducta violenta? La corteza prefrontal; por esto entre los 9 y 12 años de edad, es importante que se entienda la existencia de frenos y límites a través de explicaciones adecuadas, según la edad.

En el giro del cíngulo, se encuentran las neuronas espejo cuya función se ve reflejada en actos como: empatía y solidaridad. Al observar a alguien que pide ayuda, en el caso de que a los 9 o 12 años no esté bien conectada esta área, no se podrán interpretar las emociones. El giro del cíngulo es más grande en mujeres, por eso interpretan más rápido las emociones de otros, más aún, cuando esa persona es familiar suyo; caso contrario, aquellas personas que entre los 9 y 12 años vivieron violencia, sufren de “alexitimia”

¿Qué es la alexitimia? Es no reconocer o no entender las emociones de la persona que se encuentra frente a nosotros, de la misma forma no saber interpretar las propias, entonces, cuando le preguntas a una persona que se encuentra en esta situación ¿cómo estás?, la respuesta posiblemente sea “no sé si estoy triste o enojado o contento”.

En este orden de ideas, cuando una persona no sabe cómo está no sabrá interpretar la emoción de otros. Este es el principio de la violencia, el principio de un mal entendimiento. Con los avances tecnológicos, actualmente se pueden estudiar todas estas estructuras cerebrales, incluso por medio de distintos aparatos se pueden medir las conexiones cerebrales de áreas en específico.

Los estudios neuroanatómicos revelan cómo se activan áreas cerebrales; de dichos estudios se concluye que cuando un sujeto

se encuentra frente a algo que no entiende, siente miedo, y la primera respuesta al miedo es la violencia.

Esta es una conducta aprendida desde pequeños, aquello que no se comprende, que sobrepasa las normas establecidas, no se puede entender, cuesta trabajo lidiar con ello; es entonces cuando se trata de generar violencia hasta que el cerebro reconoce que es factible de otra forma o en otras circunstancias. Esto es un fenómeno común en todos los seres humanos.

Una persona que está construyendo sus ideas tendrá mayor dificultad para entender lo que le rodea si ha estado expuesta a violencia desde pequeña ¿Cuál es el común denominador en las conductas de ansiedad o conductas de miedo? Tener una primera respuesta con un nivel de violencia difícil de controlar.

¿Cuál es el común denominador en nuestros hijos “los milennials”, aquellos que nacieron entre los años de 1980 y 1999? Esta generación creció en paralelo a las redes sociales, los teléfonos celulares; la comunicación interpersonal se favorece por mensajes y emojis. Lo que caracteriza a su comunicación es la inmediatez.

La comunicación personal, en especial la verbal, es algo que se ha perdido en estas generaciones desde hace veinte años; la comunicación verbal ha ido disminuyendo. ¿Cómo se están comunicando? A través de mensajes escritos, que cada vez son más difíciles de interpretar.

Estos eventos sociales que se creía que no tenían implicaciones a nivel cerebral, ahora se entiende que sí lo tiene. De acuerdo a los resultados de resonancias magnéticas cerebrales, se infiere que una persona violenta tiene modificaciones en sus procesos cerebrales, que a su vez son consecuencia de cambios anatómicos, fisiológicos y moleculares que otorgan una facilidad para ser más impulsivo.

¿Cuál es la consecuencia de todos estos factores? Un cerebro con poca actividad de la corteza prefrontal, lo cual tiene una implicación neuroquímica: altos niveles de dopamina, una hormona con efectos positivos, que motiva a ir más allá de los límites.

Ahora bien, comparando las conductas básicas de los varones en su escala filogenética, entre más testosterona tiene su cerebro, más agresivos son y tienen mayor masa muscular.

Los seres humanos ganamos corteza prefrontal, pero no hemos perdido la capacidad de ser violentos; tenemos testosterona y los niveles de esta hormona cambian la conducta del individuo, además de tener cambios plásticos neuronales.

Las mujeres tienen estrógenos, en especial el 17 beta estradiol, que tiene efectos contrarios a la testosterona, en relación con la comunicación neuronal y como consecuencia, diferentes implicaciones con la violencia. Cabe señalar que la etapa reproductiva de las mujeres es más corta con relación a la del varón, es entonces que se dice que el hombre sigue el principio de la testosterona alta, tener varios hijos para que sus genes continúen en esta especie por más generaciones; por eso, entre más testosterona, más impulsividad.

El hombre es más rápido y menos reflexivo; cuando se enoja, la amígdala cerebral se activa. Pasa al fenómeno violento de una forma rápida comparado con la mujer, quien tendría que estarlo aprendiendo por mucho tiempo para generar esa conducta. De igual manera, el hombre puede socialmente aprender a suprimir esta conducta violenta.

El ser humano genera procesos instrumentados de violencia, llega a ser el prototipo de agresor de su propia especie, se convierte en el depredador de sus congéneres. Pese a que otras especies pelean o entran en riñas, no lo hacen por el placer de causar un daño o la muerte al contrincante. En la especie humana hay individuos que tienen placer al realizar una agresión; esto

sólo sucede cuando el individuo está afectado por un trastorno, no así, cuando tiene buena salud mental y una corteza prefrontal adecuada.

Un psicópata, en general, puede ser increíblemente seductor, maravilloso, pero gradualmente en su convivencia empieza a mostrar datos de violencia. Estos individuos gradualmente pierden los patrones sociales de frenos e inician conductas violentas cuando ya han atrapado una víctima.

En resonancias magnéticas podemos apreciar que se pierde el control prefrontal y control de la corteza parietal, es decir, se están perdiendo incluso el control de sus sentidos. Por ejemplo, un sujeto en estas condiciones ya no ve un objeto de color rojo, sino que siente enojo, porque el rojo es mentalmente un dato característico para llamar la atención, pero estos individuos con el rojo se vuelven violentos.

En este sentido, estos sujetos están afectados por un trastorno patológico, pierden el control y la corteza prefrontal derecha.

En 1978, se hizo un estudio a un grupo de asesinos seriales en Cincinnati, Ohio, EUA, después se replicó en Cleveland; siete sujetos fueron analizados en el primer estudio y ocho en el segundo, todos ellos tenían una disminución de la captura de oxígeno y de glucosa en la corteza prefrontal.

Se llegó a la conclusión de que un asesino serial sufre una pérdida de corteza prefrontal; por lo tanto, no tiene frenos, queda a expensas de sus impulsos dictados por la amígdala cerebral, ataca, agrede y mata, no siente arrepentimiento. Podemos dilucidar también que la corteza prefrontal derecha e izquierda son distintas en este aspecto.

Un individuo con estas características tiene la capacidad para planear la consumación de sus actos y los alcances de los mismos, no está afectado en cuanto a sus capacidades intelectuales, pero

existen patrones seriales que no entran en esta regla, ya que no todos los individuos agresivos han perdido su corteza prefrontal.

Como se ha mencionado, la impulsividad tiene una relación directa con los niveles de dopamina, mientras más altos sean los niveles de esta hormona, el individuo actuará con menos lógica; por lo tanto, tiene menos congruencia y cede a sus impulsos, llegando a ser más violento, más agresivo. Mientras que derivado de los efectos de esta misma hormona, se genera más placer; en este sentido, entre más emoción se tiene, se puede alcanzar más placer, pero también se llega a ser más agresivo.

Ejemplificando lo anterior, se puede comparar el placer que se siente al comprar un objeto deseado, como unos zapatos, lo que incrementan la liberación de dopamina en el cerebro de 100 a 200 nanogramos, por miligramo de tejido encefálico; mientras que un orgasmo produce un incremento de 400 a 600 nanogramos, por miligramo de tejido encefálico; por su parte, la cocaína libera de 1,200 a 1,600 nanogramos por miligramo de tejido cerebral.

Como se puede apreciar, el consumo de cocaína rompe los límites en las sensaciones de placer, produciendo la necesidad de repetir el incremento en los niveles de dopamina, lo que antes era un motivante ya no lo es y lo único que generará esos niveles de dopamina será la droga, ya que, desde la primera exposición, los receptores de dopamina se “esconden”. Entonces, el cerebro necesita una dosis mayor o un consumo reiterado de la droga para repetir las sensaciones. El individuo no pasa al lado agresivo y violento directamente, primero se conecta la emoción que motivó la pérdida de la lógica y congruencia en sus actos, es entonces que se afecta “el cerebro social”.

Las amígdalas cerebrales, en el momento de violencia y enojo, se activan; este proceso es igual en todos los seres humanos. La terapia cognitivo conductual, basada en constantes estímulos al individuo, a través de palabras que inciten a una conducta no

violenta, genera cambios neuronales, prácticamente conecta las redes neuronales de la corteza prefrontal a la amígdala cerebral.

La meditación es un ejercicio que lleva a la disminución del tamaño de la amígdala cerebral; en tres meses, un individuo violento que aprende a meditar disminuye su conducta violenta.

En el caso de un sujeto que genere demasiada dopamina, nora-drenalina y testosterona, que tenga un cerebro con poca corteza prefrontal o que haya sido expuesto a un ambiente sin frenos sociales, será propenso a tener una conducta violenta. Para contrarrestar dicha conducta, se necesitará un tratamiento gradual en el proceso de cambio.

¿Qué tratamiento se puede dar a estos individuos? La corteza prefrontal izquierda es la que suprime emociones negativas; entonces, la idea es fortalecer la corteza prefrontal, porque la corteza prefrontal derecha está dirigida a respuestas inmediatas. La parte izquierda es aquella que piensa continuamente, entonces, el tratamiento más adecuado es a través del lenguaje, ya que, además, esta área del cerebro está enfocada al entendimiento de las palabras.

Podemos concluir que:

Actualmente se pueden estudiar las áreas cerebrales que afectan la conducta y producen cambios en ellas. Por ejemplo, es más fácil identificar a un individuo con un cerebro violento que pierde receptores, inclusive es posible mapearlo cerebralmente.

Se entiende además la importancia de la corteza prefrontal y su tratamiento como un proceso consciente, buscando que el individuo afectado entienda la responsabilidad de sus actos; logrando así modificar las conexiones de la corteza prefrontal, es decir, un proceso de empatía, ya que este proceso tiene mucho que ver con la neuroquímica.

Los individuos más violentos desarrollan su conducta violenta desde los doce años de edad hasta los veinticinco o treinta años.

La noradrenalina tiene distintas funciones en el ser humano, una de ellas está directamente relacionada con el proceso de agresión. Aprender a controlar estos procesos, durante los primeros diez minutos, es fundamental para evitar un fenómeno violento. Si no se maneja dicho fenómeno, puede manifestarse en forma de ansiedad y miedo.

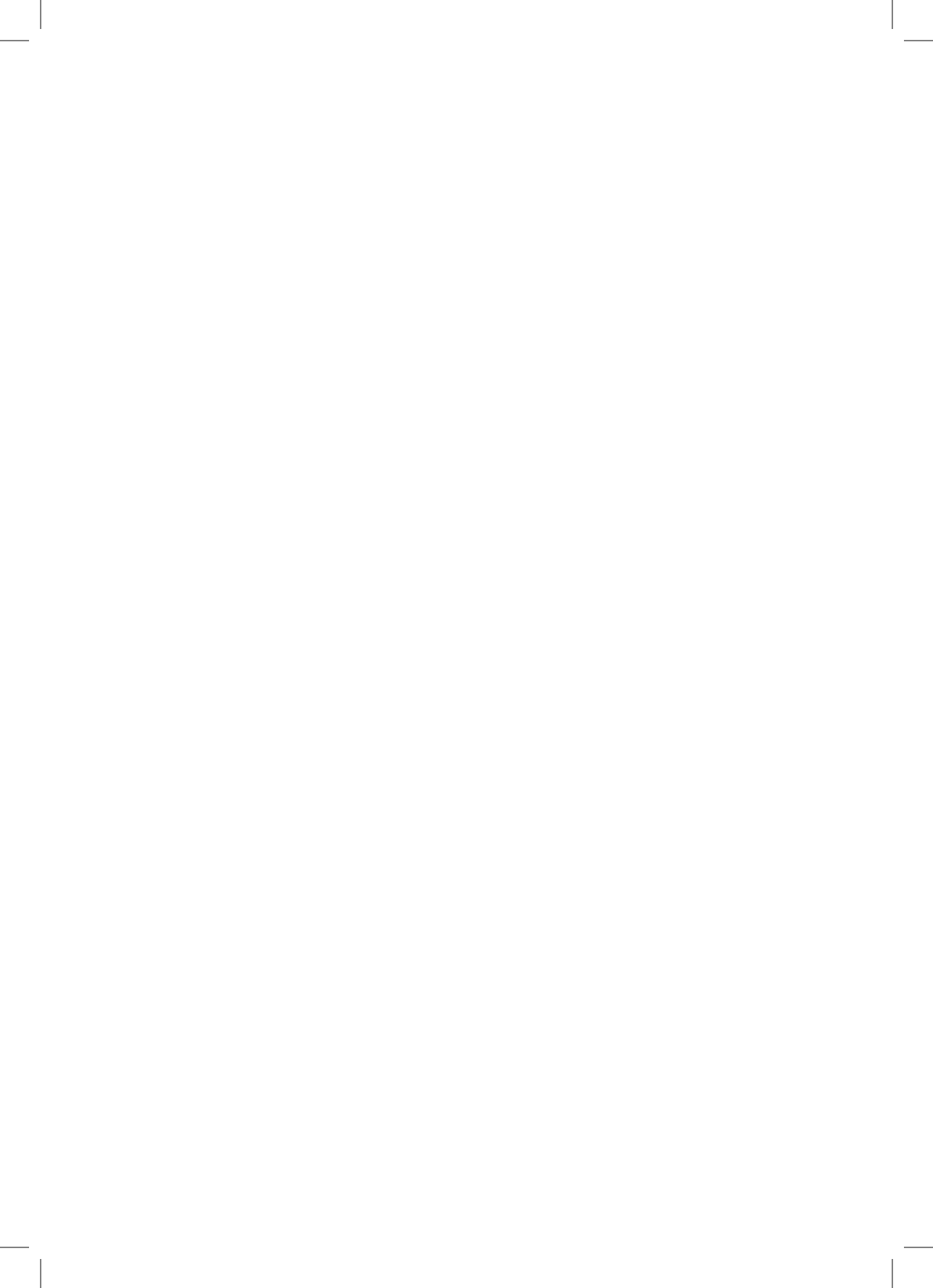
Existen distintos factores que detonan las conductas violentas. Por ejemplo: cuando se tiene hambre, o por la falta de sueño, se puede provocar un estado de irritabilidad en el individuo afectado.

Al ser expuestos a un estrés agudo, los hombres se vuelven mentalmente más activos, es el único momento en que se invierten los niveles de actividad cerebral en el proceso de pensamiento, ya que la mujer disminuye el número de neuronas activas en dichos momentos. Estos efectos se reflejan en el hipocampo, mientras las mujeres normalmente tienen entre 22 y 23 neuronas conectadas, el hombre oscila entre las 12 y 15 neuronas conectadas.

Otro factor importante son los niveles de cortisol, esta hormona es liberada entre las cinco y las seis de la mañana. Cuando se presentan situaciones apremiantes, se elevan los niveles de cortisol, la interpretación de los actos se vuelve más agresiva, además de que el cortisol elevado causa la muerte neuronal.

Para contrarrestar las situaciones de miedo, agresión, tristeza o estrés agudo, lo más apropiado es la liberación de oxitocina.

Existen cambios neuroquímicos, que quedan en el ADN, uno de ellos es el estrés, que puede manifestarse dos generaciones después, por medio de metilaciones del ADN, las cuales tienen como consecuencia hacer más vulnerables al estrés en las generaciones subsecuentes.



JURISPRUDENCIA Y SU EXIGIBILIDAD FRENTE A LA LEY DE AMPARO DE 2013*

José Merced Pérez Rodríguez † **

Cuando la nueva Ley de Amparo entró en vigor el 3 de abril del año 2013,¹ nos preguntamos: ¿qué va a suceder con todos los aspectos de la jurisprudencia?, ¿qué va a pasar con las controversias no resueltas?

Los artículos transitorios normalmente no son tan exhaustivos y no proporcionan las claves para poder dilucidar qué es lo que va a suceder con los asuntos que se encuentran en trámite. En esta Ley de Amparo, en el Transitorio Sexto, se prevé: “La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la nueva ley”.

Cabe señalar que la jurisprudencia, tal y como se ha sostenido, incluso por nuestro Máximo Tribunal Constitucional, no es ley, es interpretación de la ley; entonces, el artículo Transitorio Sexto de ninguna manera está cuestionando la existencia de la jurisprudencia vigente desde la Quinta hasta la Décima Época de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual ahora nos ocupa.

Para poder determinar si efectivamente alguna tesis es aplicable y, por ende, obligatoria, se requiere conocer cuáles son las nuevas reglas para la creación de la jurisprudencia en la Ley de Amparo vigente.

* Este documento es producto de la transcripción de la conferencia “Jurisprudencia y su exigibilidad frente a la nueva Ley de Amparo”, impartida por el autor en el Aula Magna de la Escuela Judicial del Estado de México, el día 01-10-2015. Disponible en el canal de YouTube de la Escuela Judicial del Estado de México, <https://www.youtube.com/watch?v=aobLIWOBX3A&t=402s>

** Licenciatura en Derecho en la Universidad de Guanajuato. Maestría en Derecho Fiscal por la Universidad de León, Guanajuato. Laboró en la Agencia del Ministerio Público Federal de la Procuraduría General de la República, en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, Dirección del Trabajo y Previsión Social de Guanajuato y ocupó los cargos de juez y magistrado en el Poder Judicial de la Federación. A la fecha de su fallecimiento se desempeñaba como magistrado en Materia Penal del Segundo Circuito.

1 *Diario Oficial de la Federación*, del 2 de abril de 2013.

En este tenor se continúan estableciendo tres tipos de jurisprudencia:

La primera es la *Jurisprudencia por Reiteración*, la cual se forma por la decisión que asume un juez y que plasma en su sentencia; esta sentencia debe ser reiterada en cinco ocasiones, sin ninguna en contrario.

Conforme a la Ley de Amparo, la votación es igual a la prevista en la ley anterior, es decir, con el voto de por lo menos ocho de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando sesionen en Pleno, o de cuatro de ellos, cuando lo hagan en Sala. En el caso de los Tribunales Colegiados de Circuito, debe ser por unanimidad.

La diferencia radica en la nueva disposición legal que establece como requisito adicional que las resoluciones sean dictadas en diferentes sesiones.

Esto conlleva al estudio de los datos de localización, como el punto específico de los precedentes, porque esto da la pauta para cuestionar la aplicabilidad o exigibilidad de la jurisprudencia en un asunto en particular, o bien, para dar un sustento o criterio de validez a una decisión que se emita o se defienda.

El que las sentencias sean dictadas y resueltas en una misma sesión, permeó tanto para la *Jurisprudencia por Reiteración*, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando en pleno o en salas, así como para los Tribunales Colegiados de Circuito.

El punto que se desea resaltar es que el Transitorio Sexto es muy claro al señalar que la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley.

Aunado a que no se estableció, o al menos no hubo un punto en específico sobre el tipo de jurisprudencia que seguirá siendo

válida después de la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo, ya que varios de estos criterios fueron emitidos en una sola sesión, lo que no significa que dichos criterios no continúen en vigor; sustancialmente la postura a defender consiste en que válidamente se puede cuestionar la exigibilidad o no de este tipo de criterios.

Tratándose de los Tribunales Colegiados de Circuito, la nueva Ley de Amparo establece que la jurisprudencia por reiteración obligatoriamente debe ser votada por unanimidad; empero, existen criterios conformados sólo por mayoría, esto da la pauta para afirmar que se trata de un criterio aislado o cuando menos no sientan las bases totales y absolutas para que pueda generarse una jurisprudencia. Para ello, tendría que existir un segundo criterio, en el cual se logrará la unanimidad de votos; entonces, este criterio podría, eventualmente, por reiteración, generar jurisprudencia obligatoria.

Para que una tesis sea obligatoria y vinculante es necesario que tenga el carácter de jurisprudencia, ya que las tesis aisladas son orientadoras, sirven para sustentar alguna decisión o postura, pero evidentemente no son un aspecto que obligue al juzgador y que deba tomar en cuenta para fallar en el sentido de quien lo plantee.

La segunda forma de conformar la jurisprudencia es por *Contradicción de Tesis*.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se organiza en pleno, el cual está conformado por once ministros, o en dos salas, integradas por cinco ministros cada una, el presidente de la Suprema Corte no forma parte de ninguna sala. Ahora bien, atendiendo al principio “entre iguales no se obliga”, cabe la posibilidad de que en las dos salas se tomen decisiones contradictorias; si una sala asume una decisión, aun cuando exista jurisprudencia, no le obliga a la otra sala, entonces, válidamente, puede suceder que una de las salas asuma la postura “a” y la otra la postura “b”. En

este caso, se tendrá que dirimir la contradicción existente entre ambas posturas, para ello será competente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual determinará el criterio que prevalecerá.

Cuando a un Tribunal le corresponde resolver la discrepancia entre dos criterios, puede tomar partido por algunos de ellos; esto es, asumir la postura “a” o la postura “b”, o bien asumir una tercera postura, la cual será definitiva.

En la actual Ley de Amparo se agregó al artículo 217, referido específicamente a la jurisprudencia, una parte final en la cual se señala: “la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”.

Esta modificación cuestiona varios aspectos relacionados con la jurisprudencia, uno de ellos es la dilación procesal que se produce en un litigio. Por ejemplo, si se da inicio a un litigio en 2010, ¿la sentencia se dictará conforme al criterio jurisprudencial vigente en 2010 o al que fue emitido en 2015? Como dicho criterio ya fue superado, la sentencia será emitida conforme a lo que establece el criterio del 2015.

Esta ha sido una situación discutida de manera recurrente en los diversos escritos de demanda, contestación e interposición de recursos. La respuesta se inclina por afirmar que la jurisprudencia es la interpretación de la ley, por ende el criterio actual es el que debe aplicarse.

Pero si tomamos en cuenta esta modificación, lo que establece la nueva Ley de Amparo es que se debe ponderar la aplicación de una jurisprudencia, con el fin de no causar un perjuicio al gobernado; entonces, conforme a lo establecido en la propia Ley, se rompe el enlace con el artículo 14 constitucional, permitiendo a los juzgadores ponderar esta situación ante dos criterios, de los cuales uno podría eventualmente estar superado por el otro.

Antes de la nueva Ley de Amparo, era suficiente establecer que el criterio invocado en la demanda había sido superado, debiendo aplicarse uno nuevo; pero a partir de esta reforma, los juzgadores tendrán que ponderar que no se cause ningún perjuicio en razón de la aplicación de la jurisprudencia. Por ejemplo, en el área penal, anteriormente la víctima era analizada desde el punto específico de la reparación del daño y cuestiones accesorias, luego de acreditado el delito; en la actualidad, su intervención es más directa, se deben de ponderar distintas situaciones. Así, en cuestiones relacionadas con menores de edad, en las cuales no se puede llevar a cabo la aplicación de una tesis a partir del actor, sino que también se debe ponderar quien es la contraparte y si, eventualmente, no podría generar una afectación la aplicación de esa tesis.

La Segunda Sala aborda el tema específico de la retroactividad en los supuestos de que al inicio de un juicio o procedimiento exista una jurisprudencia aplicable directamente a algunas de las cuestiones jurídicas relevantes para la interposición, tramitación, desarrollo y resolución del asunto jurisdiccional. Cuando antes de emitir la resolución jurisdiccional respectiva se emita una jurisprudencia que supere, modifique o abandone ese entendimiento del sistema jurídico. Cuando la aplicación del nuevo criterio jurisprudencial impacte de manera directa en la seguridad jurídica de los justiciables, esta situación se debe ponderar al momento de invocar algún criterio o eventualmente al momento de fallar.

La última parte del artículo 217 de la Ley de Amparo es nueva, establece un esquema para efecto de verificar la obligatoriedad de algún criterio. Esto es, no será suficiente con verificar que el criterio ha sido superado, sino verificar que no se le esté causando algún perjuicio a las partes al momento de resolver alguna cuestión en particular.

La última forma de crear jurisprudencia es por *sustitución*; en este supuesto, debe existir una jurisprudencia que es aplicada, pero a

través de las peticiones hechas por funcionarios específicamente facultados conforme a la ley se solicita la sustitución de ese criterio, con la finalidad de adecuarlos a la actualidad, se esta así en el supuesto de *Jurisprudencia por Sustitución*.

Otro punto a comentar son los plenos de circuito, creados de acuerdo con la reforma constitucional del 6 de junio de 2011,² la nueva Ley de Amparo y la reglamentación que se emitió por parte del Consejo de la Judicatura Federal.³

En cuanto a los plenos de circuito, su origen recae en el alto número de contradicciones de tesis que se suscitaban. Por ejemplo, en Toluca existen cuatro tribunales en materia penal, además de los tribunales de las otras materias; cuando un tribunal colegiado asume algún criterio, este no le obliga, e incluso ese criterio jurisprudencial no obliga a los otros tres, de la misma forma en que sucede en las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, si los criterios no son de carácter obligatorio en un mismo circuito, tampoco lo son a lo largo y ancho de la República mexicana, pese a que estos criterios resultan enriquecedores y permiten dar luces en muchos casos. El caso es que todas esas contradicciones de tesis que se suscitaban debían ser resueltas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando en pleno o en salas.

Dichas motivaciones dieron paso a la creación de plenos de circuito, para dar seguridad en la aplicación de un criterio específico, dentro de la circunscripción territorial del mismo, así como la resolución pronta de los asuntos sometidos a la decisión jurisdiccional, ya que la rapidez que conlleva que un circuito resuelva sus

2 Reforma que adiciona y deroga diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 6 de junio de 2011.

3 Acuerdo General 14/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 14 de julio de 2013.

propias contradicciones es mayor a la dilación del máximo tribunal constitucional, cuando tiene en turno una contradicción en específico, tomando en consideración todas las suscitadas dentro de la República Mexicana.

En consecuencia, es posible denunciar ante los plenos de circuito (reunión de los titulares de los tribunales colegiados por área y por materia: penal, administrativa, laboral y civil), las contradicciones de criterios. Para que se reúnan los magistrados que participaron en la elaboración de dichos criterios y, que por mayoría de votos, asuman cuál es el que va a prevalecer en ese circuito, unificando así sus criterios.

Siguiendo el principio “entre iguales no se obliga”, el Pleno del Tribunal de Justicia del Estado de México y sus decisiones no obligarán al Pleno Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato o del Estado de Zacatecas, Sinaloa, etc. Por lo cual, eventualmente pueden seguir generando criterios contradictorios que serán solucionados por el máximo Tribunal Constitucional, a través del Pleno o de las Salas, según las materias que correspondan.

¿Con qué objeto se crean las disposiciones legales de esta nueva Ley de Amparo? Como el tema objeto de la presente conferencia lo señala: para delimitar la jurisprudencia y su exigibilidad. Tenemos jurisprudencia que sigue siendo obligatoria mientras nuestra Carta Magna no cambie.

¿Cuáles son las épocas de jurisprudencia que siguen siendo obligatorias? Las primeras cuatro épocas fueron creadas bajo la vigencia de la Constitución de 1857, por ello no son obligatorias. Se consideran obligatorias las creadas desde la Quinta Época, cuando inició su vigencia la actual Constitución, en 1917, hasta nuestros días; mientras no cambie la ley y su conformación sea de acuerdo a las nuevas leyes.

Finalmente, las decisiones de los jueces, magistrados y ministros generan jurisprudencia; estos criterios emergen muchas veces

de los argumentos que se esgrimen durante el litigio, porque muchas veces el juzgador interpreta la norma desde un punto de vista y los planteamientos de quien litiga son otros, del análisis de ambos se genera un nuevo criterio.

MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN EN LAS CONTROVERSIAS DEL DERECHO FAMILIAR

*José Luis Martín López Santana**

En el desempeño de la función jurisdiccional como juez de Primera Instancia en un juzgado mixto, tengo la fortuna de conocer y resolver controversias en materia familiar, llamando mi atención la sensibilidad que se debe tener para su tratamiento, no sólo al dictar la sentencia, sino en el desarrollo de todo el proceso; sin embargo, considero que en cuestiones del derecho de familia a veces las sentencias que se emiten, tanto en primera como en segunda instancia, e inclusive, en el juicio de amparo, se alejan de la realidad que vive el grupo familiar, que es el que resiente el peso de una mala asesoría legal o de la aplicación tajante de la norma jurídica, sin contar la duración de su trámite judicial.

Considero de vital importancia que los juzgadores den mayor énfasis a los medios alternativos de solución de controversias, como son la mediación y la conciliación, atendiendo a la importancia que tiene la materia familiar, dando oportunidad a las partes involucradas a ser escuchadas, expresándose ampliamente, procurando un espacio digno y trato humano, para que ellos mismos resuelvan sus diferencias y den por terminada la controversia apegados a sus propias necesidades y su realidad social, ya que en la práctica, precisamente en la fase de conciliación, ni siquiera se les escucha y sólo se da el uso de la palabra a sus abogados, sin permitir que los propios justiciables se expresen y manifiesten sus inquietudes o necesidades.

En ese sentido es necesario que los juzgadores estén debidamente preparados, no sólo como directores del proceso y apli-

* Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma del Estado de México (UAEM). Maestro en Derecho Penal por la Universidad ETAC. Actualmente es catedrático de la Escuela Judicial del Estado de México y es juez del juzgado 5° Civil de Nezahualcóyotl del Poder Judicial del Estado del México.

cadores de la norma jurídica, sino con una participación más activa, asumiendo un verdadero carácter de mediador y conciliador en la etapa correspondiente de un proceso oral del orden familiar, sirviendo de puente de comunicación y procurando en todo momento la conciliación de las partes. Ello, con las facultades que les otorga el artículo 5.53 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, en vigor, en el que se obliga al juzgador a procurar la conciliación entre las partes, haciéndoles saber los inconvenientes que conlleva la tramitación de un juicio y los alcances que tiene la transacción; lo que en la práctica muchas veces no se colma, dadas las cargas excesivas de trabajo de los tribunales y la aún mentalidad burocrática de muchos servidores públicos, que ven la conflictiva familiar como un número estadístico más, sin tomar en consideración que en ellos se encuentran involucrados seres humanos.

Resulta importante que el juez asuma el carácter de mediador y conciliador en la etapa de conciliación dentro de un proceso judicial, a efecto de reducir los obstáculos de comunicación entre las partes litigantes, realizar la exploración de alternativas, entendiendo y atendiendo las necesidades de todos los que en ella intervienen y proponer una solución del conflicto, actuando de forma transparente al hacerle saber a las partes la verdadera función del juzgador, la gratuidad del servicio, el alcance de las pretensiones planteadas y la verdadera problemática a la que se enfrentan.

Lograr la conciliación entre las partes trae un sinnúmero de beneficios, como que las partes involucradas resuelvan su controversia atendiendo a sus propias necesidades y problemática, apegados a su realidad social, evitando que las partes vivan el estrés ante el desahogo de todas las etapas procesales, hasta el dictado de la sentencia en el que un tercero resuelve la controversia, a veces alejado totalmente de la realidad y problemática que viven las partes, quienes no entienden términos jurídicos y sólo esperan lo prometido por sus abogados.

Por experiencia propia, aun cuando no siempre se resuelva la conflictiva suscitada entre las partes y resulte imposible la conciliación en la etapa correspondiente, con la mediación y conciliación se propicia el acercamiento entre los involucrados y se ayuda a reducir el nivel del conflicto, abriendo espacios de diálogo y de negociación directa, para que en cualquier etapa del proceso y hasta antes de dictar sentencia definitiva las partes puedan llegar a una conciliación y formular un convenio que sea elevado a cosa juzgada, concluyendo el conflicto en beneficio de los justiciables.



MEDIOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

*Juan Carlos Vilchis Millán**

La era de los derechos humanos, la dinámica y la conflictiva social ha llevado a la búsqueda de nuevas formas de solución de conflictos que sean más eficientes y satisfagan con prontitud y plenamente las necesidades de resolución de controversias que tiene la sociedad.

Por ello se han realizado reformas, tanto a nivel federal como estatal, para la implementación de los denominados métodos alternos de solución de conflictos dentro de los que destacan, por su diversidad de regulación, la mediación, la conciliación y el arbitraje; entendiendo a éstos como mecanismos alternativos al judicial, y caracterizados por la intervención de una tercera persona, cuyo objetivo es facilitar la avenencia y solución dialogada entre las partes enfrentadas, tratando de lograr que éstas alcancen una solución satisfactoria y voluntaria al conflicto, pero nunca imponiéndola.

Ese tercero participa como un facilitador en la resolución de la controversia, ya que es la persona que recoge inquietudes, traduce estados de ánimo y ayuda a las partes a confrontar sus pedidos con la realidad; es decir, calma los estados de ánimos exaltados, rebaja los pedidos exagerados, explica posiciones y recibe confidencias.

Ante los beneficios otorgados por la instauración de los métodos alternos de solución de conflictos a nivel mundial y la necesidad nacional de una mejor impartición de justicia, ellos se convirtieron en una opción a ser tomada en cuenta para ser incluidos

* Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma del Estado de México (UAEM). Especialidades en Derecho Familiar y Derecho Judicial y maestrante por la Escuela Judicial del Estado de México. Actualmente se desempeña como juez del Juzgado 1° Civil en Tenancingo, en el Poder Judicial del Estado de México.

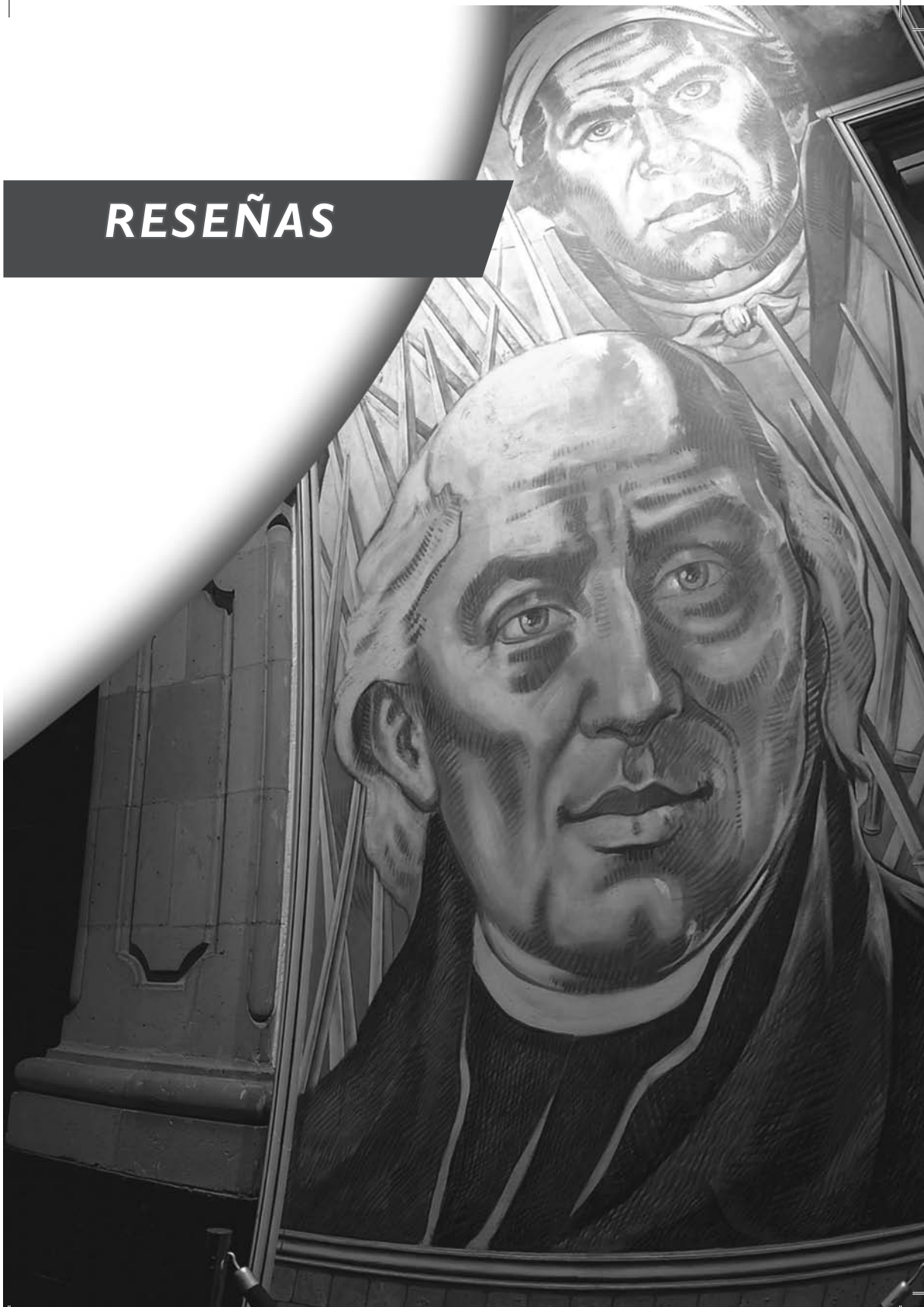
dentro de las reformas judiciales de justicia, a tal grado que hoy encontramos su mención en nuestra Constitución federal.

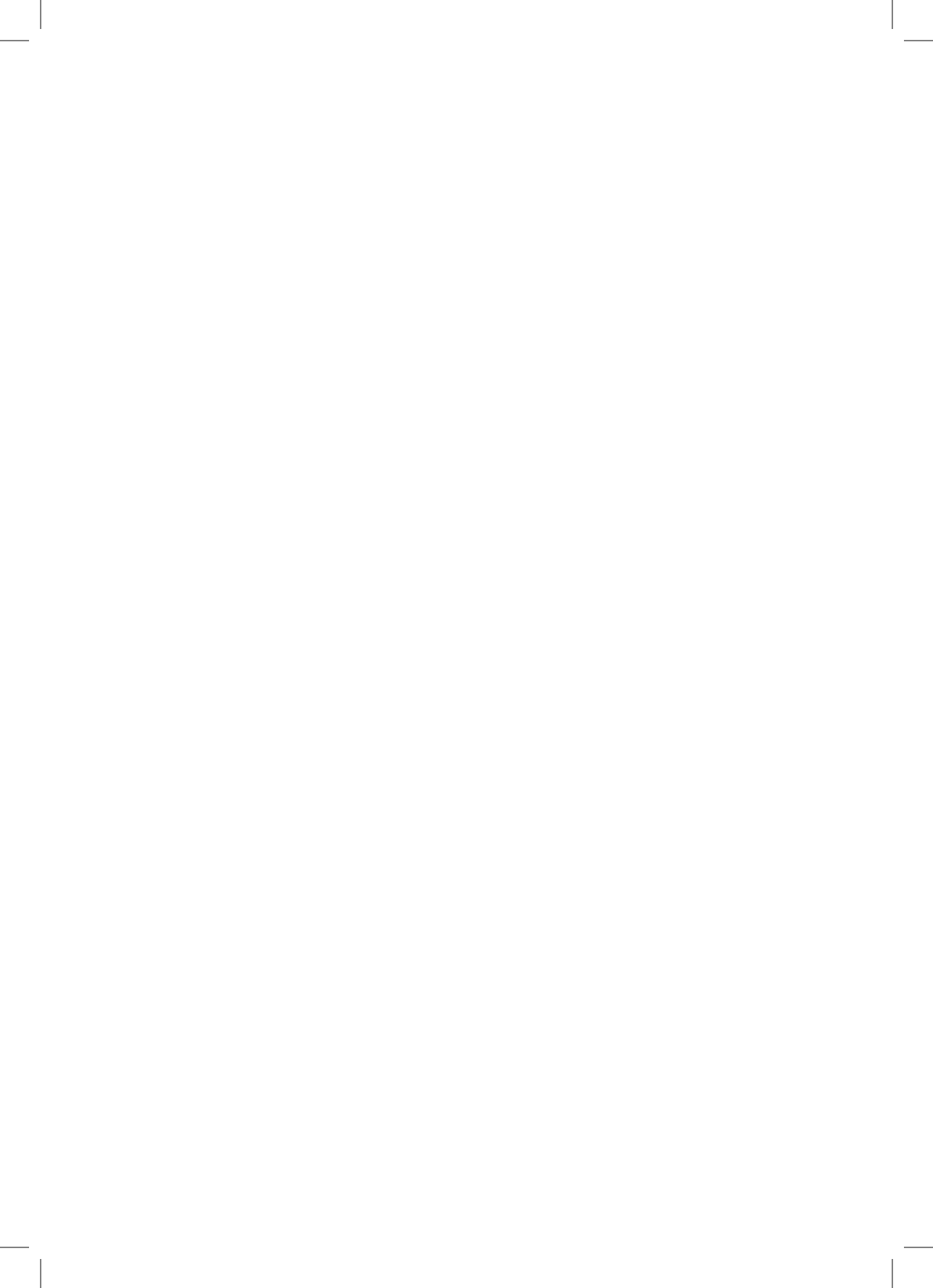
Ahora bien, no es óbice mencionar que, en efecto, alivian la carga de trabajo de los tribunales, reducen los costos y los tiempos, tanto para el Estado como para las partes en la resolución de los conflictos, y dependiendo del modelo o programa que se siga para la aplicación de los mismos, pueden, no sólo buscar el acuerdo, sino el mantenimiento o reparación de la relación interpersonal, fomentando una restauración de la misma.

También es preciso señalar que los métodos alternos de solución de conflictos no son formas accesorias o auxiliares de resolución de disputas a la ordinaria, en razón de que van más allá, puesto que el fin último de la justicia mal llamada alternativa es la paz, mediante un procedimiento que fomenta precisamente dicho estado durante todas sus etapas. Si bien podría decirse lo mismo de la vía judicial, esta vía tradicional no toma en cuenta necesidades reales de las partes, sino las estrictamente jurídicas, en un procedimiento que tiende más al encono y a la confrontación que a la reflexión, la construcción y el acuerdo.

El objetivo de los métodos alternativos para la solución de conflictos es alcanzar la paz, sentando las bases de una cultura de paz para lograrla.

RESEÑAS





Martínez Bullé Goyri, Víctor M. (coord.), *Consentimiento informado. Fundamentos y problemas de su aplicación práctica*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Programa Universitario de Bioética, 2017, 300 pp.

En esta obra se presenta el tema del *conocimiento informado*, a través de doce estudios que detallan los orígenes históricos, fundamentos legales, condiciones sociales y problemas éticos que conllevan la práctica de la medicina y la biomédica en la actualidad, tomando como referencia la legislación nacional y la europea; además, a lo largo del libro, se realizan algunos estudios de derecho comparado. Se concreta la idea del *consentimiento informado*, con diversos autores que lo estudian desde distintas perspectivas y en diferentes etapas de la vida del ser humano, tanto en la niñez, como en las disposiciones que se pueden tomar al enfrentarse a la muerte, o bien al caer en estado de interdicción.

En un primer trabajo, se aborda el problema del *paternalismo médico* frente al *conocimiento informado*; para ello, Carlos Viesca T. hace una alusión a la forma en que varios autores conciben al paternalismo, asimismo lo considera como una obligación del médico de llevar a cabo las acciones pertinentes, pero que en un punto dado conllevan en sí mismas la idea de ignorancia por parte del paciente, todo esto en contraposición a la idea de autonomía respecto de quien recibe el tratamiento médico.

Continúa en la secuencia Víctor Martínez Bullé Goyri con el estudio de la naturaleza del *consentimiento informado*, llevándolo al ámbito jurídico, desde donde explica el marco de la legislación nacional aplicable, en la actuación diaria de los médicos. Se plantean los alcances y limitaciones del consentimiento aceptado y se desglosan, para un estudio más minucioso, los elementos de dicho consentimiento y los efectos que tienen frente al médico.

Carolina Consejo y Chapela se vuelca sobre un análisis de las críticas a la teoría de la autonomía como parte del *consentimiento informado*, resaltando la implicación ética y filosófica que confluje en ello. Culmina su estudio con el análisis del poder y la responsabilidad que recae en los sujetos parte en las relaciones médico-paciente, médico-familiares, familiares-pacientes; así como de la *normatividad informal* que surge de la validez de las decisiones tomadas en dichas relaciones y sus posibles alcances en la práctica médica.

En la contribución denominada *El consentimiento informado en la investigación con seres humanos: retos debidos a las asimetrías sociales y la vulnerabilidad*, Luis Felipe Abreu Hernández y Gabriela de la Cruz Flores vislumbran las consecuencias de la brecha económica que divide a la sociedad, dejando por un lado a grupos de poder que convierten en maquiladoras científicas los estratos más bajos de la misma, teniendo cobijo en el *consentimiento informado*.

La forma en que deben ser atendidos los menores de edad y personas mayores en estado de interdicción son temas que aborda Elvia Lucía Flores Ávalos. Además nos ilustra con las experiencias personales en las cuales el *consentimiento informado* es tomado como un mero trámite o un formalismo; en contraposición a la idea que expresa, en la cual se ve al *consentimiento informado* como proceso que inicia desde la visita al médico.

Páez Moreno retoma el tema de la vulnerabilidad social vs. el consentimiento informado, dando un enfoque amplio, al considerar que la vulnerabilidad social no es sólo la que deriva de una falta de recursos económicos, sino también aquella que deriva de una enfermedad, dejando en claro la ambigüedad que recae sobre dicho término, *vulnerabilidad*. A través de distintos instrumentos de medición, el autor muestra la forma en que se debe llevar a cabo la ponderación entre justicia y autonomía.

En la temática de la obra en comentario, Olmos Pérez analiza las *voluntades anticipadas*, es decir, la forma en que una persona

asume hechos que escapan de su dominio, la forma en que hace se frene a eventos como la muerte. Entre los temas que destacan, es el *durable power of attorney*, como poder legal, sus alcances y la forma en que puede una persona tener la función delegada de tomar decisiones respecto de la salud de otra. Para la autora, los dilemas o conflictos bioéticos representan una contraposición de sistemas de valores e interpretación de los mismos, por parte de los sujetos que forman parte en la práctica de la medicina.

En el estudio *El consentimiento informado en psiquiatría*, María Blanca Ramos de Viesca hace un análisis de la forma en que las enfermedades mentales afectan a la población en México; tomando dichos datos como punto de partida, confronta la definición de consentimiento informado con la práctica psiquiátrica. Haciendo un recuento de las condiciones que pueden afectar el consentimiento informado, la autora retoma el concepto de vulnerabilidad y los casos en que un paciente niegue su enfermedad o incluso rechace el tratamiento.

Romero Casabona parte de la idea del desarrollo de la biología molecular y el mejor conocimiento del genoma humano, así como el impacto que este desarrollo ha tenido en sectores de la biomedicina, para hacer un estudio de la necesidad de la investigación genética. Aunado a lo anterior, se ofrece un panorama en donde la *medicina predictivo-preventiva* podría ayudar a encontrar enfermedades aun antes de que presenten sus síntomas; empero, también señala los alcances del consentimiento respecto de los datos genéticos que se utilicen en diversos procedimientos, además menciona el derecho de revocación del consentimiento. En un último punto, el autor señala los desafíos a los que se enfrenta la investigación genética actualmente.

Un tema a destacar en la obra es *El consentimiento informado como política pública en la atención de la salud*, en donde Garza Ramos y Hernández Lezama esbozan el marco normativo de las políticas públicas a nivel nacional, continuando con el análisis de la importancia de la salud en la vida del ser humano, la forma en

que diversos sujetos actúan en la prestación de servicios de salud, el impacto que tienen en dichas relaciones. En esta tesitura, se hace una remembranza de la institución conocida coloquialmente como *seguro popular*. Los autores estudian los servicios que deben prestarse en la atención médica, para finalmente hacer propuestas en forma de reflexión acerca del sistema de salud.

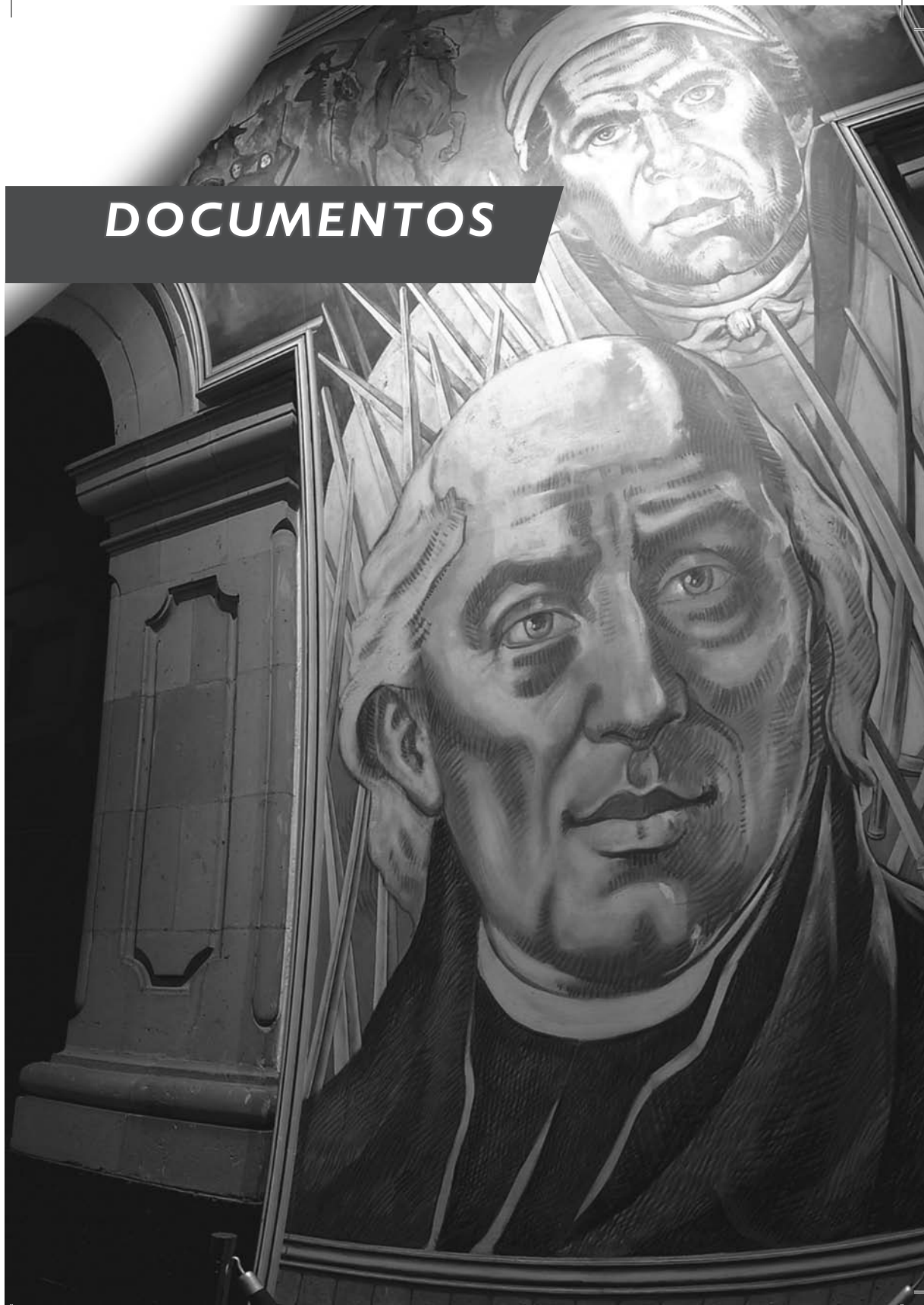
Roberto Cippitani nos presenta un estudio del *consentimiento informado* en Europa, señalando los beneficios con los que se cuenta, la información que se ofrece a la persona que está en situaciones de vulnerabilidad y su grado de participación; además señala los casos en los que no es necesario proporcionar el consentimiento.

Por último Mayra Guadalupe Acevedo Camargo se pasea por un recuento sobre cómo el *consentimiento informado* está regulado en México, en sus distintos niveles de gobierno.

La obra en comento reúne un análisis amplio del cruce que hacen la medicina y el derecho como ciencias que impactan en la vida diaria de las personas, tomando como referencia las actividades cotidianas como la visita al médico, la planeación familiar, o bien casos en donde confluyen distintos factores sociales, tales como las investigaciones en torno al genoma humano. La recopilación de estudios que hace Víctor Martínez Bullé Goyri es una obra que llama la atención sobre aspectos novedosos que deben ser analizados, tanto por profesionales del derecho como de la medicina, así como por todos aquellos que forman parte en la prestación de servicios de salud.

Yaritza Pérez Pacheco

DOCUMENTOS





TRATADOS DE EXTRADICIÓN CELEBRADOS POR MÉXICO

NOTA EXPLICATIVA

La cooperación jurídica en materia penal entre los Estados de la comunidad internacional se apoya en la figura de la extradición, la cual se articula a través de distintos tratados y convenciones internacionales, tanto multilaterales como bilaterales. México ha firmado y ratificado un importante número de instrumentos de esta naturaleza.

Entre los tratados multilaterales encontramos instrumentos auspiciados por la Organización de Naciones Unidas e instrumentos interamericanos. La cooperación bilateral en materia de extradición se concreta en más de 30 tratados celebrados por México con países de todas las latitudes.

La extradición de personas que incurren en actos criminales es de vital importancia en la lucha contra el crimen transnacional.

El texto completo de todos los tratados que se mencionan puede ser consultado en la página web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Yaritza Pérez Pacheco

TRATADOS MULTILATERALES:

- Convención sobre Extradición del 26/12/1933. Publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 25/04/1936.
- Convención Interamericana contra la Corrupción del 29/03/1996. Publicado en el DOF el 09/01/1998.
- Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción del 09/12/2003. Publicado en el DOF el 14/12/2005.
- Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales del 17/12/1997. Publicada en el DOF el 27/09/1999

- Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio del 09/12/1948. Publicado en el DOF 11/10/1952.
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional del 07/09/2000. Publicado en el DOF el 07/09/2005.

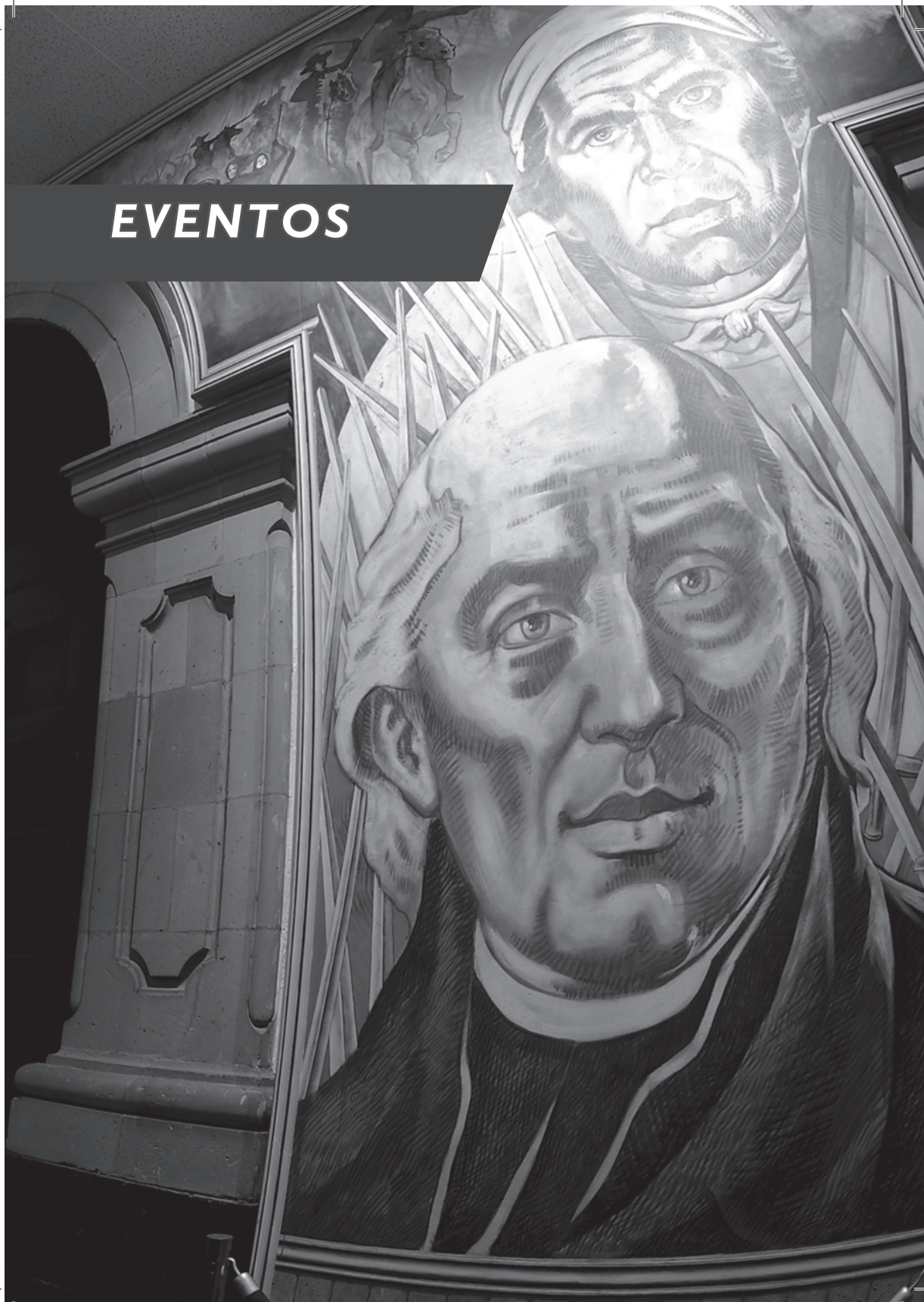
TRATADOS BILATERALES celebrado entre México y:

- ARGENTINA, del 30/05/2011. Publicado en el DOF el 14/08/2013.
- AUSTRALIA, del 22/06/1990. Publicado en el DOF el 31/05/1991.
- BÉLGICA, del 22/09/1938. Publicado en el DOF el 15/08/1939.
- BELICE, del 29/08/1988. Publicado en el DOF el 12/02/1990.
- BOLIVIA, del 25/10/2007. Publicado en el DOF el 14/02/2013.
- BRASIL, del 28/12/1933. Publicado en el DOF el 12/04/1938.
- CANADÁ, del 16/03/1990. Publicado en el DOF el 28/01/1991.
- CHILE, del 02/10/1990. Publicado en el DOF el 26/03/1997.
- CHINA, del 11/07/2008. Publicado en el DOF el 03/07/2012.
- COLOMBIA, del 01/08/2011. Publicado en el DOF el 24/12/2014.
- COREA, del 29/11/1996. Publicado en el DOF el 30/10/1998.
- COSTA RICA, del 22/08/2011. Publicado en el DOF el 23/08/2013.
- CUBA, del 01/11/2013. Publicado en el DOF el 29/04/2015.
- ECUADOR, del 24/04/2006. Publicado en el DOF el 20/06/2007.
- EL SALVADOR, del 21/05/1997. Publicado en el DOF el 27/05/1998.
- ESPAÑA, del 29/09/2006. Publicado en el DOF el 26/07/2007.
- ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, del 04/05/1978. Última modificación Protocolo, del 13/11/1997. Publicado en el DOF el 08/06/2001.
- FRANCIA, del 27/01/1994. Publicado en el DOF el 16/03/1995.
- GUATEMALA, del 17/03/1997. Publicado en el DOF el 13/06/2005.
- INDIA, del 10/09/2007. Publicado en el DOF el 16/01/2009.
- ITALIA, del 22/05/1899. Publicado en el DOF el 16/10/1899.
- NICARAGUA, del 13/02/1993. Publicado en el DOF el 09/12/1998.
- PANAMÁ, del 02/11/2004. Publicado en el DOF el 28/01/2008.
- PARAGUAY, del 08/03/2005. Publicado en el DOF el 05/03/2007.
- PERÚ, del 02/05/2000. Publicado en el DOF el 20/06/2001.
- PORTUGAL, del 20/10/1998. Publicado en el DOF el 09/05/2000.

- REINO DE LOS PAÍSES BAJOS, del 16/12/1907. Publicado en el DOF el 10/06/1909.
- REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, del 22/06/1990. Publicado en el DOF el 31/05/1991.
- REPÚBLICA HELENICA, del 25/10/1999. Publicado en el DOF el 14/01/2005.
- URUGUAY, del 30/10/1996. Publicado en el DOF el 05/04/2005.
- VENEZUELA, del 15/04/1998. Publicado en el DOF el 24/11/2005.



EVENTOS





PROGRAMACIÓN ACADÉMICA Y CULTURAL DE LA ESCUELA JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO






4º

Congreso Internacional de Filosofía del Derecho

Nueva Filosofía y
Argumentación Jurídica

PROGRAMA

Martes 21 de Noviembre

17:00 Inauguración.

17:30 Conferencia Magistral
**"TRATO IGUAL Y EL
DILEMA DE LA
DEMOCRACIA"** a cargo
del Dr. Rolando Tamayo y
Salmorán,
Facultad de Derecho, UNAM.

19:00 Conferencia Magistral
**"¿CÓMO ARGUMENTAR?
RETÓRICA, TÓPICA Y
DIALÉCTICA"** a cargo de
la M. en D. Mariza
Martínez Maravilla,
Facultad de Derecho,
UNAM-Profesora de la
Escuela Judicial del Estado
de México (Maestría en
Derecho Judicial).



Miércoles 22 de Noviembre

17:00 Conferencia Magistral
**"JUECES, DERECHOS Y
FILOSOFÍA"**, a cargo del:
Dr. Rodolfo Vázquez
Cardozo
Instituto Tecnológico
Autónomo de México (ITAM)

18:00 Mesa de Diálogo
**"HABLEMOS SOBRE
NUEVAS TENDENCIAS
EN LA FILOSOFÍA DEL
DERECHO Y
ARGUMENTACIÓN
JURÍDICA"**

Participantes:
- Dr. Victor Manuel Rojas
Amandi
- Dr. José María Serna de la
Garza
- M. en D. Mariza Martínez
Maravilla
- Dr. Mario Cruz Martínez

19:45 Clausura.
20:00 Entrega de Constancias.

Cuota de Recuperación para
Estudiantes de Licenciatura,
Servidores Públicos del Poder Judicial
del Estado de México y
Público en General.

\$500.00

Sede: Aula Magna de la
Escuela Judicial del Estado de México.

Josefa Ortiz de Domínguez Nte. 306
Colonia Santa Clara,
Toluca Estado de México
(722) 2 15 90 27 y 1 67 92 00 ext: 16822 y 16804
e-mail: direccion.investigaciones@pjudomex.gob.mx

Cupo limitado

Registro: www.pjudomex.gob.mx/ejem



El 4to Congreso Internacional de Filosofía del Derecho: “Nueva Filosofía y Argumentación Jurídica”, que tendrá verificativo en la sede de la Escuela Judicial del Estado de México, los días 21 y 22 de noviembre de 2017, refuerza el compromiso del Poder Judicial del Estado de México por difundir la cultura jurídica, parte fundamental de la profesionalización judicial y uno de los objetivos principales de esta Institución. Dicho evento busca acercar a los servidores judiciales, estudiosos del derecho y el público en general a las más recientes tendencia del pensamiento en torno a la filosofía y la argumentación jurídica, la experiencia de juristas destacados en el ámbito nacional y académicos de la Máxima Casa de Estudios de nuestro país.

Dirigido a:

A todos los interesados en desarrollar un ejercicio de reflexión profundo las más recientes tendencias del pensamiento en torno a la filosofía y la argumentación jurídica; a los servidores públicos y meritorios del Poder Judicial del Estado de México y de otros poderes judiciales; así como de instituciones públicas; catedráticos y estudiantes de instituciones académicas públicas y privadas.

Cuota de recuperación:

La cuota de recuperación de \$500.00 (para el público en general) incluye: libreta con la imagen del 4° Congreso Internacional de Filosofía del Derecho “Nueva Filosofía y Argumentación Jurídica, un bolígrafo y el gafete para poder acceder a las conferencias del evento.

Los servidores del Poder Judicial del Estado de México quedarán exentos del pago, con el compromiso de 100% de asistencia.

Deberán realizar su registro en línea y entregar su ficha de preinscripción y copia de su gafete del Poder Judicial del Estado de México.



SEMINARIO INTERNACIONAL Nueva Legislación Procesal Civil y Familiar

Martes 13 de Febrero

17:00 Inauguración

17:30 Ponencia "El Régimen de los Bienes y de las Obligaciones en el Proyecto de Ley de Derecho Internacional Privado para México"
Dr. Sixto Sánchez Lorenzo
Facultad de Derecho,
Universidad de Granada,
España.

18:30 Ponencia "Derecho Procesal Civil Internacional: a Propósito del Código Nacional de Procedimiento Civil y Familiar"
Dr. Jorge Silva Silva
Facultad de Derecho,
Universidad Autónoma de
ciudad Juárez.

19:15 Ponencia "Derecho Internacional Privado del Trabajo. De las Normas Argentinas Actuales al Proyecto de Ley de Derecho Internacional Privado Mexicano"
Dr. Ricardo Francisco Seco
Universidad Católica de
Córdoba, Argentina.

Miércoles 14 de Febrero

17:00 Presentación de Libro
"¿Cómo combatir la
corrupción?"
Dr. Francisco Ibarra
Palafox

17:30 Ponencia "Derecho Civil y Derecho del Trabajo"
Dr. César Arese
Universidad Nacional de
Córdoba, Argentina.

Sede: Aula Magna de la
Escuela Judicial del Estado de México

Josefa Ortiz de Domínguez Nte. 306
Colonia Santa Clara,
Toluca Estado de México
(722) 2 15 90 27 y 1 47 92 00 ext. 16822 y 16804
e-mail: direccion.investigaciones@pjudomex.gob.mx

Cupo
limitado

18:15 Ponencia "La Adopción Internacional en el Marco de la Reforma Constitucional para la Aprobación de un Código Nacional de Procedimiento Civil y Familiar"
Lic. María Virginia Aguilar
Universidad Nacional
Autónoma de México.

19:00 Mesa de Diálogo "Proyecto de Ley Nacional de Derecho Internacional Privado" Participantes:
- Dr. Víctor Manuel Rojas Amandi
- Dr. Leonel Perezniето Castro
- Dr. Jorge Silva Silva
- Lic. María Virginia Aguilar

Jueves 15 de Febrero

17:00 Presentación de Libro
"Desarrollos Modernos del Derecho Internacional Privado"
Homenaje al Dr. Leonel Perezniето Castro

17:45 Ponencia "Reflexiones en Torno a los Problemas de Aplicación del Derecho Extranjero"
Dr. José Carlos Fernández Rozas
Facultad de Derecho,
Universidad Complutense de
Madrid, España.

18:45 Ponencia "Convenio de La Haya de 30 de junio de 2005 sobre Acuerdos de Elección de Foro"
Dr. Karl August Von Sachsen Gessaphe
Facultad de Derecho de la
Fernuniversität in Hagen,
Alemania (Universidad a
Distancia).

19:45 Clausura
Entrega de Constancias.

Entrada Libre

Registro: www.pjudomex.gob.mx/ejem

El Seminario Internacional “Nueva Legislación Procesal Civil y Familiar” tendrá lugar en la sede de la Escuela Judicial del Estado de México, los días 13, 14 y 15 de febrero de 2018.

JUSTIFICACIÓN:

El 15 de septiembre de 2017 se publicó la adición de la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que establece que el Congreso de la Unión tiene competencia para: “Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar”. De conformidad con el Transitorio Cuarto, el Congreso deberá expedir dicha legislación en un plazo que no excederá de 180 días, contados a partir de la entrada en vigor del Decreto de reforma constitucional, esto es, el 15 de marzo de 2018.

La Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado ha venido trabajando desde el año 2005 un proyecto de Ley de Derecho Internacional Privado para México, desde entonces se ha presentado para su discusión en distintos foros de la República, lo cual ha permitido enriquecerlo con comentarios y observaciones de expertos en la materia. El proyecto tiene por finalidad cubrir la normatividad internacional de las diversas disciplinas jurídicas y, en especial, las concernientes a la función judicial.

Se trata de un proyecto moderno y actualizado que se inscribe dentro de la línea de diversas leyes en vigor de derecho internacional privado en América Latina, como es el caso de Perú, Venezuela, República Dominicana, Panamá y Argentina. Las tres últimas leyes tomaron del proyecto varias de las normas y en el caso de República Dominicana, Panamá y Argentina, el proyecto mexicano fue tomado como modelo.

El propósito de una ley de esta naturaleza es vincular al sistema jurídico interno mexicano con los sistemas jurídicos de los países de los cuales México recibe una importante inmigración y, al

mismo tiempo, miles de mexicanos emigran hacia el norte todos los años; estas situaciones presentan problemas familiares que deben ser resueltos y, no menos importante, los asuntos jurídicos mercantiles con países con los cuales México tiene relaciones comerciales, especialmente con aquellos con los que tiene celebrados tratados de libre comercio.

El proyecto se constituye como el área normativa internacional del derecho mexicano y comprende los principales áreas del derecho Internacional Privado: instituciones generales, derecho laboral, derecho procesal civil internacional, incluyendo el tema de la jurisdicción internacional de los tribunales mexicanos y la cooperación internacional, derecho civil, derecho de familia y derecho mercantil. La base del proyecto se ha elaborado a partir de la normatividad internacional de los tratados sobre la materia de derecho internacional privado ratificados por México vía artículo 133 constitucional. Asimismo se incluyeron sobre este tema los criterios judiciales de tribunales unitarios y colegiados de circuito, más actuales.

El Seminario Internacional: “Nueva Legislación Procesal Civil y Familiar”, que organiza la Escuela Judicial del Estado de México, tiene como finalidad analizar el proyecto de Ley de Derecho Internacional Privado para México a la luz de la reforma constitucional y del proyecto de Código Nacional de Procedimiento Civil y Familiar presentado ante el Senado de los Estados Unidos Mexicanos.

El Seminario será una gran oportunidad para discutir sobre la mejor vía para la incorporación al orden jurídico mexicano de las disposiciones internacionales sobre la materia, ya sea a través de un instrumento único (ley autónoma de carácter nacional) o mediante su integración en la parte procesal internacional en el futuro Código Nacional en materia Procesal Civil y Familiar.

La finalidad última del Seminario es producir un documento con las conclusiones del evento, el cual será presentado por conduc-

to de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos (CONATRIJ), al Senado de la República y a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Este evento se lleva a cabo en el marco de la Agenda de Desarrollo 2030, el Poder Judicial del Estado de México se une al esfuerzo común que se centra en la protección de las personas, el planeta y la prosperidad humana para fortalecer la paz entre los pueblos y la libertad de las personas, para lo cual está comprometido a promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas (Objetivo 16).

INSTRUCCIONES PARA LOS AUTORES

La política editorial de la Revista *Ex Legibus* está dirigida a difundir temas vinculados con el derecho judicial y disciplinas conexas, con el objetivo de propiciar el análisis y el debate, así como la reflexión sobre la actualidad jurídica. Para la publicación de un manuscrito los autores deberán sujetarse al procedimiento y reglas técnicas que se indican enseguida:

PROCEDIMIENTO

1. Se recibirán trabajos de investigación o de comunicación científica originales, ya sea que se trate de artículos, ensayos, informes técnicos, ponencias o comunicaciones de congresos, comentarios de legislación o jurisprudencia, reseña de libros, cartas al editor y demás reflexiones teóricas relacionados con el derecho en sus múltiples dimensiones; se procurará se trate de contribuciones inéditas, conforme a la política editorial de la Revista.
2. El envío de los manuscritos podrá realizarse en cualquier momento a la dirección de correo electrónico:
dirección.investigaciones@pjedomex.gob.mx
3. Junto con el archivo electrónico o por separado, los autores solicitarán a la Dirección del Centro de Investigaciones Judiciales la publicación de su manuscrito.
4. La Dirección del Centro acusará recibo de los originales en un plazo no mayor de 7 días hábiles a partir de su recepción. El manuscrito recibido será previamente analizado por el Editor de la Revista, quien decidirá si somete o no a arbitraje dicho manuscrito.
5. En cuanto al sistema de arbitraje, el trabajo será dictaminado por dos evaluadores externos, especialistas en la materia, en for-

ma anónima (modalidad doble ciego), quienes seguirán los lineamientos establecidos en el Formato de Dictamen. La identidad del autor también se mantendrá en el anonimato.

6. El proceso de evaluación dará como resultado un dictamen que, considerando la originalidad, la calidad del trabajo, y su planteamiento en relación a la función judicial, se puede dar en las siguientes modalidades:

a) Si ambos evaluadores emiten una opinión favorable: publicable.

b) Si ambos evaluadores tienen una opinión desfavorable: no publicable.

c) Si uno o ambos evaluadores emiten una opinión favorable, pero sugieren cambios: Publicable con cambios.

En caso de que un evaluador emita un dictamen positivo y el otro negativo, se recurrirá a un tercer evaluador, cuya dictaminación será decisiva.

Los evaluadores tendrán un máximo de 30 días hábiles para presentar su dictamen a la Dirección del Centro.

7. Quedarán exentas de dictaminarse, por acuerdo de la Dirección de Investigaciones, los trabajos de autores cuyo currículum vitae o prestigio profesional sea de elevado reconocimiento académico, cultural e intelectual.

8. El resultado del dictamen se comunicará a los autores, en todos los casos, en un breve lapso de tiempo.

9. Si el trabajo fuera publicable con cambios, el autor tendrá un plazo de 15 días hábiles para realizar los cambios señalados, luego entonces deberá remitir el manuscrito al Editor de la Revista, quien verificará si la nueva versión incorpora satisfactoriamente las observaciones de los evaluadores, en caso afirmativo se procederá a su publicación.

10. Recibido el dictamen que evalué el trabajo como publicable, se procederá a su publicación, en el orden que le corresponda en relación al listado de recibidos, y según el tema a que se dedique en su número correspondiente la Revista. Los autores deberán realizar una cesión de derechos de autor a favor del Consejo de la Judicatura del Estado de México.

